



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

REGISTRO NRO.: 34/25

///nos Aires, a los 19 días del mes de febrero de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar, Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa n° CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60 del registro de esta Sala, caratulada: "López, Cristóbal y otros s/ incidente de recurso extraordinario". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Mario A. Villar, por la defensa de Cristóbal López los señores defensores particulares doctores Fabián Lertora y Juan Pablo de Feo y por la defensa de Carlos Fabián de Sousa los señores defensores doctores Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el señor juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los señores jueces Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, en lo pertinente, decidió: **"II. ABSOLVER**, por mayoría, a **CARLOS FABIÁN DE SOUSA** [...] en orden al hecho por el que fue formalmente acusado, **SIN COSTAS** (artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación). **III. ABSOLVER**, por mayoría, a

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ [...] en orden al hecho por el que fue formalmente acusado, **SIN COSTAS** (artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación)" (vid. sentencia de 16 de diciembre de 2021, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 17 de marzo de 2022).

En cuanto aquí interesa, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra ese pronunciamiento (fs. 7652/7699), que fue concedido (cfr. auto de 26 de abril de 2021) y mantenido en esta instancia.

2°) Que esta Sala I -con distinta integración-, el 23 de octubre de 2023, en lo que aquí respecta, resolvió: "**III. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 532, CPPN)" (causa n° CFP 4943/2016/TO1/CFC13, "López Cristóbal y otros s/recurso de casación" y causa CFP 4943/2016/TO1/22/CFC12, "Administración Federal de Ingresos Públicos s/recurso de casación", reg. n° 1190/23, fs. 7611/7773).

Interpuso contra esa decisión recurso extraordinario federal el Ministerio Público Fiscal (fs. 7775/7794 y 7851), que fue declarado inadmisibile (cfr. causa n° CFP 4943/2016/TO1/31, reg. n° 1558/23, rta. 19/12/2023).

3°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 28 de mayo ppdo., hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, declaró en esa medida procedente el recurso extraordinario y, con el alcance señalado, dejó sin efecto la sentencia dictada por este colegio el 23 de octubre de 2023 (reg. n° 1190/23). Asimismo, remitió el legajo a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto (fs. 13/16).





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Para así decidir, el Alto Tribunal consideró que: "... de conformidad con los argumentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen que antecede -con exclusión del párrafo octavo del segundo apartado-, que asiste razón al recurrente en cuanto alega que el fallo apelado dio un tratamiento aparente a los agravios que oportunamente planteara en el recurso de casación deducido contra la absolución de los imputados Carlos Fabián De Souza y Cristóbal Manuel López y por los que sostuvo la arbitraria -por dogmática y fragmentaria- valoración de las pruebas incorporadas a este proceso".

4°) Que, devueltos los actuados a este colegio, los señores jueces doctores Daniel A. Petrone y Diego G. Barroetaveña presentaron su excusación, que fue admitida con relación a este legajo n° CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60 (vid. reg. n° 615/24, rta. 6/6/2024).

Así, resultaron desinsaculados los señores jueces doctores Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente, para integrar el tribunal en el presente.

-II-

5°) Que por mandato sentencial derivado de la actuación del cimero tribunal, corresponde ceñirse al tratamiento de los agravios deducidos por la acusación pública con relación a los extremos que fueron dejados sin efecto por el órgano máximo, esto es, lo decidido en el presente legajo respecto a la absolución dispuesta en los puntos dispositivos II y III de la sentencia dictada por el tribunal oral interviniente.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Oportunamente, el fiscal de juicio actuante sustentó su reclamo en lo previsto en ambos incisos del art. 456 del digesto procedimental.

Afirmó que el pronunciamiento en crisis presentaba "graves defectos de fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba que condujo a una incorrecta aplicación del derecho".

En concreto, arguyó que se efectuó "un examen parcial o fragmentario de la prueba testimonial y en algunos casos una exclusión directa de declaraciones que debieron ser consideradas por cuanto eran conducentes para la dilucidación de aspectos relevantes en la decisión del caso. Ello combinado en otros casos con una incorrecta apreciación del testimonio", por lo que, a su ver "Se verifica una prescindencia de una visión de conjunto que el adecuado abordaje exigía con la necesaria correlación entre la prueba testimonial, la prueba documental, la prueba pericial y de toda ella con otros elementos indiciarios".

Criticó en primer término que "se sostuvo que la operatoria de financiación de Oil Combustibles SA fue desarrollada [SIC] por De Sousa, no habiendo ninguna constancia de la relación de López con las decisiones económicas ni financieras de la empresa, en clave de administración".

Aunado a ello, evocó que: "el mismo examen parcial o fragmentario de la prueba testimonial se advierte en la valoración que se hace respecto al testimonio de Juan Emilio Candina, por cuanto en tampoco se efectuó una valoración integral de sus dichos en el debate".

Luego, hizo mérito de la deposición de Mariano Elizondo "quien en el marco del debate sostuvo en lo sustancial que se desempeñó como gerente general de Ideas del Sur, y que respecto de las asistencias, dijo que no se





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

quitaban el impuesto, sino de la cuenta bancaria, de la caja de la compañía. Pero más adelante sostuvo llamativamente que además del ingreso por ITC, Oil Combustibles tenía otros ingresos. No recordó si los planes específicos tenían algún tipo de condición en el transcurso de su cumplimiento, tampoco recordaba las tasas ni las cuotas, dijo que era un tema que no manejaba. En concreto, dijo que no se le informó que Oil no podía repartir dividendos ni despedir personas. Que durante su gestión como CEO del Grupo refirió que se compraba alguna compañía y que estas compañías después pasaban a formar parte de las divisiones y ahí empezaban a interactuar. Recordó que para la época se cerró la operación de la compañía de seguros e hizo referencia a que estaba dentro del área de servicios financieros".

Por su parte, respecto a los dichos del testigo Jorge Berro Madero refirió que: "...Cristóbal López era accionista mayoritario del Grupo Indalo, pero el que estaba en el día a día era Fabián de Sousa. El CEO del Grupo era Fabián de Sousa. Explicó que su relación con Cristóbal López por temas laborales era cuando los bancos requerían un financiamiento de los accionistas, y Cristóbal López le pedía que explique el préstamo. Que Cristóbal López era socio mayoritario del Grupo, que no estaba en las decisiones que se delegaba en Fabián, que no estaba Cristóbal López en la diaria, como dijo el testigo [...]Respecto a los préstamos intercompany, dijo que podría ser que prestara más Oil Combustibles, y así era la diaria, que las compañías tenían mutuos que estaban registrados en los balances, eran cartas de asistencia financiera entre las compañías del Grupo".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Reiteró su reclamó de fragmentación en orden a los dichos del testigo Rodrigo Turienzo, por cuanto: "el nombrado especificó que estaba al tanto de los planes de facilidades de pago, que nunca el testigo en todo el período que estuvo ahí tuvo ningún tipo de contacto con alguien de la AFIP. Dijo que no conocía la incidencia de la carga impositiva que tendrían las otras compañías del Grupo, que solamente podía hablar de la compañía en la que había trabajado, que la compañía Oil Combustibles, por las características de su negocio, tenía una carga impositiva alta. Explicó que en la factura de venta de los combustibles líquidos está discriminado y se incluye el impuesto en el monto total y explicó la operatoria respecto a cuando se le pagaba a Oil Combustibles. Respecto a la deuda en concepto de ITC de Oil Combustibles y una consideración como una situación no deseada, explicó que del área de Finanzas del Grupo les retiraban fondos y no podían saberlo con anterioridad, ni organizase en ese sentido. Dijo que era una situación bastante incómoda para quien estaba operando el negocio. Que respecto a la función de De Sousa dentro de lo que era el Grupo y las decisiones que se podían tomar en Oil, dijo que era una de las autoridades de la sociedad, que tenía autoridad, él era la autoridad como conducción de grupo en general. En relación a Cristóbal López, refirió que lo veía esporádicamente y que cuando se armó la división Energía López asistía para interiorizarse de la marcha del negocio".

Para concluir este agravio, evocó nuevamente que: "el mismo examen parcial se presenta en la valoración que se hace en referencia a los dichos del testigo Diego de Sousa, por cuanto no se tuvo en cuenta lo expuesto en el alegato respecto a que los préstamos intercompany, sobre la asistencia financiera y el sistema de caja única. Fue preguntado concretamente en relación a Lucas Aimar dijo que lo conocía





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

pero que no trabajaba en el Grupo, que no tenía contacto laboral de ningún tipo. Que se contactaba cuando necesitaba alguna documentación especial del accionista. Que 'Era el contador de Cristóbal López' puntualizó".

De otra banda, criticó lo afirmado respecto a que: "los controles llevados a cabo en una Agencia o en Grandes Nacionales sin importar donde se encuentren inscriptos, se manejan por igual calendario alarmas, merced a que son procesos centralizados y estándares. Que no vienen determinadas por cuestiones cualitativas, ni necesaria ni suficientemente exhiben diferencias en cuanto a la idoneidad del personal".

A su ver, en este tópico se efectuó "una valoración fragmentada de los testimonios prestados por Baranda, Cruells, Salido, Flosi y Ocamica", para de seguido sostener que: "más allá del examen fraccionado sobre los testimonios referidos, el voto incurre en una exclusión directa de declaraciones que debieron ser consideradas por cuanto eran conducentes para la dilucidación de aspectos relevantes en la decisión del caso, como por ejemplo las de los testigos Santos, Flosi, Devoto, Bo, Barroso y Abad. Como se dijo, en el caso de Ocamica se omitió una valoración integral del testimonio".

Aunado a ello, alegó que: "...se observa a través del plexo probatorio desarrollado en el alegato la clara existencia de un menor grado de control del contribuyente a la luz de su perfil, del grado endeudamiento, del grado de adhesión a planes, y que esta situación de radicación no fue modificada durante la gestión del condenado Echegaray. Lo

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

mantuvo en la Agencia 11 cuando debió haber sido incorporada al padrón de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes por pautas objetivas, su importancia como contribuyente, y como pauta objetiva, la situación de otras empresas del sector petrolero”.

Luego, señaló que: “la prueba reunida dio cuenta de que se llevaron a cabo, además, ciertas acciones vinculadas con desconfirmaciones de obligaciones pendientes sin que finalmente, en algunos casos - en otros pudo ser explicado, pero subsiste en algunos casos- en los que no se pudo determinar el motivo que lo justifique. Está el Anexo E, informe de auditoría interna OIP 14/2016”.

Explicó que sobre un total de veintiocho (28) períodos fiscales comprendidos entre mayo de 2013 y agosto de 2015, la firma pagó sólo cinco (5) a su vencimiento (julio y agosto de 2013, junio, julio y agosto de 2014), mientras que el resto “no los abonó y los incluyó en planes de facilidades”. Agregó que: “tras las intimaciones cursadas por la falta de pago a la fecha de vencimiento de los impuestos, no se cancelaron los saldos, no se emitieron las boletas de deuda para el inicio del cobro judicial, y tal como ya fuera afirmado, esto estuvo asociado fundamentalmente a una demora, a una neutralización de este proceso, que conduciría, que estaba orientado, a que nuevamente en el devenir se obtuviera un plan de pago”.

En suma, postuló que: “Oil Combustibles permaneció durante la gestión de Echegaray bajo la jurisdicción de la Agencia 11, y este cuadro de situación es la que facilitó que la empresa pudiera acogerse indebidamente a los planes de facilidades de pago establecidos en las resoluciones generales 3756 y 3806”.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

En esta línea, destacó que: "con este incumplimiento fiscal en cuanto al ingreso a los sucesivos planes de facilidades de pago, Oil Combustibles venía desplegando una operatoria de financiamiento a otras empresas del Grupo Indalo. Entonces, no hay duda de que la empresa recibió un tratamiento ilegítimo por parte del organismo recaudador en beneficio de los propietarios de dicho conglomerado económico, permitiéndoles acumular y hacer uso de los recursos percibidos en orden al tributo para sustentar el funcionamiento y la expansión de otra de sus empresas, utilizando para estos fines fondos cobrados líquidos exigibles resultantes de la falta de pago de las posiciones declaradas en concepto de ICL correspondientes a los períodos fiscales que integran la imputación".

Desde otro orden, refirió que: "corresponde puntualizar que el voto conformado por la mayoría omitió un debido análisis de un mail del 24 de noviembre de 2015, mediante el que Gonzalo Rico le hace saber a todas las áreas del Grupo las condiciones de ingreso al plan 3806. Específicamente se refiere a haber tenido contacto directo con la Subdirección de Recaudación de la AFIP. Es decir, se trata de un área central y no de la agencia o de la regional. La situación revela un acceso a personal superior de áreas centrales". En este mismo sentido, dijo que: "tampoco se valoró debidamente otro correo electrónico que es de fecha 30 de noviembre de 2015, en el que Rocío Diana le escribe a Turienzo y Datri con copia a Aldana Krasser, la posibilidad de refinanciar el actual plan de pagos del artículo 32, se alude al nuevo plan 3806, se alude a una suma que OCSA está en

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

condiciones de absorber y a la posibilidad de jugar, entre comillas, con el pago de las cuotas”.

A su vez, adujo que se “omitió un análisis integral de la declaración testimonial prestada por el Contador Gonzalo Rico, quien preguntado respecto a reuniones con funcionarios de la AFIP dijo que tuvo reuniones en Palermo, que la mayoría fueron reuniones por inspecciones en curso, pero no de planes sino por temas de liquidación. Que la mayor parte de los casos han tenido reuniones con funcionarios tanto de la agencia, a nivel jefe de la agencia, como de la región, a nivel director de región, por varias empresas del Grupo. Puntualmente, recordó haberse reunido con el jefe de agencia Gustavo Esperón y que el director de ese momento era Nappa. Respecto a este conocimiento con funcionarios de la AFIP, dijo al ser preguntado sobre Karina Isetto que ‘Sí, la conozco, tuve reuniones con ella, sí’, y que era probable que hubiera intercambiado mails por algún tema puntual”.

Desde su perspectiva, no se ponderó el testimonio prestado por Diego De Sousa sobre la cuestión en trato, en tanto “respecto a reuniones con la agencia, dijo que la contadora Datri tendría contacto con la agencia, que cualquier gerencia de impuestos tiene contacto con la agencia donde está radicada, que es una situación normal” y que “Tampoco se valoró suficientemente el testimonio de la nombrada Datri”.

Luego, recordó que en su alegato observó que “el 13 de marzo del año 2018, el entonces Administrador Federal Abad dispuso declarar nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los términos del artículo 14 de la Ley 19.549 y, en consecuencia, revocar conforme a su artículo 17, los actos de aceptación de los planes de facilidades de pago





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

identificados como G181561 y G990843, concedidos ilegítimamente a la empresa Oil Combustibles [SA]".

Se refirió el acusador "a las actas de directorio y de asambleas de accionistas" y a "un papel de trabajo titulado 'Finanzas 2015, grupo operativo, amortización de deuda e inversión, un problema grande o un problema serio del Grupo Indalo'", así como a las preguntas realizadas a la testigo Edith Álvarez respecto de estos elementos.

En suma, afirmó que: "De Sousa y López a través del control, gobierno y administración que ejercían sobre Oil Combustibles se valieron de los recursos líquidos derivados de la operatoria comercial de la refinadora y, una vez obtenido el manejo de hecho de esta suma de dinero no ingresadas al fisco, la destinaban hacia la financiación de la expansión del grupo económico con el fin de procurar un lucro indebido en perjuicio de la Administración pública".

Añadió que: "El perjuicio causado por el delito se vincula con la falta de percepción en tiempo y forma por el fisco nacional de las sumas correspondientes al ICL a cargo de Oil Combustibles, con lo cual el Estado claramente se vio perjudicado al no recibir parte de sus recursos. A su vez, de manera concomitante a esta falta de ingresos del dinero correspondiente al impuesto, Oil Combustibles financiaba el funcionamiento y la expansión del conglomerado empresario".

Siempre a su entender "se encuentra suficientemente acreditado el aporte criminoso de los acusados, y en todo caso el órgano jurisdiccional efectuó su valoración probatoria en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio". A este respecto, afirmó que: "Tampoco se

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

ajusta a los términos de la acusación formulada la conclusión en torno a un reproche basado en la mera petición de planes de facilidades de pago”.

De tal suerte, criticó “todas las menciones a la veracidad de las declaraciones de las solicitudes de los planes; a las reglas de la libertad económica; a la nuda propiedad; a la libre disponibilidad de fondos propios y a una actuación en el marco del riesgo permitido propio del ámbito empresarial solamente encuentran respaldo en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio en un apartamiento de la realidad fáctica, jurídica y económica del caso”.

Por fin, censuró que: “la decisión incurrió en un claro error en la aplicación de la ley al cancelar en orden a las circunstancias concretas del caso, ni más ni menos, la participación punible en los delitos de defraudación a la administración pública”, con mención de la inteligencia asignada al interpretar el tipo penal como un delito de infracción de deber.

En razón de ello solicitó “se case y revoque la resolución impugnada, y se condene a Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa como partícipes necesario penalmente responsables del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública (45, 174 inciso 5° e in fine, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal)”.

6°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en el art. 466 del rito, ocasión en que se presentaron el Ministerio Público Fiscal (fs. 7583/7613), la defensa de Fabián de Sousa (fs. 7614/7683) y la defensa de Cristóbal López (fs. 7684/7700).

7°) Que el fiscal general interviniente ante esta instancia entendió que: “...tras haber hecho una correcta





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

lectura de los hechos y de la prueba recabada en relación con el delito atribuido a Echegaray", el *a quo* incurrió "...en arbitrariedad al evaluar esa misma prueba en razón de la imputación efectuada contra los consortes de causa López y De Sousa". Ello, en tanto omitió considerar los elementos incorporados al debate, los cuales a su ver "...demuestran claramente que la conducta de López y De Sousa no aparece como neutra, sino que estuvo vinculada directamente con el hecho delictivo" y que: "A la conclusión contraria sólo se pudo arribar al omitir una valoración contextual de los elementos de entidad en base a su diversidad, correlación y concordancia".

Asimismo, en orden a las potestades del organismo recaudatorio resaltó que: "El otorgamiento de planes particulares de pago por parte de la AFIP está previsto en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Tributario (Ley N° 11.683, t.o. Decreto 821/98), que faculta a la AFIP 'para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones'.

En este marco, explicó que: "...el otorgamiento de un plan de este tipo tramita a través de un expediente administrativo en el que intervienen distintas áreas técnicas de la AFIP y que culmina con la decisión del Administrador Federal por la cual concede o deniega el beneficio solicitado".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

También agregó que: "Cuando se trata de planes de pago generales, el organismo recaudador dicta una resolución general por la que implementa un plan de facilidades de pago, donde establece los requisitos, exclusiones, condiciones y modalidades para que los contribuyentes puedan acogerse al mismo. En este caso son los propios deudores del Fisco quienes pueden acogerse al plan por medio del sistema informático de la AFIP, en la medida que conformen los parámetros establecidos por cada resolución general".

En particular, advirtió que: "Oil Combustibles [SA] se acogió a dos planes particulares de pago, el primero correspondiente a la Actuación 10873-910-2013 (que abarcó la deuda de ICL por los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013) y el segundo a la Actuación 13288-379-2014 (que correspondió a la deuda de ICL por los períodos diciembre 2013 a mayo 2014)". En lo relativo a los montos correspondientes al ICL de septiembre de 2014 a enero de 2015 refirió que la empresa: "...se acogió al régimen de facilidades de pago previsto en la Resolución General (AFIP) N° 3756. Luego se acogió a la Resolución General (AFIP) N° 3806, oportunidad en la que reformuló el plan anterior y regularizó obligaciones por los períodos fiscales de febrero a agosto de 2015" y agregó que: "En forma paralela al incumplimiento fiscal y el sistemático requerimiento de planes de facilidades de pago, Oil Combustibles [SA] financiaba a otras empresas del Grupo 'Indalo', fundamentalmente mediante mutuos efectuados a sus empresas accionistas. El volumen de dichos préstamos coincidía con el saldo impago por el ICL".

Sobre ello, el acusador evaluó que: "La conducta reiterada de solicitar planes particulares o acogerse a planes generales, en ambos casos concedidos por el organismo fiscal, tuvo por objeto retrasar sistemáticamente el ingreso





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

al fisco de las sumas correspondientes al ICL por parte de la empresa Oil Combustibles [SA] y así poder utilizar ese dinero para expandir otras sociedades del grupo económico al que pertenecía".

A su ver: "Este incremento de la deuda relativa al ICL de Oil Combustibles [SA] fue posible dada la falta de control exhaustivo sobre la situación de la firma por parte del ente recaudador. En efecto, al momento de los hechos, la empresa estaba radicada en la Agencia N° 11 (Dirección Regional Palermo) de la AFIP-DGI cuando, acorde a su importancia como contribuyente, debería haberlo estado bajo la órbita de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales, en cuyo padrón se encontraban otras empresas petroleras de similar estructura".

De otra banda, expresó que: "...se trató de una situación anómala y llamativa que Oil Combustibles [SA], a diferencia de otras empresas petroleras de estructura similar, tuviera su radicación bajo la órbita de una agencia distinta a la de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales, lo que, además, implicó que tal firma contribuyente estuviera sometida a un control menos exhaustivo" (el destacado se omite).

Seguidamente, destacó que: "...la imputación dirigida a López y De Sousa fue sustentada en el vínculo que los nombrados tenían con Oil Combustibles [SA] a través de la composición accionaria de las firmas que integraban la sociedad, además del cargo que definía la función específica que le correspondía a De Sousa en la empresa obligada".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Asimismo, atacó la decisión en crisis por cuanto, en el voto que conformó la mayoría: "...no se evaluaron los dichos de [los] testigos mencionados por el juez que votó en minoría, aun cuando de sus manifestaciones surge claro que la definición y el desarrollo de la estrategia de financiamiento de Oil Combustibles [SA] y su elevado grado de incidencia en gran parte del funcionamiento y expansión del Grupo 'Indalo' se encontraba dentro del ámbito de decisión no sólo de De Sousa, sino también de López (el destacado se omite).

En tales circunstancias, siempre a su ver, "...la comisión de la maniobra delictiva fue posible en la medida en que desde el seno de la AFIP se habrían llevado adelante los procesos conducentes al otorgamiento de los planes particulares solicitados, a pesar de que no concurría el presupuesto exigido por la ley (art. 32 de la Ley 11.683), así como otras acciones -'desconfirmación' de obligaciones pendientes, para evitar juicios fiscales- y omisiones -sobre el control de la deuda y la necesidad de empadronamiento en la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales- tendientes a que Oil Combustibles [SA] pudiera acogerse indebidamente a los planes de facilidades establecidos en resoluciones generales de la AFIP".

En ese sentido explicó que: "La defraudación al fisco consistió en un complejo engranaje de maniobras diferentes destinadas a desviar el ingreso debido de ICL por parte de Oil Combustibles [SA], ejecutadas por López y De Sousa desde la empresa mencionada, en conjunto con la conducta desplegada por Echegaray en orden a que esa firma pudiera acogerse sucesivamente a distintos planes de facilidades de pago por sumas millonarias, para finalmente utilizar el dinero no ingresado al Fisco para el financiamiento de otras empresas pertenecientes al Grupo 'Indalo'".





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Desde su óptica, "Carece, por tanto, de asidero lo afirmado en el voto de la mayoría en torno a la ausencia de connivencia entre los particulares involucrados y el funcionario público".

En línea con su evaluación, adujo que la maniobra imputada a los encausados López y De Sousa "...no puede ser juzgada sino como parte de un entramado delictivo montado entre privados y funcionarios públicos con el afán de obtener recursos del Estado para beneficio propio".

En tales circunstancias coligió que: "...al haber recurrido a sucesivos planes de pagos del modo en que ha sido descrito [...], Oil Combustibles [SA] incurrió en un uso abusivo e ilegítimo de esta herramienta en el tiempo, puesto que no es una conducta neutral recurrir a planes de pago para obtener financiamiento para un conglomerado económico en detrimento de su obligación especial -como contribuyente- de declarar verazmente frente al fisco y de ingresar los tributos ya cobrados a los consumidores finales por lo que no podía argüir que como el dinero había entrado en su patrimonio, por no ser agente de retención, podía disponer de él como le pareciera, pues las cantidades de dinero ingresado con motivo del tributo solo integran ese patrimonio circunstancialmente, hasta que deben ser tributadas al fisco". Por tanto, adujo que: "La conducta de los imputados no puede ser considerada neutral desde que sobre ellos pesaba el deber de veracidad y, además, su deber incluye cumplir con el Fisco pagando los tributos para lo cual poseía capacidad contributiva".

Por ese carril refirió también que: "El contexto delictivo más amplio en que se encuentran los hechos

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

investigados en esta causa permite inferir, objetivamente, que no se trata de simples peticiones a las autoridades inocuas o neutrales, sino que existió una correlación entre los contribuyentes, que se beneficiaban con planes que no cumplían con las condiciones legales para su otorgamiento, y la autoridad estatal que los concedía de todas formas”.

En esta línea, relató que: “El que percibe un tributo de un tercero, como en este caso, se convierte en garante por asunción del cuidado de algo que es ajeno (el tributo), aun cuando no sea formalmente agente de retención, es garante y no debe perjudicar a quien es el titular de ese interés”.

De seguido, el fiscal valoró que: “...parte de la cobertura de la maniobra, para darle apariencia de licitud y poder continuar a lo largo del tiempo repitiendo los actos defraudatorios, era pagar las cuotas de los planes y con ello detraer el grueso de aquel dinero que era parte del tributo que debía pagar y de esa forma circularlo entre las sociedades del propio grupo empresarial. El costo de continuar defraudando era pagar una parte del impuesto mediante planes ilegítimamente otorgados”.

En otro orden, reparó en que el voto mayoritario de la sentencia del tribunal de juicio sostiene que López y De Sousa no ostentarían la calidad especial personal que exigiría el tipo penal consagrado en el art. 173, inc. 7°, en conexión con el art. 174, inc. 5°, del CP, toda vez que “...se hace eco de una posición completamente minoritaria en doctrina, cuya tradición solo puede reputarse como marginal, en la medida en que entiende que no sería punible la participación del *extaneus* [SIC] en delitos especiales -delitos de infracción de deber”.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

En tal contexto, razonó que las conductas de los imputados López y De Sousa, más allá de ser consideradas participación criminal en una administración fraudulenta, también pueden ser reputadas conductas de autoría de una defraudación contra una administración pública (art. 174, inc. 5, del CP), tomando como base el art. 172 del CP y que: "...con la argumentación alternativa antes desarrollada pueden ser considerados autores, del delito contenido en el art. 172 en función del art. 174, inc. 5, del CP, todos los intervinientes. O bien, llegar a la misma afirmación, sin cambiar la calificación, al considerar que, los absueltos, tenían de hecho la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos en los términos del 173 inc. 7 del CP, por lo que serían incluso, autores".

Finalmente, concluyó solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 en cuanto dispuso la absolución de los imputados Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López.

8°) Que, a su turno, la defensa técnica de Fabián de Sousa petitionó de modo liminar que: "se declare inadmisibles -por su absoluta falta de motivación- o en su defecto se rechace la impugnación deducida por la Fiscalía y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida".

En ese sentido, tras realizar una pormenorizada reseña del discurrir causídico sobre el recurso aquí venido a estudio, sostuvo que: "una simple lectura de la impugnación interpuesta por el Dr. García Elorrio permite constatar que la misma carece de toda seriedad. Ello así, pues como se irá explicando a lo largo de esta presentación, en el recurso bajo



análisis simplemente se *copian y pegan* los fundamentos de la sentencia (tarea que ocupa más de cuarenta de las noventa páginas de la impugnación) y los apuntes leídos por el Fiscal de juicio durante su alegato, a lo que sólo se le agregan frases efectistas carentes de toda fundamentación. En particular, se sostiene una y otra vez que el Tribunal Oral habría realizado un '*examen parcial y fragmentario de la prueba testimonial*', pero jamás se precisa cuáles habrían sido las manifestaciones soslayadas o tergiversadas por el *a quo*".

A dicho extremo adunó que: "el recurso fiscal carece de toda sistematización, pues no tiene ningún desarrollo lógico, metódico y ordenado de agravios; ello torna muy difícil comprender cuáles son, en concreto, los cuestionamientos formulados, para luego darles una debida respuesta".

Adujo al respecto que: "Como una muestra inequívoca de la orfandad argumental del recurso bajo examen, cabe destacar que, por un lado, el Fiscal sostiene que habrá de recurrir el punto dispositivo V de la sentencia en crisis (levantamiento de las medidas cautelares trabadas con relación a Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián de Sousa y sus empresas) y, por el otro, a lo largo de la impugnación no se explica, ni siquiera en un renglón, cuáles serían los motivos por los cuales dicha decisión sería equivocada".

Luego, en particular, la asistencia técnica estructuró su "refutación de agravios" bajo once tópicos, identificando cada uno con una letra de la 'A' a la 'K'. En cuanto se reseña, se prescindirá del énfasis y demás destaques tipográficos utilizados por los letrados defensores.

En primer lugar, desarrolló lo que refirió como "la supuesta *retención* indebida del ITC y el apoderamiento de *fondos públicos*".





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Alegó que: "en el debate quedó categóricamente demostrado que Oil Combustibles [SA] no explotaba sus estaciones de servicio de bandera, las cuales eran operadas por terceros, ni tampoco vendía su producto a los consumidores finales. Es decir, la acusación deducida en autos se construyó a partir de un presupuesto fáctico falso", extremo que, a su criterio, quedó probado en virtud de lo declarado por los testigos Lorente y Rico.

En segundo orden, sostuvo que "Oil Combustibles [SA] no era agente de retención ni de percepción del ITC, como falsamente se hizo creer ante la opinión pública e, insólitamente, vuelve a ser insinuado en el recurso de la Fiscalía".

De seguido, también afirmó que: "quedó demostrado que Oil Combustibles [SA] jamás percibió ni retuvo fondos públicos de propiedad de la AFIP y que todos sus ingresos se originaban en la venta de sus productos, ya sea a estacioneros o a canales mayoristas como CAMMESA", por lo que: "los mutuos efectuados con otras compañías se solventaron con fondos propios, no así con recursos fiscales [...], máxime si se tiene en cuenta que la empresa realizaba ventas a plazo, por lo cual en los hechos existía una clara disociación temporal entre la configuración del hecho imponible y el cobro del producto vendido por Oil Combustibles [SA]".

Al respecto, expresó que ello quedó demostrado en los estados contables de la compañía y fue explicado, entre otros, por los testigos Lorente y Rico, en tanto la Fiscalía "no logra refutar, ni siquiera remotamente, lo expuesto en la sentencia".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

De otra banda, el segundo tópicos defensorista se orientó a refutar que la firma Oil Combustibles SA hubiera obtenido irregularmente dos planes de pago de carácter particular.

En torno a ello, adujo que: "Este segundo pilar sobre el cual fue construida la imputación también es absolutamente falso. Así quedó categóricamente demostrado en el juicio oral, a mérito de múltiples circunstancias fácticas y argumentos jurídicos".

Así, sostuvo que el derecho a peticionar ante las autoridades y a solicitar planes de facilidad de pago encuentra anclaje en la normativa de orden superior y en la ley n° 11.683, por lo que: "dado que la conducta atribuida a Oil Combustibles [SA] se limita a la solicitud de planes de facilidades de pago, fundar un reproche penal en su contra (o sus directivos y/o accionistas), basado en el mero ejercicio de un derecho constitucional, resulta improponible".

Aseveró además que en el periodo analizado: "más de mil seiscientos contribuyentes, entre ellos, organismos públicos, el Consejo de la Magistratura de la Nación y varias compañías petroleras solicitaron planes de pago de carácter particular", y que: "las presentaciones efectuadas por Oil Combustibles [SA] resultaron sustancialmente idénticas a las realizadas por los restantes contribuyentes", agregando que incluso esta S.A "aportó más información y documentación de respaldo que la mayoría de los restantes contribuyentes".

A más, expresó que: "Oil Combustibles [SA] no recibió ningún trato preferencial, ya sea en cuanto a la cantidad de cuotas de los planes otorgados o su tasa de interés", extremo que sostuvo en la lectura de los distintos planes de pago otorgados en el mismo periodo y en los





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

testimonios de los funcionarios de AFIP citados al juicio, destacando lo declarado por Martín Álvarez, Pedro Ocamica, Juan Carlos Santos y Adrián Salido.

De seguido, remarcó que: "lejos de obtener un beneficio indebido (como equivocadamente lo plantea el Fiscal en su recurso), de conformidad con lo establecido por el servicio jurídico de la AFIP, la firma Oil Combustibles [SA] se encontraba dentro de uno de los sectores expresamente contemplados como destinatarios de planes de facilidades de pago, por realizar una actividad cuyos precios estaban regulados", afirmación que apuntalo en lo dictaminado por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP y en lo declarado, en igual sentido, por el testigo Flosi.

Igualmente, también cupo a la defensa precisar que: "la totalidad de las circunstancias económico-financieras invocadas por Oil Combustibles [SA] al momento de solicitar estos dos planes particulares eran ciertas, en gran medida de dominio público y, a su vez, constaban en las bases de datos de la AFIP", lo que se evidencia, a su criterio, que "los planes de pago no fueron solicitados antojadizamente ni mucho menos como parte de un entramado criminal".

En tal sentido, afirmó que los planes de pago no buscaban "no abonar el impuesto, sino simplemente [...] cancelarlo en cuotas", y, como elementos demostrativos, destacó lo expuesto por los testigos Diego De Sousa, Rico y Pons, a lo que adunó que: "no existe ni una sola prueba que demuestre que dicha empresa hubiese ejercido algún tipo de influencia indebida para obtener estos dos planes".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Resaltó en ese orden que: "no se puede fundar un reproche en contra del contribuyente por la mera circunstancia de haber solicitado planes de pago, que es lo único que hizo Oil Combustibles [SA]" y que esto: "no es una simple conjetura de [esa] parte, sino antes bien fue expresamente reconocido por uno de los *testigos estrella* de la acusación, quien en la etapa instructoria, sin el control de las defensas, mintió alevosamente con relación a los hechos denunciados, para luego desdecirse por completo en el juicio oral y admitir que, en rigor de verdad, no sabía absolutamente nada sobre el caso de Oil Combustibles [SA]", destacándose lo declarado por el auditor Néstor Abelardo Sosa.

Para finiquitar el tópico, sostuvo que la fiscalía parece sugerir que los planes de pagos se solicitaron para "no abonar jamás" el tributo, empero que "esto es totalmente falso" puesto que se encuentra documentado que "Oil Combustibles [SA] pagó más de 2600 millones de pesos en el marco de los planes de pago particulares que se investigan en esta causa".

Por otro andarivel criticó la "hipótesis de *contubernio* entre funcionarios de la AFIP y el personal de Oil Combustibles [SA]".

Así, afirmó que: "con motivo de la arbitraria fragmentación de la causa (que fue fraccionada en dos *tramos*), en la acusación se hace referencia a un conjunto de funcionarios que no participaron del juicio", y precisó que: "...la Fiscalía habla de una relación de *contubernio* entre empleados de Oil Combustibles [SA] y agentes del fisco, pese a que ninguno de estos últimos resultó enjuiciado en el debate oral seguido contra López, De Sousa y Echeagaray".

En segundo término, manifestó que: "la Fiscalía nunca se hizo cargo de demostrar la existencia de una





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

vinculación inapropiada entre el fisco y la contribuyente investigada, al punto tal que jamás solicitó una sola medida de prueba a fin de demostrar este punto central de la (falsa) acusación", a lo que adunó que: "resulta normal y habitual que el personal de la AFIP mantenga contactos personales, por teléfono o vía correo electrónico con los contribuyentes, por lo cual la existencia de eventuales intercambios entre empleados de Oil Combustibles [SA] y funcionarios de la AFIP no prueba ninguna irregularidad", por lo que impugnó la valoración otorgada por el agente fiscal al testimonio de Adrián Salido.

Al respecto, puntualizó en que: "Tampoco el Dr. García Elorrio explicó mínimamente por qué considera que `se hizo un examen parcial y excluyente del testimonio del testigo Salido sin tener en cuenta un abordaje integral de su declaración'", y se preguntó la parte: "¿cuáles son los dichos de Salido que habrían sido omitidos en la sentencia? ¿Qué dijo Salido que no fue valorado por el Tribunal?".

Asimismo, también se criticó el sentido otorgado por la fiscalía a los correos electrónicos y sostuvo que: "revelan una relación normal y habitual entre un contribuyente y los empleados de la agencia en la que estaba empadronada".

En tal dirección afirmó que: "en los mails citados por la Fiscalía (que ni siquiera fueron enviados por Echegaray, López y De Sousa, sino por empleados de la empresa que declararon como testigos en el debate y por otras personas que ni siquiera fueron convocadas al juicio) se hace referencia a cuestiones absolutamente nimias, como por ejemplo

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

la necesidad de cancelar una obligación fiscal de cinco pesos o la descripción de los recaudos objetivos previstos en una Resolución General de la AFIP. También se invocaron mails enviados en fechas que exceden el objeto procesal de la causa, referidos a circunstancias ajenas a la gestión de Ricardo Echegaray”.

Luego, censuró lo manifestado por la acusación en torno a que existieron “préstamos *intercompany* que importaban la descapitalización de la compañía”.

Primeramente, destacó que: “las asistencias financieras brindadas por Oil Combustibles [SA] son actos lícitos y no estaban prohibidas por sus estatutos. Esto no es una mera especulación de esta defensa, sino fue ratificado, entre otros, por los testigos Lorente, Montanini, González y Tominc”.

Asimismo, refirió que los préstamos: “no eran una actividad oculta, sino estaban expresamente reflejados en los estados contables presentados año a año y en tiempo y legal forma ante el organismo recaudador”, que eran parte del plan de negocios de la compañía y que: “la actividad desarrollada por Oil Combustibles [SA] no era algo extraño ni fuera de lo normal, sino se correspondía con la práctica seguida por todos los grupos económicos de similar envergadura. Al respecto remitió a los testimonios de los testigos Beltramo, Pons y Elizondo.

A más, adujo que: “Oil Combustibles [SA] no regalaba la plata ni se descapitalizaba, sino realizaba inversiones en el país, en otras empresas vinculadas, con el objeto de posicionarse en el mercado y ampliar el margen de ganancias tanto de la petrolera como de todo el grupo económico del cual formaba parte”, lo que se sustenta, a su





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

entender, con los testimonios de Diego De Sousa, Lorente, Elizondo y Berro Madero.

En suma, sostuvo que: "la Fiscalía ni siquiera investigó (ni mucho menos acreditó) los dos presupuestos fácticos centrales de su hipótesis, que son los siguientes: a. Que a la fecha de vencimiento de las respectivas posiciones de ITC que fueron regularizadas en el marco de estos dos planes particulares, Oil Combustibles [SA] ya había recibido el pago de las ventas que generaron el hecho imponible. b. Que esos mismos fondos supuestamente ya percibidos, líquidos y disponibles en las cuentas bancarias de Oil Combustibles [SA], en lugar de ser ingresados al fisco al vencimiento de cada posición de ITC, eran desviados hacia otras empresas a través de préstamos *intercompany*".

Aseveró también que: "a. Es FALSO que a la fecha de vencimiento de las posiciones de ITC que fueron regularizadas en el marco de los dos planes particulares investigados, Oil Combustibles [SA] hubiese recibido el pago de todas las ventas que generaron tales hechos imponibles.[...] b. Es FALSO que las principales inversiones a las que reiteradamente se hizo referencia en la acusación (vgr., adquisición de empresas de medios de comunicación, del Banco Finansur y de la compañía de seguros Generali) se hubiesen realizado en el período bajo análisis. [...] c. Es FALSO que en el período que se corresponde con los dos planes particulares Oil Combustibles [SA] hubiese realizado préstamos por más de 1000 millones de pesos, como se refiere en la acusación. [...] d. Es FALSO que los préstamos efectuados por Oil Combustibles [SA] en el período analizado se hubiesen financiado con fondos

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

originados en la falta de pago del ITC.", y afirmó que: "existe un divorcio absoluto entre la prueba recibida en la audiencia y el recurso de la Fiscalía...".

Continuó su alegación bajo el título "Supuestos mecanismos ilegales diseñados para que Oil Combustibles [SA] pudiera acumular deuda de manera ilegítima", y resaltó que: "estos supuestos 'mecanismos' ilegales no son más que decisiones administrativas y/o procesos internos de la AFIP respecto a los cuales Oil Combustibles [SA] no tuvo ni pudo tener injerencia alguna, pues la empresa: 1) Jamás solicitó ser empadronada fuera de la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales; 2) Jamás solicitó que no se *corrieran* los sistemas informáticos de la AFIP y; 3) Jamás solicitó que se *desconfirmaran* manualmente obligaciones fiscales", extremos sobre los que sostuvo que no se desarrolló ninguna línea investigativa tendiente a acreditar que Oil Combustibles SA tomara injerencia en estos procedimientos y expuso las razones por las que, a su entender, con base en las constancias de la causa y la normativa vigente, resulta falso afirmar lo contrario respecto a cada uno de esos tres puntos.

En lo atinente a los denominados planes generales agregó que: "no existe ninguna prueba que demuestre que Oil Combustibles [SA] hubiese ejercido algún tipo de influencia indebida a efectos de obtener estos dos planes", que: "cientos de miles de contribuyentes regularizaron sus deudas impositivas en el marco de las RG 3756 y 3806...", y que, en tanto la solicitud se realiza mediante el aplicativo web de la AFIP: "el acogimiento y la concesión de estos planes generales se realizan en forma sistémica, sin intervención alguna de los funcionarios de la AFIP".

En abono de su postura, reprodujo lo testimoniado por Hernán Baranda, Adrián Salido y Gonzalo Rico





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Sánchez, sostuvo que ningún perito o testigo aseguró lo contrario, en tanto que: "que en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía ni siquiera se insinuó que no se hubiesen satisfecho las condiciones previstas en las RG 3756 y 3806, ni tampoco se aportó jamás un documento que abonara tal hipótesis".

A mayor abundamiento, destacó como llamativo que: "por un lado se sostiene que la AFIP debió haber impedido (no se sabe por qué) que Oil Combustibles [SA] accediera a estos planes de pago, pero al propio tiempo la funcionaria que tenía el control directo de la contribuyente en el período bajo examen no solo no fue imputada en el proceso, sino ni siquiera fue convocada a declarar, ya sea en la instrucción o bien en el debate oral".

Para culminar el puntual desarrollo, recordó que: "en el marco de la causa N° 8665/2013, en la cual se analizaron los planes de facilidades de pago otorgados a Oil Combustibles [SA] entre los años 2011 y 2013, la Justicia ratificó en términos categóricos la legalidad de la operatoria que vuelve a ser cuestionada en esta causa", y remitió a su alegato de juicio.

Desde otra perspectiva, en el título nominado "Juicio de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad", criticó que se pretenda tener por comprobada "una acción típica, antijurídica, culpable y punible, que se subsume en el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7, ambos del Código Penal)".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Sobre el extremo indicó que: “[el] recurso *sub litis* prácticamente no tiene desarrollo alguno, más allá de los pocos párrafos aislados [...] en los que simplemente se afirma que el endeudamiento fiscal contraído por Oil Combustibles [SA] “no es normal o natural”, no obstante lo cual expuso “una serie de lineamientos jurídicos” que, siempre según su criterio, corroboran “fuera de toda posible discusión, que la imputación formulada en autos en orden al delito de defraudación en perjuicio de la administración pública [...] resulta improcedente”.

En esa dirección, con cita doctrinaria y jurisprudencial, sostuvo que: “sólo puede existir fraude en perjuicio de la administración pública cuando el bien defraudado ya le pertenece al Estado como propiedad” y no cuando existe una frustración de expectativas de ingreso provenientes de tributos, por lo que postuló la atipicidad de los hechos enjuiciados.

A más, manifestó que: “en nuestro país no existe la prisión por deuda (art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo cual ratifica la improcedencia de la acusación formulada en contra de nuestro asistido”.

Por otro lado, adujo también que: “es incontrovertible que en el caso *sub litis* no resulta posible imputar objetivamente a Oil Combustibles [SA] ningún supuesto resultado lesivo, ya que la solicitud (y otorgamiento) de planes de pago en orden a obligaciones fiscales correctamente declaradas, lejos de aumentar el riesgo prohibido, disminuye de manera considerable el riesgo de lesión”.

Precisó que: “la solicitud y el otorgamiento de planes de facilidades de pago suponen que: a) el contribuyente reconoce la existencia de la deuda regularizada; b) se





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

interrumpe el curso de la prescripción, con lo cual el fisco no pierde posibilidad alguna de reclamar el pago de sus acreencias y; c) los planes de pago incluyen intereses tanto de financiación como resarcitorios y, en el caso de los otorgados a Oil Combustibles [SA], no medió quita alguna de capital", por lo que, con referencia a lo declarado por los testigos Mazal, Guaraz, Fuertes, Flosi y De Alva, aseveró que: "el otorgamiento de planes de pago, lejos de generar perjuicio fiscal, constituye una legítima y eficiente herramienta de recaudación, máxime si no se condona capital y se abonan intereses resarcitorios y de financiación".

Asimismo, enfatizó en que: "el otorgamiento de planes de pago jamás podría generar un perjuicio defraudatorio: si así fuera, el Estado no podría otorgar planes a ningún contribuyente. Y esto jamás fue así, al punto tal que durante la gestión de Alberto Abad, se promovió una campaña de inducción al régimen previsto en la ley 27.260, mediante la cual se convocaba a los contribuyentes a adherirse a una moratoria que incluía condonaciones de capital e intereses (ver fs. 4301 de los autos principales)".

De otra banda, alegó que: "la ausencia de un perjuicio defraudatorio atribuible a Oil Combustibles [SA] es manifiesta, por un doble orden de razones", y refirió, en primer lugar, que no existieron quitas de ningún tipo y que se incluían intereses resarcitorios y de financiación".

También sostuvo que: "la Fiscalía no pudo acreditar la existencia de un perjuicio defraudatorio, al punto tal que recién al final del juicio, al momento de alegar, el Dr. García Elorrio solicitó *in extremis* la



realización de un peritaje a fin de determinar si medió o no tal perjuicio y, en su caso, mensurar su cuantía”.

Por otro carril, en cuanto a la antijuridicidad, la asistencia técnica señaló que el tópico no fue “desarrollado ni siquiera mínimamente en el recurso de la Fiscalía”, sin perjuicio de lo cual reiteró que: “la solicitud de un plan de pagos constituye el ejercicio de un derecho constitucional, del cual no se pueden derivar consecuencias antijurídicas”.

Luego, acerca del reproche de culpabilidad, afirmó que: “con carácter previo a que tuvieran lugar los hechos enjuiciados, la justicia ya había determinado que la solicitud de planes de facilidades de pago por parte de Oil Combustibles [SA] no constituye delito (causa N° 8665/2013). Ello, sumado al principio de confianza, impide afirmar que las personas enjuiciadas hubieran actuado con conciencia potencial de un obrar ilícito”.

En otro orden, manifestó la defensa que no podía sostenerse racionalmente la participación criminal de Oil Combustibles SA si no tenía vinculación con el supuesto autor del hecho imputado y no hacía más que “realizar una actividad neutral y socialmente aceptada, que en sí misma constituye el legítimo ejercicio de un derecho constitucional”.

Así, destacó que: “el Fiscal de juicio debió haber demostrado que existió algún tipo de confabulación entre la contribuyente y el administrador federal, pues no se puede ser partícipe necesario de un delito cometido por un tercero si no existe ninguna vinculación” e insistió en que no existen pruebas que den cuenta de alguna relación ilegal entre su representado y cualquiera de los funcionarios del fisco imputados en autos, extremo que, a su entender: “en el caso





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

concreto y tal como ha sido planteada la hipótesis acusatoria, fulmina la imputación formulada en su contra".

Sin perjuicio de ello, en punto a las citas jurisprudenciales invocadas por la Fiscalía, alegó que: "nunca se puso en duda que en el caso de los delitos de infracción de deber, los *extraneus* solo son punibles a título de partícipes, como se indica en aquellos precedentes. Para que quede claro: esa cuestión jamás fue objeto de discusión y, por cierto, no amerita controversias en el estado actual de la disciplina jurídica", empero que: "Lo que se discute en autos no es si los *extraneus* pueden ser partícipes de un delito de infracción de deber, sino si en el caso concreto los *extraneus* realizaron una conducta punible, interrogante que debe ser respondido por la negativa pues, reiteramos una vez más, Oil Combustibles [SA] no hizo más que ejercer su derecho constitucional de peticionar ante las autoridades". De seguido, puso de resalto que los hechos de la jurisprudencia citada por el recurrente no guardan vinculación fáctica o jurídica con el caso *sub examine*, puesto que se trataba de casos de prevaricación y malversación.

Para finalizar el capitulillo, destacó que: "la Fiscalía de juicio tampoco explica mínimamente, desde una perspectiva dogmática, cómo sería posible que [su] asistido deba responder como partícipe de un supuesto delito de omisión atribuido a Ricardo Echegaray", a lo que agregó que la recurrente tampoco logró refutar lo expuesto en la sentencia sobre el extremo. También remitió a su alegato de defensa durante el juicio.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Por último, advirtió que: "el voto minoritario del Dr. Basso contiene gruesos errores fácticos y jurídicos y, en rigor de verdad, con todo respeto, pareciera haber sido emitido por un magistrado que no presencié ninguna de las audiencias del debate", ya que, siempre a su criterio, hizo propios los yerros de los que adolecía el requerimiento de elevación a juicio.

9°) Que la defensa técnica de Cristóbal López censuró el recurso fiscal desde el entendimiento que: "... reitera lo sostenido desde el inicio de este proceso" al tiempo que: "...desoye [...] lo que surge de las pruebas y de los hechos relevantes para resolver el caso, [y] tampoco realiza una crítica seria a los argumentos brindados para la absolución de López...".

En esa dirección, advirtió que la firma Oil Combustibles SA no era agente de retención o percepción del impuesto a los combustibles líquido y memoró el testimonio de Sergio Flosi, quien fuera Director de Operaciones en Grandes Contribuyentes Nacionales desde el 2006 al 2018 en cuanto declaró que: "...no tenía ninguna duda en decir que OCSA no era agente de retención de ese impuesto, sino que era un sujeto directo".

Sostuvo asimismo que tal situación resulta relevante toda vez que: "...la base fáctica de imputación, que en lo esencial el fiscal sigue sosteniendo en el recurso de casación, se asentaba [...] en que OCSA recibía el pago de un impuesto de terceros que debía percibir o retener" y que: "Al carecer OCSA de esta entidad legal no se puede afirmar que recibiera dinero de AFIP, sino que todo el dinero que recibía era propio" debiendo descartarse "...la base fáctica de imputación que el Ministerio Público Fiscal pretende llevar adelante en el recurso de casación".





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

De otra banda evaluó que a partir de las constancias del juicio, ha quedado probado que: "OCSA no vendía al público, sino que su actividad industrial y comercial, desconocida por los más relevantes testigos de acusación [...] implicaba la compra de petróleo crudo a empresas productoras [...], la refinación y/o aplicación del refinado a la realización de otros productos industriales -distintos tipos de combustible- y la venta de esos combustibles al por mayor...". En tales circunstancias, explicó que la red de comercialización no se constituye de estaciones de servicio propias de la petrolera sino de empresarios que [le] compran el combustible [...] y lo venden al consumidor final de la cadena.

De tal suerte, alegó que las circunstancias relatadas generaban implicancias de gran relevancia para el análisis del caso, por cuanto la empresa "...no era una petrolera integrada, sino que solo intervenía en la segunda etapa de la cadena productiva del combustible" y que como debía comprar su materia prima a empresa productoras y el petróleo se vende a precio internacional este se encontraba sujeto a las variaciones internacionales, afectando su capacidad económico financiera en función de la regulación del precio final del combustible.

Adujo de seguido que "OCSA no 'cobraba' el ICL trasladado a los consumidores finales de combustible" porque el cobro al consumidor final lo hacían los estacioneros, quienes "...tenían distintos plazos de pago, de acuerdo con las diferentes condiciones comerciales o al atraso de los mismos. Así, refirió que: "...no se probó [...] que OCSA cobrara las

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

facturas donde se trasladaba el ICL a los estacioneros u otros clientes".

Por otro carril expresó que Cristóbal López no tenía injerencia en el día a día de la firma Oil Combustibles SA y que: "...no integró ni siquiera el directorio de OCSA", así como que "...tampoco se probaron hechos concretos y objetivos que demuestren 'administración de hecho". Por el contrario, señalaron que se había probado lo opuesto, es decir, que: "...no tenía injerencia en cuestiones del día a día, tal como la decisión sobre los pagos en general o la decisión de realizar un plan de pagos con la AFIP".

Con ese panorama refirió que "López era un accionista indirecto de OCSA y, en esa condición, 'beneficiario final' [...] concepto que se utiliza maliciosamente, ya que técnicamente 'beneficiario final' es todo aquel que invierte y recibe beneficios o no de una empresa, que no tiene nada que ver con la responsabilidad y manejos de los negocios de la misma". Al respecto, afirmó que: "...tampoco consideró el fiscal toda la estructura de gerenciamiento y control que tenía OCSA" a partir de la cual "Extender la responsabilidad penal a un socio en [esas] condiciones [...] contradice los más básicos criterios de imputación y comporta [...] una afectación a los principios de legalidad y culpabilidad por el hecho".

Por lo demás, expresó que el testigo Alberto Abad "...no solo reconoció que no sabía cuál era la actividad comercial de OCSA, sino que, incluso se negó a prestar declaración testimonial, basándose en la garantía contra la auto incriminación". A ello, agregó que: "...el promotor principal de [la] denuncia, diga que no sabe de impuestos y se niegue a contestar bajo juramento indica el nivel de mendacidad con que se ha desenvuelto la AFIP y desacredita





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

cualquier afirmación de los funcionarios de esa institución en [la] investigación".

En suma, concluyó que: "El Ministerio Público ha omitido realizar consideración alguna sobre estas declaraciones y sobre las implicancias de lo que dijeron o se negaron a decir estos testigos, [y pretende] el mantenimiento de la hipótesis fáctica de imputación que ha repetido sin mediación de racionalidad alguna".

Por otro andarivel, en lo atinente a la vinculación que -a decir del fiscal- habría existido entre Cristóbal López y Ricardo Echegaray, la defensa evaluó que: "...no solo no probó la existencia de dicho vínculo, sino que lo que surge de la prueba rendida en el juicio oral es categórico: López no tenía ni tuvo vínculo alguno con Echegaray" lo cual, a su ver "...descarta la posibilidad de ocurrencia del hecho que se pretende llevar adelante en el recurso de casación".

Afirmó que tampoco se probó la existencia de un trato privilegiado a OCSA por parte de Ricardo Echegaray en la concesión de planes de pago, conforme se desprende de la Auditoría OIP 15/2016. Es decir que: "OCSA recibió un trato similar a contribuyentes de la misma envergadura y los 'defectos' que se cuestionaban a las tramitaciones fueron encontrados en el resto de los casos de tramitación de solicitudes de planes particulares".

De otro lado, se agravió en punto a las "...inconsistencias existente[s] en la documentación aportada por la AFIP y que fuera utilizada como prueba de cargo" toda vez que: "...se ha corroborado a lo largo de toda la instrucción la

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

presentación por parte de la AFIP, de todo tipo de documentación en donde se puede observar faltante de fecha, de aclaración de firmas, ausencia de logo del organismo recaudador y, también, como lo señaló Ocamica al referirse al informe preliminar OIP 14/16 la presentación de un borrador".

Así también tildó de falaz la afirmación contenida en el recurso del fiscal relativa a que se ha probado que los fondos líquidos exigibles por falta de pago del ICL correspondientes a los períodos de mayo de 2013 a agosto de 2015 fueron desviados por los encausados de Sousa y López para su beneficio en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional a través de préstamos.

Sobre el tópico, explicó que: "...el ICL es un impuesto indirecto que funciona de una forma similar al IVA" y que: "...a partir de la declaración jurada de los movimientos del mes, se generaba la obligación fiscal que vencía aproximadamente el día 20 del mes siguiente". De modo entonces que: "En esta dinámica comercial [...] para que pudiera darse una de las suposiciones afirmadas por el fiscal en su recurso, sería necesario haber probado que todas las facturas involucradas en la conformación de la deuda fiscal regularizada en los 4 planes de pago imputados: a) fueron generadoras de obligaciones fiscales que vencían dentro del período mayo 2013 a agosto 2015 y, más relevante aún, que todas ellas fueron cobradas antes del vencimiento de la obligación".

A partir de tales circunstancias, la defensa coligió que: "...al no haberse probado que las facturas se habían cobrado antes del vencimiento del ITC, no se puede sostener esa idea [...] de utilización de los 'fondos del ITC" y que: "...como el fiscal no probó que las facturas por la venta se cobraran antes del vencimiento del ICL, situación que fue





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

contradicha por el CEO del Grupo Fabián De Sousa, es insostenible su afirmación de que OCSA se 'aprovechaba' del ICL" y por tanto "Solo este aspecto fáctico invalida todo el argumento acusatorio y desmorona el castillo de naipes sobre el que está construido el recurso de casación".

En similar dirección, adujo que: "De acuerdo con el recurso fiscal, la simetría entre la deuda de ICL y los montos de los préstamos intercompanys demostraría supuestamente la vinculación entre la deuda fiscal y el dinero prestado por OCSA a otras compañías que conformaban el Grupo Indalo" y que tal afirmación "...es falaz y desconoce [...] lo que declaró el contador Gustavo Montanini" es decir que: "...los balances son una foto anual que no refleja el flujo y que, en consecuencia, no demuestra que al vencimiento de las obligaciones fiscales por ICL OCSA tuviera el dinero disponible para pagar no solo ese vencimiento, sino que no hubiera alguna otra situación que la afectara económico financieramente". Además, agregó que el fiscal "...tampoco probó la fecha en que se hicieron las transferencias dinerarias; es decir, si estas eran anteriores o posteriores al cobro de cada una de las facturas".

Sobre el extremo, atacó que: "Esa relación sin un análisis específico de flujo de la empresa impide seguir sosteniendo la vinculación entre la deuda de ICL y los préstamos a empresas relacionados, tanto en lo que se refiere a la técnica contable como en lo que se refiere al razonamiento probatorio". A ello adunó que: "considerando los balances, de los mismos surge otro aspecto que contradice la imputación de que no había problemas económicos financieros

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

que justificaran otorgar más plazo para el pago: de los balances surge que los pasivos corrientes [...] eran mayores a los activos corrientes y a su vez, que los activos no corrientes eran mayores a los pasivos no corrientes” y que dicha situación “...generaba problemas económico financieros que justificaban los planes de pago que, además de contemplar intereses, OCSA estaba cumpliendo regularmente en el momento en que se inició esta denuncia y la arbitraria actuación del fisco contra ella”.

Cuestionó, además, la afirmación efectuada por el acusador en cuanto a que Fabián de Sousa y Cristóbal López tomaban los montos de ICL como recursos propios. A su respecto, señaló que: “...se desinteresa de un aspecto central derivado del funcionamiento del ICL y, en términos generales, del funcionamiento de la economía: El dinero que ingresa a la caja de OCSA de parte de sus clientes es dinero ‘propio’ de OCSA, ingresa al patrimonio de [la empresa]”, la cual “...como cualquier persona humana o jurídica, tiene activos propios, dentro de los que se encuentra todo lo que percibe por su actividad comercial, y pasivos, dentro de los que se encuentra, entre muchos otros, las deudas por ICL”. En esta dirección agregó que: “Si OCSA fuera agente de percepción o de retención del ICL, el dinero que informa a AFIP que ha retenido o percibido podría considerarse [...] como activo de AFIP. Ahora, OCSA no es agente de retención ni de percepción del ICL porque el ICL no se retiene o se percibe, sino que su funcionamiento es distinto”.

En ese mismo orden, también impugnó la afirmación del fiscal relativa a que OCSA era una fuente de recursos que provenían de los montos percibidos en concepto de ICL que no se pagaban en tiempo y forma. En particular, indicó que: “Los recursos provenían de todas las actividades comerciales de OCSA, una de las cuales era la venta de





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

combustible refinado a estaciones de servicio de terceros" y que estas "...estaban gravadas con ICL. Pero esto no era lo único gravado con el ICL" porque ese impuesto "...también gravaba la utilización del combustible en la producción".

Por lo demás, con relación a la fiscalización efectuada por parte de la AFIP, memoró que: "Los testigos Flosi, Salido, Mazal y Baranda, entre otros, han señalado que los sistemas de control de los contribuyentes que están en el Segmento 1.1. de una Agencia y los que están en Grandes Contribuyentes Nacionales son idénticos", en tanto que: "El Ministerio Público también ha obviado que no solo OCSA sino también otros contribuyentes más relevantes que OCSA no se encuentran radicados en agencias dependientes de la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales".

De otra parte, en cuanto a los contactos entre funcionarios de AFIP y la empresa afirmados por el fiscal, aseveró que: "El trato entre los contribuyentes -sus contadores o los responsables de las áreas contables e impositivas de las empresas- con las agencias de AFIP, sean de grandes nacionales o de otra subdirección, es constante, máxime en los casos de empresas de gran volumen".

Finalmente sostuvo que: "...el recurso a las 'desconfirmaciones' es otro argumento falaz" y que las setenta y tres restantes "...podrían ser explicadas, si se le hubiera dado la posibilidad de declarar a Gustavo Esperón" y que "Su justificación surge del escrito de fs. 2669/2722, instrumento que el Ministerio Público Fiscal omitió por completo".

10°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del rito,

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

oportunidad en que informaron oralmente el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario A. Villar, el doctor Carlos Beraldi y el doctor Fabián Lértora. En ocasión de la audiencia, y a expreso requerimiento de su asistencia técnica, Fabián de Sousa también hizo uso de la palabra.

El doctor Alberto Spota en carácter de apoderado de Cristóbal Manuel López, consignó que si bien la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no conmueve la decisión adoptada en punto a los gastos causídicos generados por la acción civil, presentó breves notas solicitando su confirmación. Análogo temperamento adoptó el doctor Eduardo Javier Dubois, como apoderado de Fabián de Sousa.

Los doctores Fabián Lertora y Juan Pablo De Feo, en carácter de abogados defensores de Cristóbal Manuel López aportaron breves notas, a cuyo contenido cabe remitir en razón de brevedad.

Los doctores Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, defensores de Carlos Fabián de Sousa, realizaron lo propio, reprodujeron -en lo sustancial- lo expuesto durante el término de oficina y, en carácter subsidiario, evocaron las solicitudes de extinción de la acción penal por haber mediado reparación integral del perjuicio y por prescripción.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-III-

11°) Que, a efectos de claridad expositiva, cabe principiar detallando que en el apartado "6" del acápite titulado "hecho comprobado" de la sentencia nuevamente sometida a inspección casatoria, se comenzó por afirmar en el voto mayoritario que la "operatoria de financiación de Oil Combustibles SA y el grupo empresario del cual Carlos Fabián





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

De Sousa era el administrador como líder de gestión, y Cristóbal Manuel López era uno de los accionistas mayoritarios, aunque riesgosa [...] no traspasa ni un poco el umbral de lo permitido".

De seguido, se detallaron las diferencias advertidas respecto a la situación de los acusados De Sousa y López, toda vez que la operatoria de financiamiento de la empresa Oil Combustibles SA fue desarrollada por Carlos Fabián De Sousa, sin que existiera constancia alguna que indicara "la relación de [Cristóbal Manuel] López con las decisiones económicas ni financieras de la empresa, en clave de administración".

Aún más; se precisó que: "Los e-mails enviados que pudieran tener como destinatarios al nombrado y su contador, mencionados por el Fiscal General para fundamentar imputación y de continuo perseguir la reprochabilidad, en mi comprensión no configuran más que (entre muchas) una práctica habitual según las leyes de la lógica y la experiencia. Ni tampoco de su contenido se desprende algo que lo coloque en dominabilidad de la toma de las decisiones de Oil Combustibles SA [...] Plano en el que el titular de la acción, por demás, no avanzó".

Para ello fue justipreciado el testimonio del veedor Roberto Pons -designado por el juzgado interviniente en la etapa instructora- quien indicó que, en el período de su actuación, se reunía con Fabián De Sousa y Diego De Sousa, que nunca se reunió con Cristóbal López ni con ninguna persona que haya actuado en representación de este último, agregando que

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

"ellos (los veedores) trataron con el directorio, no con los accionistas".

En el mismo sentido fueron ponderados los testimonios de Jorge Berro Madero (quien se desempeñó como gerente financiero del Grupo Indalo), y de Rodrigo Turienzo (gerente operativo de Oil Combustibles SA), en tanto coincidieron en afirmar que Fabián De Sousa era quien se encontraba a cargo de todas las compañías del grupo, descartando haber recibido órdenes de Cristóbal López.

De este modo, el órgano sentenciante entendió confirmada la versión expuesta por el acusado Cristóbal López desde el inicio del juicio: "era un accionista, sin intervención en las decisiones sobre la forma de llevar adelante o ejecutar el plan de negocios...", sin que tenga impacto alguno su mayor o menor participación accionaria, ni que su nombre haya sido asociado con el grupo de empresas al que pertenecía Oil Combustibles SA.

En cuanto atañe a Carlos Fabián De Sousa, fue evaluada su declaración en juicio, oportunidad en la que - entre otros extremos- "explicó el plan de negocios de la persona ideal y cómo afectaban a la actividad de la empresa los 'hechos del príncipe'", y particularmente, se consignó que "en torno al hecho que lo legitimaba opuso que acudió a una herramienta de la ley, sin irregularidades y con plena transparencia en torno a la situación fiscal en la condición (de sujeto sin calidad especial) de contribuyente...".

Seguidamente, se valoró el testimonio de Jorge Berro Madero, quien explicó que todas las unidades de negocios del grupo Indalo le pasaban las posiciones que tenían, ya sea semanal o mensualmente y, de acuerdo a ese marco de actuación, se tomaban las decisiones "según las distintas cámaras. Ello en miras a que cada empresa cuente con el dinero para cubrir





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

obligaciones, pago de impuestos, sueldos, proveedores. Después si había una necesidad particular, como ser de inversión, se salía a su búsqueda...".

Así, se tuvo por probado "que el grupo empresarial del que resultan asociados López y De Sousa, auto financiaba las diversas actividades de las empresas componentes, a través de créditos intercompany, que instrumentaban mediante mutuos. En paralelo, la deuda fiscal relativa al impuesto a los combustibles líquidos de Oil Combustibles SA se incrementaba, materia que iba a regularizarse mediante planes de facilidades de pago que el ente recaudador les otorgaba. Esta información surge de manera clara de los balances de Oil Combustibles SA...".

Se ponderó, en este punto, los dichos de los veedores Gustavo Montanini, Gerardo Beltramo y Roberto Pons, vinculados con la forma de financiamiento que advirtieron por parte del grupo de empresas a las que pertenecían las compañías en las que fueron designados (Oil Combustibles SA, Oil M&S SA e Inversora M&S SA).

En particular, se destacó la testifical del referido Montanini, en cuanto advirtió que dichas empresas "tenían la mayor cantidad de deuda con empresas vinculadas, con el Estado y en sus propias actividades, que en mercados financieros. Por ello en el informe de fs. 9599, hablan de apalancarse en sus negocios, transfiriendo el riesgo a terceros, se referían al Estado, pero enseguida aclaró: el Estado cuenta con el poder coercitivo para reclamar esa deuda y remató, es habitual en un grupo económico que se hagan operaciones intercompany...".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

También se consideró "clave" la información revelada por el testigo, en lo que respecta a la evaluación de la conducta atribuida a los acusados López y De Sousa: "un catedrático califica el desarrollo de la persona ideal bajo la normalidad de las operaciones financieras desarrolladas entre el grupo, posibilitado por el crédito obtenido a través del ente recaudador mediante las peticiones realizadas".

Asimismo, otro de los veedores, Gerardo Beltramo, explicó que el endeudamiento fiscal como "praxis" era habitual y estaba relacionado con la lentitud de las ejecuciones fiscales, la rapidez para disponer de liquidez y la posibilidad de moratorias.

Por su parte, el testigo Armando Lorente, abogado de la sindicatura que intervino en la quiebra de Oil Combustibles SA, expresó que vio otros casos en los que la AFIP funcionaba "como método de financiación y que esa práctica, repetida en el contribuyente mencionado con más los créditos intercompany, fueron los propulsores de la expansión del grupo...".

Según consignó el órgano sentenciante, el letrado también expresó que los libros y cuentas societarias eran claros, y que el soporte o asistencia económica y financiera a empresas vinculadas no estaba prohibida, aunado a que "en lo demás, aquellos mutuos por los cuales se instrumentaban, devengaban intereses".

En suma, se concluyó que el comportamiento de Carlos Fabián De Sousa, en el rol que cumplía en Oil Combustibles SA y en el grupo económico al que pertenecía "no era específicamente algo que orbite como riesgo prohibido al ámbito de protección penal, respecto de la gestión de la administración fiscal y, concreto, que [...] procedió a la utilización de sus fondos -completamente propios- en términos





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

de propiedad conceptual, en liderazgo de Oil Combustibles SA, a los fines del financiamiento de las demás compañías del grupo...".

Como consecuencia de lo antedicho, se reputó equivocada la perspectiva del acusador en lo que hace a la imputación dirigida a Carlos Fabián De Sousa, entendiendo que su intervención en la conducta ilícita emprendida por el administrador federal no fue demostrada en el juicio.

Definitivamente, en la pieza sentencial se estableció que: "la asociación, interés o presunta intervención delictiva en el hecho del último, no estuvo en mucho tiempo invertido, ni cerca de probarla".

En ese orden, fue detallado que la cuestión vinculada con el lugar de empadronamiento de Oil Combustibles SA, y los controles subsecuentes relacionados específicamente con las desconfirmaciones de obligaciones fiscales, no impactaban en la sostenida ausencia de responsabilidad del acusado De Sousa, habida cuenta que de la totalidad de testigos oídos en el juicio, ninguno expresó que un contribuyente pudiese determinar su lugar de empadronamiento, ni tampoco que tal situación tuviera una incidencia significativa en la obtención de un beneficio contemplado en el art. 32 de la Ley n° 11683.

Así, se enunció expresamente que: "Desde el inicio de su actividad, los contribuyentes son empadronados en la agencia con jurisdicción de su domicilio fiscal. Lo que fue señalado por Flosi, es que no estaba determinado quien se encargaría de actualizar el padrón de Grandes Nacionales y, más tarde, Santos mencionó que fue Abad quien dispuso mediante

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

acto administrativo la delegación de aquella facultad al Subdirector de Recaudación en el año 2016 y que en esa oportunidad se dispusieron parámetros objetivos para llevar a cabo esa tarea. Así y solamente así, merced a la introducción de reglas antes inexistentes pero por completo ajenas al extraneus, resultó que entre el 2016 y 2017 se termina reestructurando el padrón de Grandes Nacionales coincidente con el traspaso de Oil Combustibles SA".

Apoyándose en los testimonios de Hernán Baranda y Hernán Darío Cruells, se puntualizó la diferencia en los controles que llevaba a cabo una Agencia de la AFIP, en comparación con el área de Grandes Contribuyentes Nacionales, por cuanto "Todos los contribuyentes del último sector pertenecen al segmento 1, e igualmente las Agencias cuentan con contribuyentes de aquel segmento; y aquellos, sin importar donde se encuentren inscriptos, se manejan por igual calendario alarmas, merced a que son procesos centralizados y estándares", de suerte que la diferencia no era cualitativa sino cuantitativa, dado el número de contribuyentes radicados en los padrones de cada repartición (un estimado de entre 80.000 y 100.000 en la primera, y no más de 800 en la segunda). Incluso, expresamente se consignó que: "ni necesaria ni suficientemente exhiben diferencias en cuanto a la idoneidad del personal".

También se señaló que aún frente a las distancias cuantitativas señaladas, de ello no podía deducirse "que algún obligado del segmento 1 -el más importante- en una Agencia recibiera desatención, a contramano del tratamiento que se diera en Grandes Nacionales", habida cuenta que tal escenario "asoma temerariamente especulativo, e imposible de superar más allá de una duda razonable. No apenas porque nadie se animó a algo así, sino porque en ningún sector deja de ser una fuente importante para la percepción de tributos y, lejos





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

de pasar desapercibido, todavía en una Agencia sobresaldría más como tal".

En el mismo sentido, se evaluó que la información revelada por el testigo Pedro Daniel Ocamica sobre las razones por las que Oil Combustibles SA debía estar empadronada en Grandes Contribuyentes Nacionales, no modificaba el panorama probatorio señalado, toda vez que la decisión sobre cuál era la repartición que debía controlar a la empresa aludida era ajena a la dominabilidad del imputado De Sousa, y más aún en el caso de López. Idéntica situación se advirtió respecto de las desconfirmaciones de deuda, en tanto consistía en un mecanismo que se realizaba en las agencias para interrumpir el camino del inicio de una ejecución fiscal, con el objetivo de no promover ese proceso cuando no correspondía, invocándose al efecto el fallo "Ecoave" y la necesidad de que la AFIP no fuera condenada en costas.

Categoricamente fue señalado que: "no se colectó la necesaria ni suficiente evidencia de alguna intervención penalmente relevante en clave con estos procesos de gestión de administración. En efecto, no hay el menor indicio que al menos autorice inferir que algún representante de Oil Combustibles SA, y en particular el por entonces acusado De Sousa, influenciara per se o bajo intervención de terceros, desconfirmaciones que tocaran a la persona ideal que se le asociaba...".

También fue descartada por el tribunal la relevancia de las comunicaciones entre personas que trabajaban en la empresa Oil Combustibles SA y el organismo recaudador. En este punto, destacó el órgano de juicio los testimonios de

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Adrián Salido y de Fabián Hugo Fuertes, quienes dieron cuenta de la práctica regular en la relación tributaria. A ello se agregó una de las conclusiones de la auditoría 15 del año 2016 mencionada por el testigo Sosa: "no hubo evidencia que diera por resultado que existiera un tratamiento diferencial en relación con Oil Combustibles SA, lo cual termina de echar por tierra la hipótesis fiscal".

Luego, con relación a las solicitudes presentadas por el contribuyente, se detalló el contenido de las actuaciones correspondientes a los dos planes de facilidades de pago, el primero solicitado por Oil Combustibles SA, y el segundo por el Grupo Indalo (agregadas a partir de las fojas 644 y 823 respectivamente, de la causa principal).

El *a quo* refirió que el testigo Juan Carlos Santos, desde una perspectiva *ex post*, "cuestionó que la empresa no cumplió con el requisito de acreditar la situación económica y financiera que le impedía el pago de los tributos (porque los créditos intercompany no compatibilizan con el mandato normativo extrapenal). Explicó que la lógica fue: si el dinero lo utilizaban para financiar al grupo, no era condición para no pagar los impuestos, esto para la concesión de los planes particulares que le fueron otorgados". Agregó que "Barroso -subdirector del Área de Recaudación de Grandes Contribuyentes Nacionales- dijo que lo que vio (en el caso de Oil Combustibles SA) era un apalancamiento de la empresa".

Añadió el órgano de juicio que el testigo Néstor Abelardo Sosa "con base a la OIP 14/2016, describió que en líneas generales se estaba ante un plan de facilidades de pago especial a un contribuyente que no tenía la dificultad financiera o económica para hacer frente al pago de sus tributos, porque el contribuyente estaba diciendo que estaba





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

en expansión económica y eso [...]le había quitado flujo de fondos". Sostuvo que la problemática de la empresa era selectiva, solo para pagar al fisco".

Reiteró entonces que: "el nudo fue la falta de regla, ya que *"los funcionarios no sabían que debían hacer"* (sic)". Y relacionó lo anterior con lo que surge de la OIP 15/2016 sobre que "había discrepancias sobre el análisis de este condicionamiento normativo".

De seguido, se explayó en punto a que: "Con exceso al caso de OCSA y consentido a lo declarado por Sosa, señaló Ocamica que su interpretación para la concesión del art. 32, era al revés, o sea que un desequilibrio económico financiero era lo no que permitiría mantener al día obligaciones tributarias. Es decir, el testigo descarta las dificultades autogeneradas por, dígame, la irrestricta consecución de un plan empresarial. Y, lo anterior, lo relaciona con los resultados de la OIP 15 sobre las que relató que hay quienes no están en esta situación, contribuyentes que no acreditan prácticamente nada, obligados fiscales que sí lo manifestaban, pero luego no lo acreditaban: *'hay de todo'* (sic)".

En cuanto al testimonio del abogado Juan Emilio Candina, letrado de AFIP que elaboró la denuncia penal contra Oil Combustibles SA, señaló "la manifiesta contradicción conceptual del funcionario, habida cuenta que la persona ideal con respaldo patrimonial según su autoexhibición a la autoridad competente, nunca enmascaró, ni adulteró, ni desplegó una dominabilidad comisiva afín a la naturaleza del hecho punible tributario, de relieve próximo a la defraudación

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

51



#38571954#444687347#20250219150807390

[...] De adverso, que la pura facticidad, solicitó un plan y lo explicó con miras a su expansión y a sus inversiones”.

En el mismo orden valoró la deposición del referido Armando Lorente, en cuanto expresó, por un lado, que los “préstamos eran a corto plazo, se pactaba su devolución y la contabilidad era transparente” y del otro, que “la ayuda financiera a empresas vinculadas no estaba prohibida, los mutuos devengaban intereses y que la mayoría de las estaciones de servicio eran de empresarios independientes...”.

Remató el extremo respecto a lo relatado por la perito oficial Flavia Melzi al serle preguntada por la legalidad de los planes concedidos, quien “contundentemente manifestó que era AFIP quien debía decidir sobre ese asunto, y así la naturaleza de su decisión de competencia”.

Así, observó que: “El representante de la fiscalía, a quien le incumbía acreditar el aporte criminoso del acusado (accionista) López y (el líder de la persona ideal) de Sousa, no lo hizo”.

Ello así, por cuanto “sin prueba en la que mantener o sostener la hipótesis de contubernio [...] La hipótesis criminal en la que se basara con tanta debilidad el fiscal fue indiciaria. En efecto, como sustento de su acusación no comprobada, el titular de la acción penal pública mencionó las *'diversas vías de contacto entre la empresa y funcionarios de la AFIP'* (sic), tales como el intercambio de correos electrónicos y el reconocimiento de los testigos [...] Datri y Rico, acerca de la utilización de esa vía de comunicación. Una valoración creativa, cuando la prueba testifical generalizada [...] ilustró acerca de lo natural del contacto por tal modalidad, en la relación tributaria entre obligados y administración; lo que ya previamente resultó descripto y valorado *ut-supra*, e informa de un ámbito





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

socialmente adecuado, por acciones total y absolutamente permitidas [...] tampoco verifica lo que se dice a título inculpativo de participación, el grado de conocimiento o posible vínculo indiciario entre [...] Carlos Fabián de Sousa y Ricardo Echegaray [...]".

Luego, se estableció que: "...no se logra alcanzar la certeza apodíctica requerida para condenar al acusado (accionista) López ni (al líder de la persona ideal) De Sousa, en grado de participación por *animus*, ni es posible elevar a ese ínfimo conocimiento o situación abarcada dentro de las máximas de la experiencia empresarial, la magnitud típica de la imputación objetiva y subjetiva propiciada por el señor fiscal".

En estas condiciones, coligió el *a quo* que los encausados "sólo se valieron de un derecho a peticionar planes de facilidades de pago, sin valerse de medios ardidosos, centrales al hecho punible *in commento*, o afín al ilícito penal tributario como sostiene la doctrina dominante", en tanto "no empleó ardid, engaño o embuste [...] en consecuencia, ello no puede constituir un hecho punible, pues dotó de su lado de los elementos para que la autoridad estatal actúe de manera libre y sin vicios, en consonancia con su rol prestacional".

A este respecto, se dio cuenta de la existencia de mil seiscientos cuarenta y ocho planes de pago particulares, sin que pudiera probarse, inferirse o deducirse que "operara un acuerdo preexistente particular, frente al aludido universo de todos los que accedían a los particulares,



lo que también lo margina del tipo previsto en el 174, inc. 5 CP, más allá de no crear un riesgo prohibido”.

De seguido, se expuso que: “el derecho a peticionar planes de pago particulares y acogerse sistémicamente a planes de índole general se encuentra fuera de discusión. Y en el caso particular, no observo ningún ardid u ocultamiento en la información suministrada, lo que decanta por lo permitido”.

En lo que respecta a los planes generales, refirió que: “resulta indudable que dependían de un sistema impersonal, automatizado, abstracto y global al que tenían acceso el colectivo de contribuyentes como quedó ilustrado en el decisorio del juzgado federal n 2 de este fuero [...], y en este caso en particular, mediante el ingreso sistémico por parte de Oil Combustibles SA”.

En orden a las particularidades del impuesto, y la invocada simetría o correspondencia observada en la evolución de la deuda en concepto de impuestos y los montos concernientes a los préstamos *intercompany*, se determinó que: “...la disposición de fondos particulares de Oil Combustibles SA, ya sea préstamos entre empresas del grupo, inversiones, mutuos, etc., de ninguna manera encuentra sustento con el reproche formulado por la fiscalía en este sentido”.

Sobre este extremo, se reiteró que: “La libre disposición de fondos -insisto propios, y que solo un profano consideraría impuestos- no resulta reprochable para el derecho penal”.

Por el contrario, en la inteligencia asignada por el órgano sentenciante, fue el administrador federal “... como garante del crédito fiscal, quien permitió la ilícita concesión a los regímenes excepcionales y, consecuentemente, quien no evitó el ingreso del contribuyente al financiamiento





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

de índole general, dilapidando ese crédito que tenía el deber (u obligación, mejor) de administrar y resguardar como garante del patrimonio ajeno".

En apoyatura a este segmento de la sentencia, se memoró que: "El hecho imponible se perfecciona con la entrega del producto, emisión de la factura o equivalente. A su vez, es exigible aun cuando la factura emitida o el producto entregado no hubiese sido abonado por quien lo recibió, puesto que quien recibe el producto no es el obligado a tributar. En consecuencia, el sujeto obligado es la empresa que paga el impuesto con sus propios recursos -el caso Oil Combustibles SA-. De modo que si no lo hace, consentido estatalmente, permanecen siendo bienes propios. Basta con ello, para que la persona ideal no resulte ni agente de retención ni de percepción, sino que es el sujeto obligado responsable del pago del ITC. Con lo cual, el dinero que eventualmente destinó para su expansión o inversiones en las diversas áreas, e incluso para realizar préstamos y mutuos era dinero propio. Fue cuento que un consumidor tenga que ver con este fenómeno fáctico normativamente determinado en lo que hace a la conceptualización del impuesto en sí, y un dislate que lo profano alcance un lugar en una sentencia final al juicio" (el destacado se omite).

Bajo estas premisas, se dispuso la absolución de Carlos Fabián de Sousa y Cristóbal Manuel López "puesto que las pruebas arrimadas al debate de ningún modo permiten formular un juicio apodíctico acerca de una adhesión criminosa de parte ambos, ni hay dado fundamento alguno afín".

-IV-

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

12°) Que, sentado cuanto precede, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone el dictado de un nuevo pronunciamiento por parte de este colegio con estricto ajuste a la manda establecida, que conduce a un nuevo examen de los agravios incoados por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación contra la absolución de los imputados dispuesta.

En este sentido, los motivos que suscitan la nueva intervención del colegio surgen de los propios términos de dicha sentencia (Fallos: 332:2815; 339:1493; 343:892), que excluye expresamente la afirmación acusadora contenido en el párrafo octavo del segundo apartado del dictamen del Procurador General de la Nación interino.

En estas condiciones, corresponde el tratamiento de los agravios relativos al dictado de las absoluciones de Carlos Fabián De Souza y Cristóbal Manuel López, en el entendimiento que "el fallo apelado dio un tratamiento aparente a los agravios que oportunamente planteara en el recurso de casación deducido contra la absolución de los imputados Carlos Fabián De Souza y Cristóbal Manuel López y por los que sostuvo la arbitraria -por dogmática y fragmentaria valoración de las pruebas incorporadas a este proceso".

13°) Que, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el máximo tribunal, se impone dar respuesta a las censuras expresadas por la acusación pública, para quien la sentencia recurrida presenta graves defectos de fundamentación y razonamiento, además de incurrir en una valoración parcializada de la prueba en relación con las absoluciones dispuestas.

De acuerdo al planteo del Ministerio Público Fiscal, desde el seno de la AFIP se habrían llevado adelante





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

procesos conducentes al otorgamiento de los planes particulares solicitados, a pesar de que no concurría el presupuesto exigido por la ley, así como otras acciones y omisiones tendientes a que Oil Combustibles pudiera acogerse indebidamente a los planes de facilidades establecidos en resoluciones generales de la AFIP.

Concretamente, se impone examinar, a la luz de la particular prueba rendida en el juicio, si efectivamente se verifica en la especie aquella valoración atomizada del plexo probatorio y, en últimas, la pretendida arbitrariedad de la sentencia en su aspecto absolutorio, con exclusión de los postulados del Procurador General interino en orden a lo que enunció como "trama densa de relaciones personales y comerciales de mutuo beneficio entre los imputados y los que eran en aquel momento altos funcionarios de la administración pública".

14°) Que, con ese norte, es necesario relevar en primer término que, conforme ha sido explicitado en la pieza sentencial, con abono en los numerosos y conducentes testimonios expertos rendidos en el juicio, la firma OIL Combustibles SA no es agente de retención ni de percepción del Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL), en tanto el hecho imponible se perfecciona con la entrega del producto, emisión de la factura o equivalente, resultándose exigible independientemente que la factura emitida o el producto entregado hubiese sido abonado por quien lo recibió, toda vez que quien recibe el producto no es el sujeto obligado a tributar.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



57
#38571954#444687347#20250219150807390

De otra parte, y a fin de evitar mayor dispendio, menester es ceñir el tratamiento de la cuestión al objeto de la presente causa, que se circunscribe a las posiciones declaradas en concepto de ICL por parte de la firma OIL Combustibles SA, correspondiente a los períodos fiscales de mayo de 2013 a agosto de 2015, con excepción de todas aquellas abonadas en término. Estos periodos no abonados en término fueron incorporados en diversos planes de facilidades de pago otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Concretamente, el hecho objeto del proceso se vincula de modo exclusivo a las posiciones efectivamente declaradas ante el fisco y correspondientes a los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013 que fueron incorporados al 1° plan particular, por un monto de \$980.668.085,44 (G781561, expediente interno de AFIP n° 10873-910-2013); diciembre 2013 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014 resultaron incorporados al 2° plan particular por un monto de \$1.235.403.297,39 (G990843, expediente interno de AFIP n°13288-379/2014); septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015 por un monto de \$1.495.736.276,17 (1° plan general, RG 3756) y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015 por un monto de 3.910.530.689,37 (2° plan general, RG 3806).

Así, sin perjuicio de la referencia contextual que pretende introducirse en el planteo del Ministerio Público Fiscal, el acogimiento a los regímenes previstos por medio de las RG 2775 y 3451 ha sido materia de pesquisa en la causa n° 8665/2013 y concluyó en el sobreseimiento de todos los encausados con invocación del art. 336, inc. 3 del rito, esto es, el hecho investigado no encuadraba en una figura legal (vid. fs. 413/423; 1102; 1175/97).





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Menester también es destacar que tampoco forman materia de la causa los períodos y conceptos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015, que fueron incluidos en planes de facilidades de pago al amparo de la RG 3827 el 1/3/2016, esto es, bajo una nueva gestión al frente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 6786vta.).

Nótese al respecto el informe pericial contable elaborado por la perito contadora oficial del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conjuntamente con los peritos contadores propuestos por el Ministerio Público Fiscal, por las defensas y por la parte querellante (fs. 6771/6800).

Este peritaje de contabilidad se refirió a todos los planes de pago a los que se acogió la firma, formen o no parte del objeto procesal. Así, se consignó expresamente que ninguno preveía la condonación de tributos ni de intereses devengados (fs. 6787).

En el punto relativo al "Monto total de capital e intereses que la firma Oil Combustibles SA abonó a la AFIP en concepto de ICL, desde su creación hasta el día en que la sociedad presentara su concurso preventivo", se determinó que: "en el periodo que va desde el inicio de actividades de Oil Combustibles SA hasta el día en que esta presentara su concurso preventivo, se abonaron por todo concepto \$ 7.175.464.906,18 (PESOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS CON 18/100)".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

En cuanto "al monto de capital e intereses financieros y/o de cualquier otro concepto abonados por OCSA a la AFIP en el marco de los planes de facilidades de pago concedidos y/o a los que se acogiera desde mayo del 2013 y hasta la fecha de presentación en concurso preventivo", se estableció que: "el monto de capital con más los intereses resarcitorios devengados sobre este al momento de la consolidación de los diversos planes, los intereses financieros contenidos en las cuotas oblatas y los intereses resarcitorios por pagos de estas realizados fuera de termino por Oil Combustibles SA a la AFIP en el marco de los planes de facilidades de pago concedidos y a los que se acogiera desde mayo del 2013 hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, ascenderían a los siguientes guarismos, totalizando la suma de \$ 2.625.949.248,03 (PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 03/100)".

En lo atinente a "la deuda por Impuesto a la transferencia de Combustible de OCSA anterior a diciembre de 2015" se señaló que: "ascendía a \$ 6.240.663.823.56 (PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 56/100/00). Si de tal importe se detraen las obligaciones devengadas durante el mes de diciembre de 2015 aun no vencidas, la deuda por Impuesto a la transferencia de Combustible anterior a diciembre de 2015 ascendería a \$ 5.933.678.323,64 (PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON 64/00)".

De lo expuesto se colige la inexistencia de controversia alguna respecto de que todas las posiciones tributarias que generaron la obligación habían sido debidamente declaradas ante el fisco.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Dichas posiciones tributarias fueron incluidas en diversos planes de facilidades de pago, dos de los denominados "planes particulares", para cuyo otorgamiento se invocó la potestad legalmente atribuida al Administrador Federal de Ingresos Públicos (vid. art. 32 de la Ley n° 11.683) y dos planes de los denominados "generales", concretamente, los establecidos mediante RG 3756 y RG 3806.

15°) Que, conforme se anticipa, el primero de los planes particulares fue solicitado mediante nota suscripta por Diego Goncalves de Sousa el 24 de julio de 2013 (fs. 623 y ss.). No huelga aclarar que, interrogado sobre las generales de la ley, el testigo manifestó no tener relación filial con el referido Fabián de Sousa, por lo que resulta ajeno; luego, se desconoce el motivo por el cual el voto disidente imprecisamente afirma que se trata de hermanos.

En la presentación se detalló que la firma se encontraba en una delicada situación financiera que le impedía realizar el pago inmediato y de contado de las obligaciones exteriorizadas, motivada en "la decisión de la Compañía de incrementar los volúmenes procesados de petróleo crudo en la Refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, con el objeto de volcar ese mayor volumen de Combustibles en el mercado local" y "en forma simultánea, se vieron seriamente afectadas de manera imprevista, las estructuras financieras, en virtud de haberse alterado las condiciones de pago de algunas de nuestras obligaciones, impactando esta situación negativamente sobre la liquidez de la Compañía".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Además, se señaló que: "Oil Combustibles [SA] debió priorizar la asignación de los recursos que disponía para cubrir las compras de petróleo crudo que permitieran alcanzar la cantidad de combustibles necesarios para sostener el abastecimiento comprometido de las más de 340 estaciones de servicio de su red, y las fuentes de trabajo para centenares de empleados. Al efectuar esa opción, en el contexto comentado, tuvo que sacrificar el cumplimiento del ingreso al vencimiento de sus obligaciones exteriorizadas".

Seis meses después, el 9 de diciembre de 2013, se consigna por parte de la autoridad el "visto bueno". Así, se resolvió establecer 30 cuotas con un interés de financiación del 1.35% mensual en el expediente, que siguió luego su curso administrativo. Allí se incluyeron las deudas descriptas en el anexo y las correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta el último día del mes anterior inclusive al de la notificación al contribuyente que no hubieren sido canceladas a la fecha, más los intereses hasta el día de consolidación.

Por lo demás, como condición se estableció: "Garantía. Imposibilidad de disponer, sin autorización previa de esta Administración, de los bienes que integran el activo no corriente: el contribuyente no podrá disponer de los bienes que integran el activo no corriente -venta, permuta, cambio, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio- sin la autorización previa por parte de esta Administración a efectos de garantizar el plan que se otorgue. 2. Limitación a la distribución de dividendos: el contribuyente no podrá distribuir dividendos societarios ni utilidades, en efectivo o en especie, hasta la cancelación total del plan otorgado".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

El segundo plan particular fue requerido el 13 de marzo de 2014, en esta ocasión por el imputado Carlos Fabián de Sousa, en nombre del Grupo Indalo, solicitando facilidades de pago para hacer frente a deudas de 34 empresas vinculadas y/o controladas (fs. 823 y ss.).

Sostuvo en la ocasión que "La situación financiera crítica por la que actualmente atraviesan varias empresas del Grupo tienen diferentes causas en virtud de la diversidad de áreas de la actividad económica del país en la que en los últimos años ha venido tomando participación activa". Se refirió entonces al incremento de las tasas bancarias, restricciones al crédito externo y la inexistencia de planes de pagos permanentes que afectaron a todas las compañías. Respecto a la firma dedicada a la refinación de crudo, anotó que: "...el precio tope fijado para la comercialización de combustibles líquidos, establecido a partir del mes de abril de 2013 mediante la Resolución 35/2013 de la Secretaría de Comercio Interior y su prórroga por Resolución 108/2013 trajo como consecuencia, que al mes de diciembre de 2013 el negocio de refinación acumulara varios meses de márgenes negativos". También dio cuenta del incremento del precio de petróleo crudo, de gasoil y de la devaluación de la moneda nacional producida en enero de 2014.

Refirió asimismo que "el Grupo ha efectuado fuertes desembolsos para realizar inversiones en el área de energía, con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos (carbonato de sodio, combustibles, etc), la construcción de plantas productivas (frigoríficos, ampliación de planta para aumento de producción y diversificación de

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

productos), entre otras inversiones que han sido necesarias para la continuidad, incremento y permanencia de las actividades que desarrollamos íntegramente en el país, pero que han sido financiadas con el flujo operativo de las mismas compañías sin posibilidades de acceso a financiación de costos y plazos acordes a lo prolongado y a la envergadura de los proyectos de inversión mencionados”.

La actuación de la administración se produjo el 16 de mayo de 2014, con la consignación del “visto bueno”. Así, se resolvió establecer 60 cuotas con un interés de financiación del 1.90% mensual. El expediente siguió luego su curso administrativo, en donde se incluyeron en el plan las deudas descriptas en el anexo y las correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta el último día del mes anterior inclusive al de la notificación al contribuyente que no hubieren sido canceladas a la fecha, más los intereses hasta la consolidación. Por fin, como condición se estableció: “1. Limitación a la distribución de dividendos: los contribuyentes no podrán distribuir dividendos societarios ni utilidades, en efectivo o en especie, hasta la cancelación total del plan otorgado; 2. Garantía: Imposibilidad de disponer, sin autorización previa de esta Administración, de los bienes registrables que integran el activo no corriente de los contribuyentes, y; 3. Mantenimiento de los puestos de trabajo: los contribuyentes no deberán registrar baja en su plantilla de personal tomando como base el período inmediato anterior a la fecha de notificación”.

Mucho se ha discurrido durante el juicio acerca de la facultad prevista en el art. 32 de la Ley n° 11.683 y de sus inteligencias posibles, así como de la evolución del uso del instrumento dentro del propio organismo recaudador y la desinformación de aquellos funcionarios que declararon durante el debate cuando les tocaba intervenir en la conformación del





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Anexo que precedía a la solicitud de otorgamiento de un plan de facilidades de carácter particular.

Ciertamente, no favorece en determinar la mejor hermenéutica del enunciado "condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones", que la norma fuera introducida por un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU 938/97), que por su naturaleza no brinda antecedentes en punto a la discusión de sus alcances. Esta suerte de desconcierto se profundiza a partir de la expansión de su uso durante la gestión de la otrora administración y las deficiencias que se le han achacado en el procedimiento que informalmente se había diseñado a fin de su evaluación, conductas ajenas al objeto del presente legajo.

Ahora, debe repararse en que, cualquiera sea la actuación de la autoridad, ello no importa sin más que la realización de dicha solicitud -aun de no corresponder el otorgamiento del plan- resulte dirimente a los efectos de imputar la comisión de un delito. Debe estimarse que ello es compartido por la acusación, desde que Diego de Sousa -quien solicitó el primer plan de facilidades- no ha sido imputado e incluso declaró como testigo, a la par que no se registra intervención formal alguna en los legajos por parte de Cristóbal Manuel López, quien si aparece vinculado al proceso.

En esta inteligencia, cobra relevancia lo afirmado en la sentencia, y en modo alguno refutado, en cuanto al nombre de la firma en que se solicitaron "planes de facilidades bajo un sistema de ajena injerencia a ellos" y que no se "empleó ardid, engaño o embuste, explicándose en su libertad económica con claro reflejo [...] respecto expansiones

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

e inversiones en el rubro”, en tanto la “contabilidad era transparente” y “el ex Administrador Federal contaba con el balance del 2013, del cual se desprendían los créditos que Oil Combustibles SA mantenía con otras empresas del grupo”.

Con relación a ello, deviene menester destacar que Oil Combustibles SA no ha sido la única acreedora de este régimen de facilidades y la OIP 15/2016, titulada “Auditoría planes de facilidades de pago” es particularmente reveladora a este respecto.

Nótese que en ella se concluyó que durante la administración en cuestión se otorgaron mil seiscientos cuarenta y ocho planes (1648) “careciendo el Organismo de un marco normativo que regulara acabadamente la tramitación de las solicitudes”, lo que derivó en el señalamiento de diversas inconsistencias, a saber: insuficientes controles sobre la observancia de aspectos formales en las solicitudes; deficiente evaluación de las condiciones económico financieras de los contribuyentes y viabilidad de los planes de pago, aspectos insuficientemente pautados por un email de la Subdirección General de Recaudación; ausencia de parámetros para la definición de cuotas y tasas de financiación acordadas y aprobación masiva de planes particulares, que afectaron el aseguramiento de los principios de igualdad y equidad tributaria; déficit de los controles correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas para los planes presentados, situación que conlleva el riesgo de perjuicio fiscal.

Ahora bien; contrastando la hipótesis bajo examen con los resultados del informe, dable es advertir que en modo alguno se destacan detalles respecto del resto de las solicitudes. Se asentó que en el 86% de las mismas, los interesados no aportaron documentación respaldatoria de los





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

motivos informados. Incluso en el 21% de ellas siquiera se consignaron los motivos. Luego, solo en uno de los casos se observaron "distintas intervenciones que resultaron en un informe en el cual se da cuenta de la acreditación de los motivos que llevaron a la firma a encontrarse en mora y en lo relativo a su capacidad de pago del plan a otorgar". Al respecto, todo llevaría a indicar que se trata del supuesto al que se refirió el testigo Sergio Flosi en el debate, proceder que -según declaró- ulteriormente fue abandonado por parte de la Subdirección de Grandes Contribuyentes.

Luego, detalló la auditoría que "no surge que en cada una de las intervenciones se hubiera ponderado el grado de incumplimiento a los planes presentados con anterioridad, algunos incluso aprobados conforme las previsiones del art. 32 de la Ley 11.683". De hecho, se consignó que en la muestra auditada había un caso con 190 planes previos rechazados/caducos y otro aprobado solo con la intervención de la Subdirección de Coordinación Técnico Institucional, respaldándose en la aprobación de un plan especial previo que se encontraba caduco al momento de la nueva solicitud.

En cuanto a las condiciones, se anotó que en "planes especiales de carácter particular" hasta mediados de 2014 mayoritariamente la tasa de financiación acordada fue del 1,35% y a partir de entonces el 1,90%. Respecto a la duración del procedimiento, se determinó un plazo promedio de 6 meses entre la recepción de las solicitudes y la notificación de su aprobación.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

También se dejó asentado que "El 52% del total del universo de planes especiales otorgados corresponde a aprobaciones masivas en las que no se evaluó la situación particular de cada contribuyente sino, que lo considerado por las áreas intervinientes fue la solicitud que efectuaran entidades que los agrupaban o situaciones generales que estimaron procedentes".

Aún sin desconocer las diferencias en la tipología de planes particulares (y la doctrina que se deriva, según depusieron los testigos, del *leading case* "Alpargatas"), deviene oportuno recrear somera referencia -a guisa ejemplificativa- de concretos planes solicitados:

-"Tipo de plan 1004: Plan Art. 32 Ley 11683. Deuda Previsional. 243 planes presentados. Solicitud efectuada por la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (CAR), respecto a la situación financiera del complejo de peras y manzanas de Rio Negro y Neuquén. Son planes con fecha de alta 22/07/2015, a una tasa del 1,35% y con un máximo de cuotas de 36".

-"Tipo de plan 946: Plan art. 32 Ley 11683. Deuda Impositiva y Recursos Seguridad Social- 185 planes presentados. Se trata de una solicitud efectuada por la Federación Agraria Argentina, ante la imposibilidad de pequeños productores asociados a dicha Federación de financiar sus deudas con el Fisco. Dos etapas: fecha alta 10/06/14 y 17/10/14, planes con máximo de 120 cuotas a una tasa del 1,35%".

-"Tipo de plan 919: AFA CLUBES - Plan Art. 32 Ley 11683. 45 PLANES PRESENTADOS Solicitudes efectuadas por la AFA, para los clubes de futbol afiliados, siendo planes dados de alta con un máximo de 120 cuotas y una tasa de interés del 1%".





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

También, de la prueba presentada en el juicio surge que otras firmas han demandado planes en función del art. 32 de la Ley n° 11.683, así como lo han hecho contribuyentes radicados en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales (vid. declaración de los testigos Sergio Flosi y Fabián Carlos Barroso).

En este sentido, en el ejercicio de su ministerio durante el alegato de clausura, la defensa de Fabián de Sousa exhibió diversos planes de pago particulares.

Específicamente, hizo mención del caso de la firma YPF, de donde resulta que: "Como fundamentos de la solicitud, señala que se encuentra lanzada a un esfuerzo productivo muy importante, que requiere de la mayor capacidad financiera disponible", con un plan de 60 cuotas y una tasa de interés mensual de 1.35%.

Así también, exhibió información de los planes otorgados a Compañía General de Combustibles SA y a Petrolera el Trébol SA.

Luego, aparece apuntada la solicitud del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de donde resulta que: "no fue posible abonar los importes que a continuación se detallan, correspondientes a las contribuciones patronales de los meses de noviembre 2013 a junio de 2014", por un total de \$ 657.496.079,10. A este respecto, nótese que de lo informado por la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, el organismo contaba con total de deuda administrativa de \$667.212.743 y judicial de \$ 842.332. A *fortiori*, se otorgó de un plan con un

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

monto consolidado de \$856,177,856.26 a pagar en 148 cuotas y con una tasa del 0.5%.

A todo lo referido, y en el mismo sentido de las hipótesis expuestas, tampoco puede reputarse anomalía en cuanto a los períodos incluidos por Oil Combustibles SA en los planes del citado art. 32, por cuanto quedó establecido que desde la nota 2131/2012, de fecha 9 de agosto de 2012 (incorporada a fs. 932), se habilitaba a la inclusión de aquellas deudas correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el último día del mes inmediato anterior inclusive al de la notificación a los contribuyentes de su otorgamiento.

Como colofón, el supuesto que motiva este dilatado proceso ("Oil Combustibles SA"), adecuado o no, se evidencia sustancialmente equivalente a otros tantos contribuyentes favorecidos por la administración durante el periodo en cuestión.

Ad finem, en cuanto a los planes generales, se encuentra establecido a partir de la totalidad de la prueba producida en el debate que fueron solicitados por el contribuyente a través de un sistema informático ("Mis Facilidades") y que aparecen otorgados sistémicamente, sin intervención humana alguna, extremo que también desmonta la conjetura esgrimida por la acusadora.

16°) Que, de otra banda, en el *iter* trazado por el acusador en su presentación casatoria, se censura lo relativo a la radicación de Oil Combustibles SA en la Agencia 11 y no en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Esta cuestión, que ha sido definida como "anómala y llamativa" habría importado, en los términos planteados por la acusación, un "trato preferencial", y





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

determinado -siempre según el parecer del fiscal- que la firma estuviera sometida a un control menos exhaustivo.

Como aparece largamente explicado durante el juicio y surge también de la sentencia, ningún testigo señaló que un contribuyente pudiese seleccionar su lugar de empadronamiento, sino que, desde el inicio de su actividad, corresponde a la agencia con jurisdicción de su domicilio fiscal. En la especie, huelga aclarar, se trata de la referida Agencia 11, por cuanto resulta geográfica la primera pauta de ordenamiento con relación al control del contribuyente.

Así lo explicó el testigo Alberto Abad cuando relató que: "Hay teorías al respecto de cómo debe organizarse el proceso de recaudación y control. Hay distintos modelos. Hay administraciones tributarias que tienen un modelo eminentemente geográfico, otros por tipo de contribuyente. En la Argentina lo llamaría mixto en el sentido de que la principal línea de ordenamiento es la distribución geográfica. El control de los contribuyentes lo hace la región en la cual él tiene su domicilio fiscal".

Lo propio aparece del testimonio de Juan Carlos Santos en cuanto a que una empresa: "se inscribe en el domicilio fiscal que fija. No van a Nacionales, a Nacionales van si son organizaciones o escisiones de otra que ya estaban. Nacionales no recibe inscripciones nuevas de contribuyentes nuevos".

Por tanto, deviene evidente que no resulta obligación del contribuyente inscribirse en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, sino que -de adverso- su



radicación constituye resorte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Pero, aún más, tampoco viene acreditado por la acusación un tratamiento diferencial respecto a su mantenimiento en dicha Agencia.

Repárese que el testigo Sergio Flosi explicó que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales es creada por Resolución General 3282/91 (BO 10/01/1991) y que para esa época se conforma el primer padrón. Refirió que desde su origen no existía una parametrización o una definición acerca de cuáles eran aquellos que debían estar radicados en esa dirección.

Abundó en que, con posterioridad, cuando se dicta el Decreto 898/2005 (BO 28/7/2005) se estableció que la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales se debía ocupar de la clase de contribuyentes que designe el Administrador Federal.

Concretamente, allí se observa que la responsabilidad primaria del área es "Secundar al Director General de la Dirección General Impositiva en todo lo relativo a la ejecución y coordinación de las acciones que en materia de aplicación, percepción y fiscalización de tributos interiores, incluidos los recursos de la seguridad social que se hallan bajo la dependencia funcional de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, deban realizarse sobre la clase de los contribuyentes y responsables que el Administrador Federal de Ingresos Públicos disponga, en función de criterios de segmentación por importancia, sector económico u otras condiciones específicas, en concordancia con las políticas, planes, programas y criterios dictados por el mismo, con ajuste a las normas legales que regulan la materia de su competencia".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Explicó de seguido que dicho decreto no es reglamentado sino hasta el año 2016, por lo que no existían pautas puntuales, en tanto -en rigor- los funcionarios se valían de la experiencia.

El testigo, quien revistió como Director de Operaciones en Grandes Contribuyentes Nacionales desde 2006 al 2018, se explayó acerca de la falta de recomposición del padrón de sociedades de grandes contribuyentes nacionales, el cual "era anterior al 2006", en tanto habían trabajado en varios proyectos para recomponerlo y que "ninguno había salido".

Incluso detalló que esta demora, de carácter estructural, repercutió en la incidencia de la Subdirección respecto a la recaudación total, desde que "lo que se busca es que en estas unidades de grandes contribuyentes uno concentre un considerable porcentaje de la recaudación total [...] lo ideal sería estar cercano al 60 por ciento. Cuando yo llegué en el 2006 ese porcentaje no llegaba pero estaba muy cercano [...] con el correr de los años, a medida que nosotros no fuimos recomponiendo el padrón y las sociedades iban mutando, las sociedades se iban reorganizando, iban desapareciendo, aparecían nuevos negocios, nuevas unidades de negocio y estaban fuera del ámbito de nacionales, claramente ese porcentaje empezó a bajar. Cuando se recompuso en 2016 para el 2017 la recaudación de Nacionales estaba en el 45 por ciento a nivel total".

Por lo demás, se advierte que lo declarado respecto a la ausencia de criterios para la incorporación a la Subdirección de Grandes Contribuyentes, como también la falta

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

de actualización del padrón y la presencia de grandes contribuyentes en otras dependencias, se condice con lo declarado por otros funcionarios durante el juicio.

Efectivamente, Adrián Salido relató que "nunca leí que exista una definición normativa de cuándo un contribuyente pasa a Nacionales o no" y que durante cerca de diez años no hubo ningún traspaso de una agencia común a "nacionales". En el mismo sentido, refirió Hernán Baranda que no recordaba de recategorizaciones de contribuyentes hacia grandes nacionales y que recién en la gestión del Administrador Alberto Abad se solicitó a las Agencias que informaran "quienes eran los contribuyentes que debían pasar y se fijaron algunos criterios que tenían que ver eh con el tipo de sujeto que se tratara".

Del mismo modo, Mariana De Alva declaró que: "En todas las agencias hay grandes contribuyentes. De hecho, el padrón de grandes contribuyentes se creó en un momento y después surgieron montones de otras empresas que fueron siendo más grandes o mucho más grandes que las que había en Grandes Contribuyentes Nacionales, y muchos contribuyentes de Grandes Nacionales venidos a menos podrían no haber estado más en Grandes Contribuyentes Nacionales y estar en cualquier otra agencia".

Con todo, no se desconoce que el referido Juan Carlos Santos relató que en el área se hizo una sola vez el reempadronamiento total y que "siempre" hubo ingresos y egresos. Empero, no se le efectuaron más preguntas al respecto ni tampoco supo brindar más detalles. Por lo demás, no es dable desconocer que hubo un periodo de "seis o siete años" durante el que no habría desempeñado funciones en la Subdirección de Grandes Contribuyentes.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

En cambio, el evocado Santos sí fue consistente con lo afirmado respecto a la ausencia de criterios para determinar el ingreso de un contribuyente al Área: "No había ninguna disposición. Recién [...] se hizo una disposición con parámetros objetivos, entre ellos los pagos, la capacidad, información de precios, [...] de la actividad, y a partir de ese [...] Tanto para personas jurídicas como para personas físicas, con una rotación estimada de cada dos años rotar, se solicitó y así quedó plasmado en ese documento, firmado en ese momento por Abad, donde delegaba en el director general esa facultad. Hasta ese momento no había ninguna disposición que fijara ningún criterio para formar el padrón. El padrón era subjetivo".

Repárese que tan subjetivo resultaba la configuración del padrón que, por caso, tanto Flosi como Santos dieron cuenta en sus testificales de la existencia de un proyecto orientado a incorporar empresas al escrutinio de grandes contribuyentes, que se encontraba pendiente de resolución.

El mentado Flosi lo situó en enero de 2015: "Estos son los contribuyentes que se van a incorporar a Grandes Contribuyentes, elaborará un expediente que lo vamos a mandar porque lo va a autorizar la autoridad". Explicó entonces que lo único que hizo fue una nota incorporando a contribuyentes que le brindaron, mas no hubo un trabajo de campo sobre el tema.

También testimonió que no era una recomposición integral, sino que se asimilaba a la efectuada en marzo del 2016 cuando se decidió que ingresara Oil Combustibles SA, pero

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

que en ese caso eran unos cuantos más. Puntualmente expresó que era alguna automotriz, algunas cerealeras, algunos bancos provinciales e integrantes de dos grupos económicos, concretamente algunas empresas del grupo Indalo. Es decir, dentro de los contribuyentes a incorporar estaba la propia Oil Combustibles SA, incluso Oil M&S SA e Inversora M&S SA, que fueron los únicos tres contribuyentes que, según informó el testigo, se decidió incorporar en marzo de 2016 a la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

De consuno con ello, Juan Carlos Santos refirió que, al asumir en 2016, el propio Flosi le explicó que: "había un expediente pendiente que estaba a resolver, que era justamente incorporar a Grandes Nacionales a una serie de contribuyentes. Usamos ese antecedente, ahí se encontraba Oil combustibles ya. Pero advirtiéndome que hace mucho tiempo yo había dejado la gestión anterior también con esa tarea pendiente, decidimos hacer un trabajo mucho más completo y le pedimos al Director General si compartía la idea de hacer un análisis más profundo en función de nuevos parámetros para incorporar más objetivamente contribuyentes y no tanto por lo que pagan [...] Después se dio que el Director General por su lado había hecho un análisis de este contribuyente y me ordenó incorporarlo y esto sucedió el 3 de marzo".

Por otra parte, se invoca la omisión de valorar el testimonio del funcionario Barroso en cuanto a que "el 99% de la recaudación de combustibles lo tenía Grandes Contribuyentes", lo que amerita ciertas precisiones.

En primer término, cabe detallar que el testigo solo expresó que: "En aquella época no sé, y lo que puedo decir hoy, es que hoy [2020] tenemos el 99 por ciento de la recaudación de combustible". Ahora, sin perjuicio de la relevancia de la Subdirección de Grandes Contribuyentes en





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

relación a la recaudación del tributo, lo cierto es que ello tampoco revela un tratamiento diferencial a la firma Oil Combustibles SA.

Como se dijo, los testigos declararon que el padrón de grandes contribuyentes llevaba años sin ser actualizado y que Oil Combustibles SA se trata de una sociedad constituida en fecha relativamente reciente.

Con todo, también se han invocado en el debate las divergencias -de tamaño, antigüedad e incluso modelo de negocios- con las grandes firmas del mercado de hidrocarburos. Aunque, aunado a ello, no se ha producido prueba alguna que permita conocer el modo y el tiempo en los que habían sido incorporadas al padrón de grandes contribuyentes las restantes firmas petroleras.

Asimismo, no es dable desconocer lo afirmado en los descargos, confirmado por testigos y ratificado documentalmente en cuanto a que había una multiplicidad de contribuyentes de relevancia que -a la época de los hechos- tampoco se encontraban radicados en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

En concreto, en ejercicio del derecho de defensa, las asistencias técnicas de los encausados mencionaron a "Arcor, Bunge Argentina SA, Vicentin SAIC, Constructora Norberto Odebrecht S.A, Odebrecht Argentina S.A., Aceitera General Deheza S.A., Holcim Argentina S.A., Renault Argentina S.A., Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAIC" (vid. breves notas presentadas por los letrados Fabián Lertora y Juan Pablo de Feo, así como fs. 2767/2776).

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Destácase en particular que, interrogados los funcionarios respecto a la firma "Vicentín", la mentada De Alva confirmó que se encontraba radicada en una dependencia regional, en tanto Fabián Carlos Barroso declaró que recién fue incorporada a Grandes Contribuyentes Nacionales en la recomposición del año 2020.

En suma, de los testimonios expuestos, ningún dato anómalo se revela en la radicación de la firma Oil Combustibles SA en la Agencia 11, sino -de adverso- se trata de una pauta de trabajo que no se ha demostrado irregular dentro del funcionamiento del organismo recaudador y que resulta -además- absolutamente ajena al accionar del contribuyente, sin que se hubiera incorporado ninguna circunstancia relevante que indique una actuación indebida.

Ello así, por cuanto: (a) fue inscripta en la agencia correspondiente a su domicilio fiscal; (b) aparece como constituida en el año 2010, fecha a la cual no se había actualizado el padrón de Grandes Contribuyentes Nacionales, circunstancia que no sucedió sino hasta 2016; (c) al momento de los hechos, no existían pautas normativas para el traspaso -o no- a Grandes Contribuyentes Nacionales; (d) tanto en el Área Metropolitana como en el resto del país existían grandes contribuyentes sometidos al escrutinio de agencias territoriales.

17°) Que, de otra parte, estrechamente vinculado con lo anterior, se presenta el extremo relativo a los diversos controles efectuados en Grandes Contribuyentes Nacionales respecto de las agencias territoriales.

Memórese que en la sentencia en crisis no se consideró que hubiera una incidencia significativa a este respecto.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Así, en los testimonios rendidos en el debate se ha dado cuenta de la segmentación realizada en orden a los contribuyentes por el organismo recaudador y las pautas de trabajo que se les aplica.

Categoricamente, Fabián Barroso explicó que: "la segmentación de contribuyentes está definida por la Dirección de Procesos de Recaudación de la Subdirección de Recaudación. En realidad, lo que hace es segregar o segmentar a los contribuyentes por importancia, en función de que va disminuyendo esa importancia, en función de la capacidad contributiva y algunos otros aspectos específicos del contribuyente se segmentan, creo que del 1 al 9".

De seguido, memoró que "esto tiene que ver después con determinadas acciones de control. Para el segmento uno es más riguroso el control, o es más más continuo, más específico, más rápido, que el resto de los contribuyentes que tiene menos menor importancia". Conforme su testimonio, esto se aplicaba para todas las regiones del país.

Aunado a ello, Sergio Flosi manifestó que: "cuando en oficios nos han preguntado en qué podría variar el control desde el punto de vista de recaudación del contribuyente estando en Grandes Contribuyentes o estando fuera como estaba antes en la Agencia 11, hemos contestado siempre que el control tratándose de contribuyentes que estuvieran en el mismo segmento de contribuyentes, la segmentación de contribuyentes la hace la Subdirección de Recaudación, es un proceso que se corre anualmente y es una categorización que se le da al contribuyente en función básicamente de la recaudación del año anterior. Entonces, ahí

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

se produce una segmentación de contribuyentes. Si el contribuyente cae en el primer segmento, que es el Segmento 1, y está en Grandes Nacionales [...] En Grandes Nacionales, por definición, son todos Segmento 1, pero imaginémonos que estamos en una agencia que no es Nacionales, y cae en el Segmento 1, las acciones de recaudación que van a hacer ambas agencias -en el caso de Metropolitana, por ejemplo, una agencia normal como podría ser la 11, y en el caso de Nacionales, la División Recaudación, que sería nuestra agencia- es exactamente igual. En ese momento, procesos centralizados que hacía el área central, para todos igual, y con un determinado calendario. Entonces, sea gran contribuyente nacional o sea gran contribuyente de agencia, el tratamiento es el mismo, las acciones de recaudación centralizadas son las mismas”.

También, el mentado Adrián Salido -quien afirmó haber intervenido como nexo del área operativa en la configuración de cada una de las segmentaciones que se hicieron- refirió que: “Todos los procesos de control están reglados. Están reglados por instrucciones generales y están reglados por configuración de sistemas y hay cronogramas de ejecución de tareas para lo que tiene que ver con el control de los contribuyentes”. Preguntado respecto a si estas reglas son las mismas en Grandes Contribuyentes y en las Agencias respondió que: “Son las mismas reglas, son los mismos sistemas, sistemas de cuentas tributarias, Mis Facilidades [...] Son los mismos sistemas”, para agregar, luego de consultado si las pautas de trabajo son similares, las mismas o distintas, que: “...sí. Digamos, por la envergadura de los contribuyentes, las acciones que se ejecutan en Nacionales, son similares a los contribuyentes que en la segmentación de una agencia normal están dentro de lo que se denomina Segmento 1.1”.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Asimismo, el testigo Roberto Mazal, sin perjuicio de aclarar que nunca trabajó en "grandes contribuyentes", expresó: "no conozco ninguna normativa que sea diferencial, que toda instrucción que [...] resolución general, toda nota externa, es decir, toda norma que dicte el organismo y que uno va leyendo en el día a día, la verdad que no recuerdo haber leído nunca una norma que haya establecido un proceso diferencial para ninguna de las tres subdirecciones generales que conforman la DGI [...] tanto la Subdirección General del Interior, como la Metropolitana, como la de Grandes Nacionales".

En suma, los funcionarios afirmaron que las instrucciones, reglas y sistemas de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación para los contribuyentes de un mismo segmento resultaban idénticas, estén radicados o no en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bien es cierto que algunos manifestaron su opinión positiva respecto a las aptitudes de la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, sea por su nivel de cumplimiento, por la cercanía con el contribuyente o el conocimiento específico respecto del tributo. Con todo, ello no logra enervar lo afirmado en la sentencia en orden a que "deducir que algún obligado del segmento 1 -el más importante- en una Agencia recibiera desatención, a contramano del tratamiento que se diera en Grandes Nacionales, asoma temerariamente especulativo, e imposible de superar más allá de una duda razonable. No apenas porque nadie se animó a algo así, sino porque en ningún sector deja de ser una fuente importante para la percepción de tributos y, lejos de pasar

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

81



#38571954#444687347#20250219150807390

desapercibido, todavía en una Agencia sobresaldría más como tal".

Al respecto, no sobra memorar que el ex Administrador Federal de Ingresos Públicos Alberto Abad -tal vez por la distancia funcional de las áreas operativas- desconocía completamente la segmentación de los contribuyentes. Véase que Carlos Bo expresó que: "las herramientas que tenían las agencias regionales con respecto a Grandes Nacionales no las conozco, no estoy en el área de recaudación, no conozco qué diferencia puede haber entre un lugar y el otro".

A más, tampoco puede soslayarse que ha surgido del debate que los contribuyentes que efectivamente se encontraban empadronados en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales -incluso también petroleras- accedían asimismo a planes de facilidades de pago, tanto generales como particulares, por acumulación de deuda, extremo que también desalienta a creer que el empadronamiento resulta un elemento decisivo.

18°) Que, acerca de la alegada existencia de "desconfirmaciones manuales" de obligaciones fiscales, cabe señalar que el recurrente afirma que: "la prueba reunida dio cuenta de que se llevaron a cabo, además, ciertas acciones vinculadas con desconfirmaciones de obligaciones pendientes sin que finalmente, en algunos casos -en otros pudo ser explicado, pero subsiste en algunos casos- en los que no se pudo determinar el motivo que lo justifique".

Así, de la propia narrativa acusatoria surge que las "desconfirmaciones", por sí mismas, no resultan ser elementos demostrativos de irregularidades, habida cuenta que existe un universo de casos que pueden ser explicados por razones legítimas.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Frente a ello, corresponde tener por cierto que los procesos de desconfirmación de deudas no son anómalos o inhabituales, siendo definitorias para la hipótesis acusatoria aquellas acciones que, en efecto, no pudieron encontrar otros fundamentos distintos de los que esa parte le asigna: la existencia de connivencia.

En este sentido, resulta necesario dar cuenta de los diversos testimonios de los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos declarantes durante el juicio.

Se ha detallado extensamente que, al menos en la época en que ocurrieron los hechos, como operatoria al mes siguiente de detectarse el incumplimiento, se notificaba al contribuyente y se debía aguardar el plazo legal de 10 días hábiles administrativos. Tras esto, se esperaba la emisión centralizada de un listado de boletas de deuda, gestionado por la Subdirección General de Recaudación, de modo que cada área operativa pudiera confirmar las obligaciones a ejecutar.

El testigo Mario Maure lo explicó en los siguientes términos: "en esa época la dirección de procesos de recaudación, si no me equivoco, tiraba los listados, intimaba centralizadamente. Una vez que notificaba a los diez, quince, días, si no se producían novedades la obligación estaba en condiciones de ser reclamada judicialmente. Yo hasta donde recuerdo más o menos el día 10 del mes siguiente aparecía el listado. La dirección de proceso de recaudación ponía a disposición de las agencias los listados para que trabajaran. Como máximo hasta donde yo recuerdo tenían dos semanas, porque no es que podían trabajar un tiempo indeterminado, no es que

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

les daban el PID y vos tenías todo el tiempo que querías [...] Tenían un tiempo para poder realizar las modificaciones para fin de mes, más o menos, se emitían las boletas de deuda a principio del mes siguiente”.

En definitiva, como se ocupó de aclarar el testigo, las obligaciones desconfirmadas son siempre obligaciones que fueron intimadas y notificadas al contribuyente.

Además, refirió que: “Normalmente todas las agencias desconfirman. Un clásico ejemplo de por qué se desconfirman [...] Lo metió en una moratoria, listo, se acabó. Un motivo por el cual viene pasando es, por `h` o por `b`, hay que hacer un ajuste administrativo; el ajuste administrativo no se hace; y la obligación en el sistema de Cuentas Tributarias sigue apareciendo deudora. Así que cada vez que la dirección del proceso de recaudación levanta la información, va a aparecer esa obligación en el listado, la agencia la va a tener que desmarcar, y va a ser así hasta que no haga el ajuste. Hasta que no haga el ajuste, no se resuelve. Entonces, sigue ocurriendo, estas situaciones ocurren”.

De consuno con ello, expresó el testigo Hernán Baranda que: “el proceso de boletas de deudas que se usaba en ese momento [...] era un proceso centralizado donde la [...] Subdirección de Recaudación una vez al mes generaba, mandaba a correr un proceso que detectaba todas las obligaciones que se encontraban pendientes de pago con plazo vencido. Por defecto esas obligaciones estaban confirmadas, o sea que transcurrido un determinado plazo si no había acción de parte de la agencia la misma pasaba a boleta de deuda, o sea se iniciaba el juicio, con lo cual los listados eran puestos a disposición de las agencias. Cada agencia con los contribuyentes de su jurisdicción y nosotros debíamos controlar esas obligaciones,





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

si estaban en condiciones de ser ejecutadas. La práctica indica que normalmente los listados eran relativamente voluminosos. El plazo era exiguo".

Ha sido largamente explicada la prudencia en el control y la procura de evitar ejecuciones indebidas, ello a fin de no provocar un perjuicio al organismo recaudador con su condena en costas, con cita recurrente del precedente "Ecoave" del máximo tribunal nacional.

A cuenta puede invocarse al referido Baranda, quien expresó que: "es una tarea que se realiza en el sector de recaudación y la hacen varios empleados lo cual puede significar incluso que a veces el criterio varíe. O sea, no es un tema relevante, lo que importa es que no salga un juicio que no debe salir o sea eso es lo que se está cuidando que la AFIP no ejecute una deuda que no corresponde y que le puede acarrear costas en contra al organismo".

Luego, dable es advertir que los motivos pueden ser múltiples y exceden a los parámetros que en su momento se encontraban predeterminados en el sistema. El testigo Barroso -quien, cabe recordar, se desempeñaba en Grandes Contribuyentes Nacionales- explicó que: "no siempre el motivo estaba especificado o estaba codificado y a veces podía ser por otra cosa. Entonces el área operativa tenía que decirle al área de la Dirección de Programa y Norma de Recaudación el motivo para que lo agregue como código, pero a veces también podía pasar que el área operativa ponía un código de desconfirmación porque realmente correspondía desconfirmarlo pero que no coincidía con el verdadero motivo".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Asimismo, luego de que el fiscal del debate lo interrogara acerca de si en alguna oportunidad validó desconfirmaciones, si era habitual y si podría brindar algún ejemplo, Fabián Barroso asertivamente respondió: "Si. [...] en su momento como jefe de sección, validaba desconfirmaciones [...] Era habitual porque no siempre los sistemas de control reflejan correctamente la deuda. Entonces, si las deficiencias del sistema de control las teníamos que corregir de esa manera [...] A veces se suscitaban los problemas que no impactaban en la cuenta tributaria los créditos por planes de facilidades de pago. Entonces había que desconfirmarlas. A veces no impactaban los traslados de saldo libre disponibilidad del impuesto al valor agregado. Entonces había que desconfirmarlas y a veces no impactaban o no se llegaba a tiempo para hacer algunos ajustes en la cuenta. Y también había que desconfirmarlas". Incluso, referido a los motivos, agregó que "puede ser también una decisión del juez administrativo, donde al momento de existir resoluciones que contemplan planes de facilidades de pago, esperar la regularización del plan antes de ejecutar una deuda y poner en crisis, en una crisis al contribuyente, a cualquier contribuyente. Pero eso es en general".

También, la testigo Mariana De Alva inquirió: "¿para qué voy a incurrir en costas metiendo boletas de deuda que tengo que meter en menos de 48 horas en un juzgado si es seguro que esa deuda el contribuyente va a tener la posibilidad y va a agarrar la posibilidad de acogerse a un plan de 120 cuotas general?".

En este extremo resulta ineludible invocar también la comunicación realizada por treinta jefes de agencia y directores regionales dirigida al entonces Administrador Federal Leandro Cuccioli, cuyo argumento expresa: "Las obligaciones regularizadas en planes generales de pago





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

vigentes o planes excepcionales del art. 32 vigentes, o en trámite, no deben ser ejecutadas. Caso contrario, ello acarrearía un perjuicio fiscal (fallo "ECOAVE" de la CSJN) y atentaría contra la Política Tributaria, máxime con la vigencia en su momento de la nota 2131/12 DGI" (nota del 29/4/2019, obrante a fs. 6325).

Desde este orden, no sobra memorar que la OIP 15/16 consignó que: "La información obrante en los sistemas del Organismo no resulta confiable, incrementándose el riesgo de generar intimaciones o impulsar acciones de cobro respecto de deuda que se encuentra regularizada".

En idéntico sentido declaró el testigo Adrián Salido, quien adujo que: "había otro grupo de deuda, de obligaciones, que no figuraban en el sistema de Cuentas Tributarias pero sí figuraban en el sistema Mis Facilidades. En esa época pasaba a veces que había un *delay* entre la información que entraba con un plan al sistema Mis Facilidades y que terminaba impactando en el sistema de Cuentas Tributarias. Entonces, ahí, en ese sentido, si uno ve que la deuda está en un plan de facilidades de pago, independientemente que no impactó en el sistema de Cuentas Tributarias, ve la regularización y entiende que hay una falla en el sistema de actualización, ejecutarlo sería también a exponernos. Ahí se aplica el criterio. No hay una norma que nos dice 'No deberán ejecutarlo'. No, pero se aplica el criterio. Nosotros somos veedores de no hacer cosas que vayan contrario a la ley o que generen un perjuicio al fisco".

Asimismo, ha explicado el referido Baranda que: "muchas veces preferimos desconfirmar una obligación y

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

analizarla con tranquilidad a que avanzar ciegamente y terminar con un problema mayor. Hay un solo momento en el cual entiendo yo que no nos tomamos esa libertad y es ante una prescripción inminente”.

Así, en las especificidades del *sub lite*, en cuanto a las desconfirmaciones efectuadas respecto a Oil Combustibles SA, resulta necesario precisar que, en primer término, se refieren a periodos fiscales que exceden el objeto procesal, por cuanto se trata de vencimientos que operaron entre el 1/7/2011 y 31/12/2015. Comprenden 150 obligaciones desconfirmadas bajo el motivo “Imposibilidad Operativa” o “Imposibilidad de Proceso en Sistema de Cuentas Tributarias”. De estas 150 obligaciones, la auditoría interna pudo verificar la existencia de un motivo válido en 77, es decir, que se presentaban correctas (vid. fs. 5159 y ss.). Ahora, respecto a las 73 restantes se ha explicado que ello no significa que fueran incorrectas o indebidas, sino que -simplemente- no ha logrado la auditoría verificar el motivo.

A este respecto cobra relevancia lo informado bajo juramento por los sindicados testigos Mario Maure, Fabian Barroso y Sergio Flosi.

En efecto, el testigo Maure afirmó que: “no puedo decir que están mal desconfirmados”.

En el mismo sentido, dijo Barroso que: “...no puedo hablar específicamente por la agencia que controló ese expediente porque tal vez tenga sus causas y motivos por los cuales se demora -o no- en ejecutar una deuda [...] existen casos en donde uno puede demorarse después del vencimiento de la obligación un mes, dos o tres meses es algo como habitual, normal y habitual, que pueda estar ocurriendo. Y en otros casos o en otras dependencias o porque determinados motivos puede demorarse mucho más, o tienen o tienen un motivo





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

específico por el cual no lo ejecutaron". O el referido Flosi, testigo citado por la acusación: "en condiciones normales el incumplimiento de pago dispara claramente en forma inmediata una acción, pero vuelvo, esa acción que hubiera hecho nacionales es la misma que hubiera hecho una dependencia. Si no la hizo es por alguna razón que yo ignoro. Pero puede ser que haya atenuantes razones por [...] voy a aclararle algo usted me habla de intimación las intimaciones es difícil que no se hagan, las intimaciones se hacían le diría casi en todos los casos lo que no se pasaba es a cobro compulsivo, a cobro judicial, bajo determinadas características y eso pasaba en nacionales y en otros lugares".

Por lo demás, y frente a este escenario, nada aporta el Ministerio Público Fiscal para refutar lo afirmado en la sentencia con relación a la ausencia de indicios que autoricen a inferir una irregular influencia de algún integrante de Oil Combustibles SA -acusado o no en este proceso- para provocar las desconfirmaciones manuales que reprocha la acusación.

19°) Que, además de la cuestión relativa al pretendido escaso control de una Agencia, tampoco luce suficientemente acreditado que la hipotética incorporación al padrón de grandes contribuyentes nacionales en el *sub lite* hubiera conducido a un resultado distinto en las tareas de recaudación y contralor.

Los propios funcionarios del área grandes contribuyentes abonan a relativizar esta cuestión. El testigo Fabián Barroso se refirió a la capacidad operativa de grandes contribuyentes, "nosotros tenemos un limitado número de



contribuyentes y a su vez tenemos una muy baja morosidad de contribuyentes, a veces es de esperar, es de esperar, no puedo confirmar nada, que en algunos aspectos de control nosotros podamos hacer algún trabajo adicional”.

Luego, Sergio Flosi indicó en orden al procedimiento de inclusión de deuda en los planes generales y su contralor centralizado: “¿sí no debería haberse incluido la deuda caduca de los planes de la 2774 en nuevos planes? La resolución claramente no lo permitía ¿El contribuyente lo hizo? Sí, lo hizo ¿la administración se lo permitió, dentro de los sistemas informáticos? ¿O sea ¿que pudimos haber inducido algún error? Y sí, es cierto también la administración se lo permitió, no lo excluyó, cosa que debería haberlo excluido hablo sistémicamente. y si usted me pregunta si la dependencia pudo haber hecho algo?, y la verdad que era imposible que también hiciera algo porque no le sale ninguna anomalía. Y si quiere que no utilice el término imposible le diría que era de dudosa posibilidad que lo pudiera llegar a hacer. Con respecto a la 3756 ahí ya es totalmente distinto, la 3756 era un plan que el contribuyente se acogió, que el contribuyente asumió un compromiso de pago que, por distintas razones y seguramente tendrán motivos, no cumplió con esas con esas cuotas. No hizo nada irregular, el plan estaba en condiciones de ser caducado, pero la administración no lo caducó y lo habilitó a que rehabilitara ese plan sistémicamente porque no es que hubo la mano de un hombre ni nada por el estilo. Sistémicamente, automáticamente quedó habilitado para rehabilitar el plan y la rehabilitación la hace por sistema”.

Es que, como se explicó en la nota suscripta por treinta jefes de agencia y directores regionales: “Admisión por parte de una Agencia de la Reformulación de Planes. No hay intervención alguna por parte de las agencias para evitar la adhesión vía web por parte de los

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

contribuyentes. Las validaciones las efectúa el Servidor Informático Central sobre la admisibilidad del mismo. La reformulación de planes vigentes y/o la incorporación de deuda de planes caducos es decisión exclusiva de política tributaria definida por las autoridades superiores" (fs. 6325).

Al respecto, memórese también que el testigo Pedro Ocamica declaró juramentadamente en juicio que no se detectaron irregularidades con relación a los planes generales a los que adhirió OIL Combustibles SA.

Luego, en cuanto a las acciones concretas y el tiempo de intimación, a efectos comparativos, debe remitirse a la documental incorporada al proceso, concretamente la actuación 13288-1098-2014, respecto a largos periodos sin intimar de un contribuyente radicado en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y al escaso volumen de deuda efectivamente judicializada.

De otra parte, también se han efectuado diversas referencias a la capacidad de control que tenía la Subdirección de Grandes Contribuyentes, en razón de la existencia de fichas y de efectuar un seguimiento más próximo por medio de oficiales de cuenta (cinco o diez, según la época para todo el padrón de los contribuyentes más importantes del país, al decir del testigo Flosi).

No deja de resultar paradójico que también se censure la existencia de contactos o correos electrónicos entre personal de la contribuyente y funcionarios de la AFIP. A todo evento, baste señalar que algunos de los mails no coinciden cronológicamente con la época del proceso e incluso fueron contactos efectuados por personas que no han sido

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

legitimadas pasivamente en este juicio y hasta han declarado como testigos.

Como sea, ha quedado probado de modo suficiente que -más allá de toda valoración- estos intercambios son habituales y regulares y se presentan tanto en Agencias como en Grandes Contribuyentes, tal lo explicado en el juicio por todos los funcionarios declarantes (*vid.*, entre otros, testimonios de Adrián Salido, Fabián Hugo Fuertes y Roberto Mazal).

En consecuencia, no aparece debidamente confutada la afirmación sentencial en orden a que las diferencias en cuanto a los controles llevados a cabo en una Agencia o en Grandes Contribuyentes Nacionales no es determinada por cuestiones cualitativas, no se exhiben diferencias en cuanto a la idoneidad del personal y, fundamentalmente, tampoco aparece acreditado que algún obligado del segmento más importante en una agencia fuera desatendido en el contralor de sus obligaciones por parte de las territoriales.

20°) Que, de cuanto resulta reseñado en los apartados precedentes, se advierte que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado acreditar en el debate los elementos centrales de su proclama acusatoria, que definió como un entramado delictivo montado entre privados y funcionarios públicos con el afán de obtener recursos del Estado para su propio beneficio.

En efecto, el resultado del juicio no revela la existencia de un tratamiento preferencial a la firma Oil Combustibles SA por parte del organismo recaudador. Se le ha otorgado planes particulares de pago en condiciones análogas a otros contribuyentes, sin que se advierta nota distintiva





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

respecto a otros planes otorgados, sea en su tramitación, duración o tasa de interés.

En cuanto a los planes generales, su otorgamiento resulta de un proceso automatizado sin intervención humana y su contralor depende del sistema informático de un área centralizada, sin mediar prueba que acredite alteración en el funcionamiento de ese sistema, ni muchos menos la existencia de una intervención indebida.

Así, se revela insuficiente la construcción incriminatoria que pretende la atribución de la responsabilidad de los aquí imputados con invocación de una falta de control a partir de la radicación en la Agencia 11, la pretendida irregularidad de las desconfirmaciones o el funcionamiento del sistema informático, no sólo por la ausente prueba, sino también por la efectivamente rendida en el juicio, que refuta la hipótesis de la acusación pública.

En cualquier caso, la estrategia selectiva que conllevó al juicio exclusivo respecto de los aquí absueltos, deviene en una fragmentación inadecuada del objeto del proceso, por cierto con un alto coste para la hipótesis de cargo, en tanto no explica la ausencia de convocatoria de aquellos que en ocasión del juicio contaban con auto de mérito (concretamente los funcionarios Toninelli, Di Risio, Venier, Nappa, Esperón, Bianchi y D'Angela, muchos de ellos a la fecha sobreseídos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada). Así, la acusación no brinda razones por las cuales se prescinde de la citación del personal no imputado de la Agencia 11, o de funcionarios que den cuenta de la mecánica de la Subdirección de Recaudación respecto de los procesos

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

centralizados, ni muchos menos en punto al funcionamiento los procesos informáticos del organismo.

Luego, tampoco se observa prueba de cargo que conduzca a inferir con el estándar que requiere un temperamento condenatorio la existencia de algún tipo de connivencia o acuerdo espurio entre los citados a juicio, o una influencia indebida respecto a funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con ceñido ajuste al objeto de la presente.

En este sentido, llevan razón las defensas en orden a la ausencia de toda medida de prueba que pudiera acreditar lo que, a estar al desenlace, constituía la hipótesis central del caso.

21°) Que si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente a fin de sellar la suerte negativa del recurso fiscal, se impone también la referencia hacia la controvertida cuestión de los préstamos "intercompany".

Tal extremo ha sido referido por la acusadora a lo largo de todo el proceso con el propósito de dar sustento a la existencia de maniobras para descapitalizar la compañía y minar la capacidad de control de la AFIP.

So riesgo de entrar en cuestiones que exceden el marco de la judicatura, ya en el debate el testigo Armando Lorente, abogado de la sindicatura que intervenía en la quiebra de Oil Combustibles SA, explicó que en su labor profesional se había encontrado con casos en los que la AFIP opera como método o fuente de financiamiento.

Desde el lado del ente recaudador lo propio expresó el testigo Baranda e incluso la máxima autoridad del organismo se refirió a la "demanda permanente de financiación por parte del sector privado" al ser consultado sobre una





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

publicación periodística (vid., testimonio de Leandro Cuccioli).

Ahora; va de suyo que recurrir a la refinanciación de deudas tributarias constituye un núcleo sustancialmente distinto a sostener la disposición indebida de fondos retenidos a los efectos de su ingreso al fisco.

Ello aparece fundadamente rechazado en la sentencia, desde que se justipreció que el soporte o asistencia económica y financiera a empresas vinculadas no se encuentra vedada (ni por estatuto, ni por haberse acogido a planes de pago, tal se desprende de los testimonios de Armando Lorente, Gustavo Montanini, Héctor González y José Tominc, ni que sea inusual la utilización por parte de conglomerados de empresas como recurso financiero de la herramienta del endeudamiento fiscal (vid. testimonio de Mariano Elizondo), así como también la transparencia de los libros y cuentas societarias, todo lo cual encontró apoyatura en la prueba producida en el debate.

En igual sentido, resulta que el organismo recaudador estaba expresamente informado sobre la vasta actividad desarrollada por Oil Combustibles SA, incluidos los préstamos efectuados por la compañía, no siendo estos una actividad oculta, puesto que se encontraban reflejados en los estados contables presentados ante el organismo.

Además, no puede soslayarse que se introdujo al debate que Oil Combustibles SA recibió, en el mismo período que el investigado, préstamos por financiaciones bancarias e integración de capital; y así tampoco cabe desatender que no se incorporó informe de "origen y aplicación de fondos" o de

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

"análisis específico del flujo de fondos de la empresa", por lo que, más allá de la formulación teórica de pretendida correspondencia aproximativa entre los montos adeudados y aquellos objetos de mutuos, tampoco logra arribarse a la certeza requerida para validar la hipótesis fiscal, esto es, que los préstamos *intercompany* constituyen una descapitalización ardidosa y, en consecuencia, pronunciar una sentencia condenatoria sobre esa base.

Resulta de interés destacar que Gustavo Montanini, tras ser consultado acerca de la posibilidad de afirmar que los préstamos realizados por la empresa fueron solventados con endeudamiento fiscal vinculado al tributo, testimonió: "Cuando uno hace comparaciones, todo el pasivo financia a todo el activo. Por lo tanto, también podría ocurrir lo que usted está diciendo; o sea, el aumento de los créditos pudo haber venido financiado por otras herramientas de financiación que no hayan sido las deudas tributarias. Por eso, el análisis estático lo que hace es impedir analizar de dónde se obtuvieron los fondos si lo que permite ver es cuáles fueron eventualmente las herramientas de financiación para financiar la totalidad del activo".

A mayor abundamiento, en línea con la ausencia de ocultamiento de los préstamos en lo que hace a la contaduría de la empresa, el mentado testigo Lorente expresó: "la compañía, todos los cuerpos gerenciales, llevaban un cuerpo bastante detallado de todos los préstamos *intercompany* desde OCSA hacia personas humanas o compañías integrantes del mismo grupo empresario", y que: "la contabilidad de la compañía es una contabilidad transparente porque los sistemas le fueron adquiridos a una multinacional, Petrobras, o sea que si uno quería la información estaba".





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Pero, además, a esta altura del proceso, no hay siquiera atisbo de duda en orden a que Oil Combustibles SA no es agente de retención ni de percepción del tributo, circunstancia que ha sido explicada de modo consistente por todos los expertos durante el juicio. Consecuencia de ello, como se expuso con acierto en la sentencia, el dinero con el que se efectuaron los préstamos es propio de la compañía.

Y también resulta categórico que el hecho imponible se configura con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior. Luego, el sujeto obligado debe pagar el impuesto independientemente de si cobró -o no- la operación de venta (*vid.*, en particular, el testimonio de Hernán Darío Cruells).

Así, no aparece idóneamente acreditado por la acusación que Oil Combustibles SA hubiera recibido el pago de las ventas que generaron el hecho imponible a la fecha de vencimiento de las respectivas posiciones que fueron regularizadas en el marco de dos planes particulares, ni -mucho menos- que esos fondos fueran ilegítimamente desviados hacia otras empresas a través de préstamos *intercompany*.

22°) Que, frente a todo lo reseñado, a partir de una prolija compulsión de los registros fílmicos de las audiencias de debate, así como de la documental incorporada al proceso, se colige que el Ministerio Público Fiscal no logró demostrar que los elementos que considera determinantes para su hipótesis permitan arribar a las conclusiones que pretende. Nada de lo alegado verifica que Oil Combustibles SA haya realizado maniobras contrarias a las normas para construir un mecanismo ilegal de acumulación de deuda, y poco aporta la

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

recurrente que evidencie la realización de ardid para empadronarse en un lugar o registro que no le correspondía, o bien para evitar el correcto uso de específicos sistemas informáticos. Así tampoco alcanza a componer la certidumbre demandada la mera existencia de las desconfirmaciones manuales que no pudieron ser explicadas, en tanto -tal surge de la prueba introducida- no son *per se* constitutivas de maniobra ilícita alguna, ni en particular el resultado de concretas intervenciones de los encausados.

En este orden, se ensaya la pretendida calificación alternativa, ahora sorpresivamente sugerida durante el término de oficina, que no logra sanear el déficit de origen de la acusación, en la debilidad de la acreditación de una de las exigencias subjetivas: el ardid. Por lo demás, afectaría la necesaria congruencia, desde la exigencia del dolo y su posición temporal que reclama la figura de consuno ahora invocada (Fallos: 329:4634; 330:5020).

De tal suerte, cuanto menos en estricto apego al mandato del art. 3 del ritual, no existe acreditación suficiente de los extremos pretendidos por el titular de la vindicta pública en orden al delito por el que fueran acusados.

Al efecto, deviene pertinente recordar que toda condena debe cimentarse en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de la materialidad ilícita cuanto la responsabilidad penal de su autor, extremos que, en los términos expuestos, no se verifican en la especie.

En ese sentido se destaca que "varias pruebas y varios indicios concordantes se refuerzan entre ellos aumentando su probabilidad, mientras que varias pruebas y/o





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

varios indicios discordantes se debilitan recíprocamente reduciendo o incluso anulando cada uno la probabilidad del otro. Las novelas policíacas están llenas de construcciones probatorias aparentemente aplastantes que de pronto, gracias a contrapruebas y contraindicios mejor organizados, se derrumban por el predominio de hipótesis empíricamente alternativas a las acreditadas inicialmente" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 132).

La acusación, como lo observó el voto mayoritario en la pieza sentencial, no llegó a aportar los elementos acreditantes que demuestren acabadamente la responsabilidad atribuida. A este respecto interesa destacar que el *onus probandi* es una garantía constitucional derivada del estado de inocencia del que goza todo imputado y que adquiere en la audiencia de juicio oral toda su potencialidad, quedando en cabeza de la acusación la construcción de la culpabilidad, de modo de demoler aquella presunción (arts. 18 CN, 8.2 CADH, y 14.2 PIDCyP).

En efecto, si no se delimita el verdadero alcance de la garantía en estudio, se puede caer en la desacertada posición de exigirle a un encausado "la prueba de su inocencia". Y, dadas las especificidades verificadas en el *sub lite*, se advierte que el Ministerio Público no aportó mayores elementos que sustenten su hipótesis, de modo que, con base en la prueba presentada, no es posible construir una argumentación que rebata la posición de la defensa y que convalide la conjetura fiscal.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Así es, durante el juicio, el Ministerio Público Fiscal no logró construir una base probatoria sólida que permita sostener los fundamentos de la acusación, pues todos los indicios resultan anfibológicos, dado que "si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama *indicio anfibológico*" (Cafferata Nores, José, "La Prueba en el Proceso Penal, De Palma, Buenos Aires, 2001, p. 190.)

En esta línea -se insiste- las circunstancias ya descriptas impiden tener por desechada la versión desincriminatoria planteada por la defensa y arribar a un juicio de certeza sobre la hipótesis acusatoria. O en otros términos: las deficiencias de la acusación en juicio la privan de imponerse ante el órgano sentenciante con base al estándar de más allá de toda duda razonable.

Así pues, cabe traer a colación que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha dicho que "como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque **el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación** (Fallos: 213:269;.287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros)" (Fallos: 342:2319, el destacado no está en el original).

Tampoco el esfuerzo de la fiscalía ante este colegio ha abastecido para la certeza en la imputación con base en los elementos colectados, ante todo los de descargo producidos en el desenvolvimiento del juicio, apegándose a insistir y repetir una proposición criminosa -acompañada de disquisiciones doctrinarias- sin la pertinente correspondencia probatoria. Y es una exigencia irrenunciable del debido





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

proceso que la atribución de los hechos sostenida en las alegaciones conforme la prueba rendida satisfaga la persuasión de certeza.

Como se sabe, la acusadora debe convencer de su imputación de modo de poder llegar a certeza en una condena. Se trata de una exigencia irrenunciable del proceso ya que la carga de la prueba reside en la acusación, tanto más desde el sistema de enjuiciamiento (acusatorio) consagrado en la Constitución Nacional, tal lo expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:3399, consid. 7° y 15°).

Se trata de un rol fundamental del Ministerio Público Fiscal a partir de lo producido en juicio: la estrategia sobre los hechos -y la prueba que la sustenta- asumida por el fiscal debe ser capaz de explicarlos de una manera satisfactoria para el tribunal, por lo que debe ser coherente y autosuficiente.

Y lo que se advierte es el déficit de la prueba en las proposiciones acusatorias, que deben relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación de un imputado) en la atribución delictiva.

Demás esta señalar la exigencia de objetividad. La misión institucional, que reconduce a los principios funcionales contemplados en el art. 120 constitucional, conforme la Ley Orgánica delimita a la objetividad como uno de los vectores de la actuación del Ministerio Público Fiscal, de suerte que "requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado" (Ley n° 27.148, art. 9).

A modo de colofón: no son los jueces quienes deban superar las inconsistencias en la estrategia procesal que presenta la acusación en juicio, recurriendo a hipótesis de simple probabilidad para convertirlas en certeza. En este proceso el órgano de juicio concluyó que no hay prueba que coloque al tribunal en esa posición, lo que arroja una dificultad de índole constitucional: "no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice *in dubio pro reo* se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, Santiago, "In dubio pro reo", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 158).

Otra vez: "se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para 'favorecer' sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. [...] En síntesis, la construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza" (cfr. Binder, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad-Hoc, Bs. As., 1999, p. 127).

En el *sub examen*, no se advierte que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza cualquier imputado, pues los elementos de juicio incorporados no resultan bastantes para arribar al grado de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

A todo evento, menester es evocar en relación al principio constitucional de inocencia que: "...si [la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del recinto de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Ibáñez, Perfecto Andrés; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 82/83).

Así, sobre el ligamen entre inocencia e *in dubio pro reo* se ha señalado que: "...decir *in dubio pro reo* es sólo una forma de llamar a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta. A saber, cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador una situación de duda" (*Ibid.*, p. 86).

De otra parte, deviene necesario destacar que: "...sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza..." (Cafferata Nores, José I.,



"Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

Así, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, 2da ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495; Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que: "...el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: si existen dudas no se puede condenar" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "...la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CorteIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C N° 233, párrafo 128).

En definitiva, tal como lleva establecido el cimero tribunal: "frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen [...] inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (Fallos: 339:1493; 343:2280).

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

En suma, por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Aunque agotado el cometido impuesto por mandato del superior, con puntual ajuste al objeto del recurso (denunciada ausencia de fundamentación sentencial), debo anotar que en la deliberación aparece introducida la prescripción de la acción apuntada subsidiariamente en breves notas por los abogados Beraldi y Llernovoy, que -sin perjuicio de su naturaleza (Fallos: 207:86; 275:241; 333:1987, entre otros)- procede eventualmente deducirse por vía incidental ante el órgano de origen, de modo de garantizar el contradictorio y el derecho al recurso, en tanto presupuestos del proceso debido.

Así doy mi voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir mi voto en segundo orden, señalaré en primer término que resulta ineludible la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 285:353; 310:819 y 315:584, entre otros).

Aclarado ello, cabe recordar que al inicio de la investigación el juez federal de primera instancia declaró en fecha 24 de noviembre de 2016 su incompetencia en razón de



la materia en favor del fuero penal económico, al entender - entre otros argumentos- que "la aplicación de la llamada ley penal tributaria es la correcta y la que ofrece mayores posibilidades de respuesta de la administración de justicia". En esa ocasión, el magistrado instructor destacó particularmente que la Ley 24.769 preveía mecanismos de solución de conflicto alternativos que no posee el Código Penal, a lo que se agregan las sucesivas normas de regularización de obligaciones tributarias, frente a lo cual cabe recordar que en la audiencia de informes ante esta instancia las defensas particulares de López y De Sousa afirmaron que las deudas que motivaron la solicitud de planes de facilidades de pago ante la Administración Federal de Ingresos Públicos habían sido oportunamente canceladas, cuestión que no fue controvertida con fundamentos suficientes por el representante de la acusación pública.

Apelada que fuera dicha decisión por parte del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, fue confirmada por parte de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en fecha 14 de febrero de 2017.

Posteriormente, la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 22 de noviembre de 2017, con una integración distinta a la actual y por mayoría, anuló la resolución antes señalada y su antecedente necesario y remitió las actuaciones para la continuación de su trámite por ante la justicia federal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. Reg. n° 1586/2017 -resolución contra la cual se interpuso recurso extraordinario que fue declarado inadmisibile en fecha 25 de abril de 2018, reg. n° 309/18, lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue desestimada en fecha 19 de febrero de 2019, cfr. CFP 4943/2016/13/1/1/RH5-).

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Luego de que la causa se elevara a la instancia oral, las partes fueron citadas a juicio en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación con fecha **28 de junio de 2018** (el destacado es de la presente).

El juicio oral y público en el que se juzgaron las conductas de Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López (acusados por el Ministerio Público Fiscal como partícipes necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública; arts. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7 del Código Penal) comenzó en el mes de junio del año 2019.

Por veredicto de fecha 16 de diciembre de 2021 y fundamentos que fueron dados a conocer el 17 de marzo de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió absolver a Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López en orden al hecho por el cual fueron acusados (cfr. puntos dispositivos II y III).

Con fecha 1 de abril de 2022, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra dichas absoluciones, el cual fue concedido en fecha 26 de abril de 2022 y mantenido en fecha 29 de abril de 2022.

El 7 de julio de 2022, se abrió el término de oficina ante esta instancia casatoria (en una nueva intervención, sumada a la referenciada al comienzo del presente voto), oportunidad en que las partes hicieron sus presentaciones.

Los días 14 y 29 de junio de 2023, se celebró la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

párrafo, y 468 del CPPN, ocasión en la que las partes expusieron oralmente.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2023, la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración a la actual- resolvió en lo que aquí interesa rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, de esa manera, convalidó las absoluciones dictadas con relación a Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López (cfr. Reg. n° 1190/23).

Ante dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, el que tras ser denegado en fecha 19 de diciembre de 2023 (Reg. n° 1558/23), motivó la interposición por esa parte de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así las cosas, en fecha 28 de mayo de 2024 y de conformidad con los argumentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino en su dictamen - con exclusión del párrafo octavo del segundo apartado-, el Máximo Tribunal hizo lugar parcialmente a la queja, declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario y con el alcance señalado dejó sin efecto la sentencia apelada, remitiéndola a esta instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Recibidas las actuaciones en función del reenvío dispuesto por el más Alto Tribunal, en fecha 30 de mayo de 2024 los jueces de esta Cámara Federal de Casación Penal que habían intervenido en el caso, los señores jueces Daniel Petrone y Diego Barroetaveña, se inhibieron; excusación que fue admitida en fecha 6 de junio de 2024 por el colega preopinante y los jueces Angela Ledesma y Javier Carbajo (Reg. n° 615/2024).

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

De esa manera, el mismo 6 de junio de 2024 se procedió al sorteo de los dos magistrados faltantes, resultando desinsaculados el señor juez Guillermo J. Yacobucci y el suscripto.

Se fijó audiencia para el día 28 de agosto de 2024 en los términos de los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN; ocasión en la que las partes expusieron oralmente, mientras que las defensas también presentaron breves notas por escrito que se encuentran agregadas a la causa (cfr. Sistema Informático "Lex 100").

Cabe aquí aclarar que, en su presentación, la defensa particular de Carlos Fabián De Sousa advirtió subsidiariamente sobre la posible prescripción de la acción penal seguida contra su asistido y Cristóbal Manuel López. Sobre el punto, dicha parte destacó: que "resulta incontrovertible que la causal de suspensión prevista en el art. 67 del Código Penal no deviene aplicable, pues el Dr. Ricardo Echegaray jamás ha empleado su autoridad o ejercido influencias con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal"; que "ninguno de los funcionarios y magistrados judiciales intervinientes en la causa denunciaron presiones de ningún sentido, mientras que el Dr. Echegaray mantuvo un comportamiento procesal intachable, participando personalmente de las audiencias de juicio y canalizando todas sus pretensiones a través de su defensa técnica"; que "la prueba inequívoca de la ausencia de interferencias indebidas por parte del citado funcionario es el resultado del proceso, en el cual el nombrado fue indagado, procesado, enjuiciado y finalmente condenado, a través de un decisorio que, en el que

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

respecta al fondo de la acusación, fue confirmado por esta Cámara Federal de Casación Penal"; que "tampoco existe indicio alguno que dé cuenta de que el Dr. Echegaray hubiese utilizado su rol funcional para entorpecer la pesquisa. Muy por el contrario, desde la génesis del proceso la AFIP pudo aportar, sin retaceo alguno, toda la documentación que le fue requerida por las autoridades judiciales y ninguno de los funcionarios que cumplieron tareas en el organismo recaudador siquiera insinuó haber recibido presiones o directivas para declarar como testigo en favor de los intereses del ex administrador federal" y que "tampoco puede perderse de vista que el Dr. Echegaray cesó en sus funciones en la AFIP antes del comienzo de esta causa, que luego fue cesanteado en el organismo y que finalmente retomó tareas en la Administración General de Aduanas, a saber, una dependencia que no tiene vinculación alguna con los hechos denunciados en autos. Este dato también ratifica la inaplicabilidad de la causal suspensiva normada por el art. 67 del Código Penal".

La defensa particular de Carlos Fabián De Sousa también trajo a colación doctrina y jurisprudencia según la cual hace a la racionalidad de la norma -art. 67, segundo párrafo, CP- que el funcionario público por el cual se suspende la acción tenga cierta jerarquía dado que la razón de ser de dicha excepción radica en evitar que la investidura oficial, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional; que la propia estructura discursiva de la norma exige analizar, empero, si el funcionario público, por cuya situación de revista se suspende la acción, tiene la autoridad o influencia necesaria para alterar el curso de la encuesta, en razón de su jerarquía, vinculaciones, aptitud

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

funcional o dirigencial y proximidad con la jurisdicción donde aquella se lleva a cabo; que no puede concebirse que la influencia presumida por la ley se convierta en una premisa *iure et de iure* y se extienda más allá de los límites que la hacen razonable y que resulta necesario justificar la suspensión del curso de la acción sobre la base de una función pública que realmente logre inhibir o entorpecer la persecución judicial del delito investigado.

Efectuada la reseña del trámite de las presentes actuaciones, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que reconoce su origen en Fallos: 186:289- según la cual la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente y se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360 -disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano-; 323:1785; 345:584 y 342:1018, entre otros).

En esta línea jurisprudencial, el Máximo Tribunal consideró que la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205; 330:3248; 330:4103 y 344:3431); doctrina que fue aplicada por esta Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades -Sala IV: Regs. 2214/19, 2567/20, 1959/21, 1661/22, 901/23, 1440/23 y 376/24; Sala III: Regs. 1768/21 y 1691/24 y Sala I: Regs. 2033/21, 928/22, 1021/24 y 1709/24 -entre otras-.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste no es ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (Fallos: 311:2205, considerando 9°, 313:1224; 321:2002; 322:300, 717; 323:982 y 327:2273).

Todo ello implica que, a efectos de dictar un fallo sobre la cuestión de fondo, se requiere como presupuesto ineludible la existencia de una acción penal vigente; lo que, anticiparé, no se advierte en el caso de autos.

El último acto interruptivo del curso de la prescripción en relación a los nombrados, quienes cabe recordar fueron absueltos por parte del tribunal de mérito -decisión que fuera luego confirmada por la anterior integración de esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal-, resulta ser la citación de las partes a juicio de fecha **28 de junio de 2018** en los términos del art. 354 del ordenamiento de forma -el destacado es de la presente-.

De tal modo, desde esa fecha (28 de junio de 2018) hasta la actualidad, ha transcurrido el plazo de 6 años previsto en el segundo inciso del art. 62 del Código Penal respecto de Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López (máximo de la escala penal aplicable para el delito previsto en el art. 174 inc. 5° del Código Penal, 6 años de prisión).

Tampoco surge, en las circunstancias particulares del caso existentes al momento de resolver el recurso bajo examen, que durante ese lapso haya mediado algún acto interruptivo del curso de la prescripción ni causante de su suspensión.

Dicha afirmación no se ve alterada por la circunstancia de que Ricardo Daniel Echegaray (condenado en el caso como autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

administración pública -el monto punitivo aún no se encuentra firme-) ocuparía un cargo de empleado en la Dirección General de Aduanas (cfr. <https://biep.miportal.gob.ar/apps/directorio> y <https://www.afip.gob.ar/transparenciaactiva/documentos/Nomina-Personal-AFIP.xlsx>).

La causal suspensiva del curso de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal se encuentra intrínsecamente vinculada a su fundamento material, el cual radica en la especial vinculación del sujeto que ejerce un cargo público con el Estado y en la posibilidad que dicho agente tiene para ejercer influencias o realizar actos que pudieran implicar un obstáculo o impedimento al ejercicio de la acción penal (cfr. voto en disidencia del suscripto en la causa nro. 14.770, Reg. n° 744/12, rta. el 14/5/2012; causa 15.052, Reg. Nro. 651 rta. 06/05/2013; FRO 74028646/2006/1/CFC1, Reg. Nro. 242/16.4 rta. 14/03/2016; FTU 18571/2012/TO1/CFC3, Reg. n° 706/2023, rta. 3/06/2022 y, más recientemente, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13, Reg. n° 1373/24.4, rta. el 13/11/2024, de la Sala IV de la C.F.C.P. -en lo pertinente y aplicable). Conforme los precedentes referenciados, las particularidades vinculadas con la capacidad, o no, de influencia sobre el ejercicio de la acción penal de quien ejerce un cargo público deben examinarse minuciosamente en cada caso.

Con sujeción a dicho parámetro, teniendo en cuenta que al momento en que Echegaray habría comenzado a prestar funciones en dicha dependencia pública el debate oral se encontraba en un estado avanzado y su normal desarrollo

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

derivó en la condena del nombrado, las características del cargo que ostentaría (cfr. causa CFP 11072/2007/TO2/5/CFC2, Reg. n° 444/24, rta. 8/5/2024, Sala IV CFCP) y la ausencia de indicio alguno de influencia por parte de Echegaray para perjudicar el ejercicio adecuado de la acción penal durante el juicio oral y en las etapas posteriores, sostener a esta altura -y duración- del proceso la operatividad de la causal suspensiva del curso de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal sobre la base de un escenario meramente conjetural e hipotético, sería irrazonable y comportaría una aplicación *in malam partem* de la causal suspensiva en examen que desconocería los principios hermenéuticos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Acosta" -sentencia de fecha 23/4/08- (cfr. en igual sentido, CFCP, Sala IV, causas 14.770 y CFP 5048/2016/TO1/CFC13 antes citadas -la última fue en lo que concierne a la cuestión de la prescripción de la acción penal seguida contra Carlos Santiago Kirchner resuelta por unanimidad, y ese aspecto del fallo adquirió firmeza en tanto fue consentido por el Ministerio Público Fiscal al no impugnarlo en su recurso extraordinario federal).

No resulta menor remarcar que, en forma expresa y en el marco de su reenvío, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió excluir lo señalado por el Procurador General de la Nación en el párrafo octavo del segundo apartado de su dictamen -esto es, la supuesta evidencia vinculada a la "*trama densa de relaciones personales y comerciales de mutuo beneficio entre los imputados y los que eran en aquel momento altos funcionarios de la administración pública (...)*"-. Esta particular circunstancia no puede ser soslayada al momento de examinar la vigencia de la acción penal en el caso y la interpretación de la causal suspensiva en cuestión, máxime cuando se analiza la eventual posibilidad de Ricardo Daniel

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Echegaray (condenado por hechos cometidos en la función pública, con sanción no firme) de influenciar negativamente en el ejercicio de la acción penal seguida contra Carlos Fabian De Sousa y Cristóbal Manuel López (no funcionarios), y el supuesto vínculo personal y comercial entre ellos fue el único punto del dictamen del Procurador General interino que no fue compartido por el Máximo Tribunal.

A lo anterior, cabe agregar la doctrina del más Alto Tribunal según la cual es una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad de las personas, el reconocimiento del derecho de todo individuo "a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (Fallos: 272:188, considerando 10); y que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional incluye "el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (cfr. Fallos: 297:486; 305:913; 321:2826; 346:697 y 347:512, entre otros; doctrina que fuera aplicada por la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa CFP 6082/2007/TO1, Reg. 1661/22 del 1/12/2022).

Por lo expuesto, considero que la acción penal seguida contra Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López en la presente causa se encuentra prescripta por haber transcurrido, desde la citación a juicio en los términos del

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

art. 354 del CPPN de fecha 28 de junio de 2018 hasta la actualidad, el plazo máximo de la pena de 6 (seis) años previsto en el segundo inciso del art. 62 del Código Penal (en función del art. 174 inc. 5° del CP) y por no verificarse en el caso la operatividad de la causal suspensiva prevista en el segundo párrafo del art. 67 del ordenamiento de fondo.

En tales condiciones, las críticas del Ministerio Público Fiscal han perdido virtualidad en forma sobreviniente al fallo bajo examen en torno a la cuestionada vigencia de la acción penal respecto de Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López, por lo que el recurso de casación del acusador público no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello y aún restando efectuar las certificaciones de estilo previo a adoptar una declaración de prescripción, habiéndose efectuado la deliberación a tenor de lo normado por el art. 469, en función del art. 398 del C.P.P.N., mi postura con relación a la insubsistencia de la acción penal seguida contra Cristóbal Manuel López y Carlos Fabian De Sousa no ha sido compartida por los jueces Slokar y Yacobucci; posición cuya fundamentación, en atención a lo expuesto, no corresponde ahondar al respecto.

En ese marco, las soluciones contrarias propuestas por los colegas antes mencionados imponen al suscripto, al solo efecto de conformar una mayoría con ajuste a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Eraso" [cfr. C.S.J.N., "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", CSJ 141/2010 (46-E)/CS1, resuelta el 18/12/2012; doctrina reiterada por el Máximo tribunal en los precedentes CCC 36643/2017/T01/3/1/RH1 "Brusti González, Jonathan Leandro s/ incidente de recurso extraordinario", CCC 6508/2017/T01/1/1/RH1 "Navarro, Miguel Ángel y otro s/ incidente de recurso extraordinario", CFP





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

2674/2013/T01/6/1/1/RH1 "Mansilla, Karina y otros s/ incidente de recurso extraordinario", CCC 2231/2015/T02/3/1/RH1 "Verni, Juan Carlos s/ incidente de recurso extraordinario" y FMP 91029837/2002/T01/2/RH1 "Testa, Pedro Oscar y otros s/ evasión simple tributaria" -entre otras-] y a fin de dirimir la cuestión evitando una prolongación innecesaria de los tiempos del proceso, inclinarme por alguna de las soluciones que los jueces propician.

En ese contexto, en línea con los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 y de los magistrados que integraron la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en la anterior intervención en esta causa, habiéndose cumplimentado con la exigencia de fundamentación solicitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto los cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal fueron adecuadamente contestados por el voto preopinante con una argumentación suficiente, y toda vez que mi posición - conclusión definitiva del proceso por prescripción de la acción penal- se encuentra más cercana a la sostenida por el juez que me precede en la votación, por sus fundamentos habré de adherir a la solución que propone de rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN).

El señor juez **Guillermo J. Jacobucci** dijo:

1. Previo a expedirme en las presentes actuaciones, corresponde hacer una breve reseña de lo acontecido con anterioridad, de modo de contextualizar el marco al que se ciñe mi intervención.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Mediante veredicto dictado el 16 de diciembre del año 2021 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 17 de marzo del año 2022- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, en lo que a estas actuaciones interesa, resolvió por mayoría absolver a Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López en orden a los hechos por los que fueron formalmente acusados.

a. Conforme surge de aquella sentencia, el acusador público imputó a los dos ciudadanos aquí juzgados "... por haber intervenido, en connivencia con funcionarios públicos de la AFIP y junto con otras personas, en la maniobra defraudatoria al Estado Nacional por medio de la cual entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, se sustrajeron en forma sistemática y constante los fondos públicos correspondientes al ICL que eran cobrados por su empresa Oil Combustibles SA a los consumidores y que no fueron depositados al Fisco, ocasionando un perjuicio al Estado Nacional que dejó de percibir la suma de \$ 8.926.740.758,91".

Por otra parte, los acusó de "...haber creado la estructura societaria necesaria a fin de instrumentar la defraudación, para lo cual constituyó la empresa que, a la postre, sería la responsable de recaudar el ICL e incorporó al patrimonio de aquellos el fondo de comercio necesario para el referido negocio y creó un andamiaje societario -con empresas locales y trasnacionales- por medio del cual, realizarían desde el lado privado de la maniobra criminal, las acciones y omisiones necesarias para su despliegue".

Concluyó la acusación que "...con la estructura societaria y financiera aludida, López y De Sousa omitieron deliberadamente depositar al Fisco el monto correspondiente al ICL que era cobrado por su empresa a los consumidores en ocasión de cargar combustible, y en su lugar, mediante el





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

acogimiento irregular de distintos planes de pagos de índole general -RG N 3756 y N 3806- y particular -N G 781561 y N G 990843- otorgados por los agentes estatales, difirió sistemáticamente el pago del ICL". Además, les reprochó "... haber utilizado indebidamente los fondos públicos que se encontraban en su poder, con la finalidad de fondear a otras firmas de su propiedad -Inversora M&S, OIL M&S, CPC, South Media Investments, Telepiú, Indalo Inversiones Argentina, La Proveedora de la Construcción, Ganadera Santa Elena, entre otras-, obtener préstamos personales a su favor, y expandir su conglomerado societario, y por otro lado, descapitalizar a la firma Oil Combustibles SA".

Finalmente, entendió que López y De Sousa, en su carácter de titulares del Grupo Indalo, en forma coordinada con funcionarios de la AFIP, defraudaron al Estado Nacional por el monto anteriormente referido y calificó a los hechos como constitutivos del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haber sido cometida contra una Administración Pública -art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del CP-, debiendo responder como partícipes necesarios del delito realizado por Ricardo Daniel Echegaray, quien debía responder como autor por su condición especial de funcionario público. Ello, en tanto, López y De Sousa, por no reunir la calidad especial referida para ser autores y haber llevado a cabo un comportamiento esencial en la maniobra, resultaban partícipes necesarios en el delito materia de reproche.

En ese sentido, la parte reiteró que sus conductas se desarrollaron al no pagar al fisco las

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

obligaciones emergentes del impuesto a los combustibles líquidos -ICL-, aprovechando esos fondos para solventar el funcionamiento y expansión del conglomerado empresario. Y que, en este contexto, como parte de la operatoria, Oil Combustibles -empresa de la cual eran dueños y beneficiarios finales y fuente de recursos económicos del Grupo Indalo- accedió a planes de pago particulares y generales de manera ilegal, en función de la connivencia con el autor Echegaray.

Solicitó para los aquí encausados una pena de 4 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Requirió también que se disponga el decomiso de las ganancias del delito que beneficiaron a la firma Oil Combustibles S.A. y a las demás empresas del conglomerado societario que conformó el Grupo Indalo, del que los nombrados resultaron beneficiarios finales, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Por su parte, la querellante AFIP, si bien en el requerimiento de elevación a juicio coincidió con la calificación fiscal, llegado el momento de su alegato final desistió de la acción penal.

b. Dentro de ese marco acusatorio, sucintamente cabe referir que el tribunal tuvo por probado que *"...Ricardo Daniel Echegaray mediante acciones y omisiones que generaron un perjuicio a la Administración Pública y que privaron la percepción de sus acreencias en tiempo y forma, puso en funcionamiento un mecanismo (in)formal en el ámbito de la organización administrativa -denominado Anexo I-, a los fines de otorgar planes particulares de facilidades de pago, que diluía la posibilidad de control del único requisito que el artículo 32 de la ley 11683 imponía como condición para dar aquellas novaciones. De esta forma, sustrayéndose de las facultades que como Administrador Federal tenía bajo su órbita*





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

de competencia, en el caso de Oil Combustibles SA (primer plan particular) y a las empresas del grupo Indalo (segundo plan particular), otorgó planes de pago de manera irregular y, en consecuencia, dilapidó crédito fiscal" (el destacado consta en el original).

Sin perjuicio de ello, a la hora de resolver la situación de De Sousa y López, la mayoría del tribunal decidió sus absoluciones, en tanto entendió que el suceso evaluado no traspasaba el umbral de lo permitido.

Por un lado, aclaró que la conducta fue desarrollada por De Sousa, no habiendo ninguna constancia de la relación de López con las decisiones económicas ni financieras de la empresa, en clave de administración.

Valoró ciertos elementos probatorios y concluyó que López *"...era un accionista, sin intervención en las decisiones sobre la forma de llevar adelante o ejecutar el plan de negocios"*, independientemente del monto de su participación accionaria.

Con respecto a De Sousa, entre otros elementos, destacó el testimonio prestado por Montanini, quien en su rol de veedor desarrolló su tarea respecto de Oil Combustibles SA, Oil M&S SA e Inversora M&S SA y aseguró que es habitual en un grupo económico que se hagan operaciones *intercompany*. El juez preopinante afirmó que eso era clave en la evaluación de imputación objetiva de la conducta del *extraneus*, pues el especialista calificó el desarrollo de la persona ideal *"...bajo la normalidad de las operaciones financieras desarrolladas entre el grupo, posibilitado por el crédito obtenido a través del ente recaudador mediante las peticiones realizadas"*.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Asimismo, resaltó que Armando Lorente, abogado de la sindicatura que intervenía en la quiebra de Oil Combustibles SA en competencia de la justicia comercial, indicó que la contabilidad de Oil Combustibles era clara. Eso llevó al a quo a afirmar que no existió ni ocultamiento ni menos adulteración sobre el estado contable de la empresa.

De esa forma, sostuvo que el comportamiento de De Sousa al interior de Oil Combustibles SA -y del radio de influencia dentro del grupo económico al que pertenecía en sociedad con López- no era algo que orbitara como riesgo prohibido al ámbito de protección penal, respecto de la gestión de la administración fiscal. Así, tuvo por probado que *"...procedió a la utilización de sus fondos -completamente propios- en términos de propiedad conceptual, en liderazgo de Oil Combustibles SA, a los fines del financiamiento de las demás compañías del grupo"*.

De esta manera, los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que la perspectiva del acusador resultaba equívoca, dado su carácter de *extraneus*, ya que su conducta estaba permitida y no conformaba un injusto típico asociado a los planes de pago, porque la obtención ilícita únicamente resultaba bajo la injerencia del *intraneus* como sujeto especial. Añadieron que *"...la asociación, interés o presunta intervención delictiva en el hecho del último, no estuvo en mucho tiempo invertido, ni cerca de comprobarla"*.

El tribunal no desconoció todo lo alegado en torno al empadronamiento de Oil Combustibles, sus bases, los pormenores respecto de los controles subsecuentes -sobre todo en lo relativo a la desconfirmación de obligaciones fiscales- pero aclaró que ello no tenía relevancia en la solución de la causa, toda vez que ningún testigo señaló que un contribuyente pudiese determinar su lugar de empadronamiento y menos que





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

ello influyera significativa o esencialmente en la obtención de una solución en clave del art. 32 de la ley 11.683. Añadió que si bien los argumentos lucían lógicos y razonables, permanecían extraños a la dominabilidad de De Sousa -y más aun de López-, sumado a que no había peso probatorio para destruir tal afirmación.

En cuanto a las desconfirmaciones -trabajo de mano factura *ad intra* de AFIP-, el tribunal puntualizó que en el caso de Oil Combustibles SA, no se colectó evidencia suficiente de alguna intervención penalmente relevante en clave con estos procesos de gestión de administración. En efecto, indicó que no había siquiera un indicio que autorice a inferir que algún representante de Oil Combustibles SA y, en particular De Sousa, influenciara -*per se* o bajo intervención de terceros- desconfirmaciones que tocaran a la persona ideal que se le asociaba.

En definitiva, en cuanto al primer plan particular solicitado en los términos del art. 32 de la ley 11.683, el *a quo* sostuvo que el dictamen redactado por la Subdirección General de Coordinación Técnica e Institucional y suscripto por Ricardo Echegaray no estudiaba el único requisito legal que la ley extrapenal impuso para ejercer la facultad de conceder de manera excepcional planes de facilidades de pago, sean generales o particulares.

Adujo que bajo injerencia del ex Administrador Federal Echegaray, hubo un dislate en orden a la gestión de la administración del otorgamiento de créditos fiscales, que llevaba a la forzosa conclusión de que "...se adoptó una ingeniería sistémica anti-sistema, con total y absoluta

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

informalidad e insubstancialidad en el circuito ascendente, merced a firmas que no resolvían el mandato normativo de la ley extrapenal, y que al concluir el juicio oral y público desnudaron arbitrariedad administrativa, a ese nivel, y una aviesa infracción de deber (u obligación, mejor) por la injerencia y posición de garante del ex Administrador Federal... Ricardo Echegaray) ”.

En torno al segundo plan particular solicitado, esta vez por el Grupo Indalo y suscripto por De Sousa, luego de reseñar el trámite dado a la petición y las circunstancias evaluadas por Echegaray, se indicó que no había dificultad ni mucho menos imposibilidad de frente al pago de los tributos. Se sostuvo que era un grupo en expansión o crecimiento e, igual que en su primera solicitud, disponía de recursos, pero en lugar de cumplir con el pago, procrastinaba las obligaciones tributarias. Ello fue calificado, por su calidad de *extraneus*, como el ejercicio de la libertad económica. Lo problemático, desde su perspectiva, fincaba en el *intraneus* - Echegaray- y el abandono de la función soberana de percepción de los impuestos, marginándose del mandato normativo extrapenal y otorgando nuevamente un plan de facilidades de pagos en franca contradicción de la obligación de denegarlo con base en que no existía una dificultad económica financiera del peticionante.

A las inconductas detalladas de Echegaray, le añadió que contaba con el balance del año 2013, del que se desprendían los créditos que Oil Combustibles SA mantenía con otras empresas del grupo, como así también sobre la modificación de la ley relativa al ITC que desgravaba el impuesto correspondiente al Biodiesel hasta diciembre del año 2015, según ley 26.942 publicada el 24 de junio del año anterior, y que fuera expuesta en el balance del ejercicio posterior. Así, detalló que desde la perspectiva de la empresa





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

son cuestiones que pertenecen a la esfera de su libertad y a la decisión de la función legislativa como poder estatal, no debían pasar inadvertidas para el *intranseus*, frente a lo que establecía el art. 32, ya citado, al momento de conceder la medida excepcional de acceder a facilidades de pago.

Sumado a ello, le achacó no haber evitado que el contribuyente, luego de haber sido favorecido con dos planes particulares, se acogiera a los planes generales RG 3756 y RG 3806.

Sucintamente, el perjuicio económico de la maniobra delictiva reseñada por el magistrado se debió a que, con la injerencia directa de Echegaray en los planes de pago de índole particular concedidos ilegítimamente a OCSA, dilapidó el crédito fiscal que debía ingresar, en tiempo y forma, a las arcas públicas, ocasionando un menoscabo al patrimonio ajeno que lo tenía como garante.

En definitiva, si bien se responsabilizó a Echegaray por el delito atribuido por la acusación, absolvió a De Sousa y a López en tanto, como ya dijera, el derecho a peticionar de *extraneus* no sobrepasó el umbral de riesgo permitido y ejerció la libertad empresarial, y se obró según nuda propiedad.

Por su parte, el voto minoritario, si bien coincidió en la responsabilidad penal de Echegaray, disintió con respecto a las absoluciones de De Sousa y López, en tanto a juicio del magistrado realizaron un aporte esencial en la maniobra por la que su consorte fue condenado y, junto con éste, ocasionaron un perjuicio patrimonial contra el Estado de dimensiones exorbitantes.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Tras memorar el historial de la empresa desde su génesis y recapitular las conductas de Echegaray, afirmó que Oil Combustibles obtuvo un trato diferencial al de los otros contribuyentes que accedieron a los planes de pagos particulares otorgados por el mencionado.

Detalló, en primer lugar, que ante el primer plan particular solicitado, la División Investigaciones de la Dirección Regional Palermo le adjudicó un trámite urgente a su pedido, sin haber sido ello siquiera pedido por el solicitante. Además, si bien el responsable de la Agencia n° 11 de Palermo, conforme testificó Sosa -encargado de la Subdirección General de Auditoría Interna de la AFIP- debió haber completado los primeros apartados del Anexo I que allí detalla, *"...se limitó a indicar aquellos planes que se encontraban vigentes o cancelados por Oil Combustibles, pero omitió deliberadamente referirse a los que se hallaban caducos y rechazados, que a esa altura ya eran 35..."*. Ello, a su entender, constituía una pauta orientativa del trato preferencial hacia la empresa.

Luego de remarcar el trámite del expediente y las diversas falencias que observó en él, el magistrado disidente concluyó que el comportamiento de los funcionarios de la AFIP que intervinieron -que dada la urgencia por ellos mismos consignada aclararon que no se realizó el control formal de la presentación- era otra pauta del trato preferencial que recibía Oil Combustibles en el organismo, pues denota que a sus peticiones se le imprimía *"un trámite express"*.

Sumó a ello que, finalmente, se le concedió el primer plan particular para regular la deuda de ITC correspondiente a los períodos fiscales de mayo, junio y septiembre a noviembre de 2013, cuando en su petición original





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

la empresa lo había hecho sólo respecto de los meses de mayo y junio de 2013. Esa irregularidad, a su juicio, era una pauta más que daba cuenta que había cuestiones que "...la empresa arreglaba con el organismo por fuera de las actuaciones administrativas".

En el otorgamiento del segundo plan particular, también destacó tratos preferenciales con la empresa. Así, destacó que aun cuando la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, en el trámite de las actuaciones, aconsejó otorgar un plan por cada empresa integrante del grupo, en lugar de hacerse un único plan para todo el conglomerado de empresas, Echegaray desatendió por completo esa sugerencia y cumplió con la petición de la empresa tal como le fue formulada, con el fin de beneficiarla.

Volvió a destacar los cortos tiempos en que dictaminaban cada una de las áreas, lo que a juicio del magistrado denotaba la falta de análisis en los requisitos legales.

Desde la perspectiva empresarial, destacó la falsa imposibilidad de pago de sus obligaciones tributarias, en tanto quedó acreditado que, mientras realizaba las peticiones de planes particulares, les otorgaba préstamos a las demás empresas que integraban su grupo económico.

En ese sentido, sostuvo que, si bien las defensas de Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa hicieron hincapié en que la existencia de deuda con el fisco no impedía desarrollar esa actividad crediticia y numerosos testigos que se desempeñaban en la AFIP afirmaron en juicio que no existía

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

una norma que prohibiera tal proceder, lo cierto era que no sólo no había reglamentos dentro de la institución, sino que era absurdo pretender demostrar que una empresa, en lugar de cumplir con sus obligaciones impositivas, se dedicara a otorgar préstamos para expandirse económicamente, como ocurrió con el Grupo Indalo y luego esgrimiera que no podía pagar su deuda ante el fisco, con la pretensión de que aquel comportamiento resultare irrelevante a la hora de valorar su situación económica.

Memoró prueba relevante y concluyó que *"...el monto destinado a ese financiamiento fue abrumadoramente coincidente con el de su deuda impositiva, lo que arroja certeza sobre que no existía la imposibilidad que fuera invocada por la empresa para asumir, en tiempo y forma, sus obligaciones tributarias"*.

En lo que respecta al primer plan general, consideró acreditado que la empresa incumplió deliberadamente con el porcentaje de deuda que se le exigía para recibir el alta del mismo y que, de todos modos, la AFIP se la otorgó. Asimismo, que posteriormente Oil Combustibles siguió incumpliendo con la totalidad de las obligaciones impuestas, a excepción de aquella que servía a sus propios intereses y que le posibilitaba continuar con la maniobra defraudatoria.

En relación al segundo plan general, el magistrado apuntó que la empresa incluyó deuda que debió haber sido declarada caduca por parte de la AFIP, con pleno conocimiento de esta circunstancia. Entendió que *"...si ambas circunstancias no se hubieran producido, es decir, si Echegaray no hubiera omitido realizar lo necesario para que este sistema informático funcionara bien y que sus funcionarios cargaran toda la información relevante, Oil Combustibles no habría podido llevar a cabo su maniobra"*





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

defraudatoria. Pero lo cierto es que, tampoco habría podido materializarla si, pese a las fallas técnicas, la empresa hubiera asentado información fidedigna".

De ese modo, concretamente en lo atinente a la responsabilidad de Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa en la defraudación a la administración pública en la tramitación de los planes de pago, sostuvo que la contribución que realizaron para que la defraudación a la administración pública se configure fue esencial, pues sin sus aportes no estaríamos en presencia de delito alguno.

En primer lugar, desvirtuó la posición defensiva de López respecto a que no integraba el directorio de Oil Combustibles. Precisó que de la escritura N° 3 -caja 59- se desprendía que el 28/1/10 se constituyó la empresa Oil Combustibles, en la que López figuraba como su presidente y De Sousa en calidad de vicepresidente. El órgano de gobierno de Oil M&S en 2013 estuvo conformado por ambos, entre otras. Adicionó todos los documentos relativos a los créditos *intercompany* que fueron suscriptos por el imputado, referidos en detalle en el capítulo n° 2 y que en el debate se produjo prueba testimonial que ratificaba la pertenencia del imputado a la empresa, así como también que la decisión de solicitar planes de pago no provenía de ejecutivos de alto rango que se desempeñaban en la empresa, sino en forma directa de López y De Sousa quienes, además, eran sus beneficiarios económicos finales.

Indicó que de la prueba del juicio se pudo determinar que "...la decisión de acogerse a planes de pago, tanto generales como particulares, a quienes desempeñaban

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

cargos de importancia en la empresa, les llegaba de una instancia superior; y siendo que por encima de aquellos sólo estaban Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal López, principales accionistas y beneficiarios económicos finales del grupo, no existe otra conclusión posible y razonable de que fueron ellos quienes tomaron tal decisión”.

Desmintió el argumento defensorista referido a que los nombrados solamente ejercieron su derecho a peticionar ante las autoridades, dado que para quedar amparados en el art. 14 de la CN, “...la petición que se realice debe versar siempre sobre cuestiones lícitas y no, por el contrario, constituir un eslabón dentro de la maniobra defraudatoria en perjuicio de la administración pública, que el Tribunal ha dado por probada, por lo que aquí no puede sostenerse, siquiera remotamente, que se esté ante el ejercicio de un derecho constitucional”.

Añadió que los peticionantes faltaron a la verdad con relación a su situación económica para acceder a los planes particulares de pago ante la AFIP, que de otro modo no habrían podido prosperar y que, en los planes generales, los empresarios incumplieron su obligación de abonar el 7% de la deuda y pese a que el sistema no declaró caduco el plan, ellos sabiendo perfectamente que sí lo estaba, siguieron adelante y abonaron la cuota 5 del plan. Ello, no para cumplir con su obligación ante el fisco, sino con el mero fin de reformularlo indebidamente en el siguiente beneficio de carácter general.

Concluyó que, para que Ricardo Echegaray cometiera defraudación a la administración pública en calidad de autor, fue indispensable el aporte efectuado por Cristóbal López y Carlos Fabian De Sousa, principales accionistas y beneficiarios finales de Oil Combustibles.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

En cuanto al desconocimiento entre las partes alegado y la imposibilidad -por ese motivo- de ponerse de acuerdo para cometer el delito, trajo a colación el email intercambiado entre Gonzalo Rico, contador de Oil Combustibles con los integrantes de dicha empresa, del que surge que aquel tenía línea directa con funcionarios de la AFIP y que recibía asesoramiento por parte de la agencia respecto de cuáles planes convenía reformular.

Sin perjuicio de ello, indicó que, aun suponiendo la inexistencia de todo tipo de conocimiento, eso sería irrelevante puesto que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que los coautores no deben conocerse entre sí necesariamente, con tal de que cada uno sea consciente de que junto a él coopera otro u otros y estos tengan la misma consciencia, lo que era perfectamente extensible a los partícipes necesarios.

En otras palabras, entendió que "*...no se exige una planificación común entre autores y partícipes ni un acuerdo previo. Lo que se exige es una convergencia entre el propósito del autor y el de los cómplices, orientada a la consumación del hecho delictivo. Basta entonces que el partícipe tenga la intención de contribuir al objetivo del autor*".

En definitiva, consideró que estaba sobradamente acreditada tal convergencia de voluntades dirigida hacia un mismo objetivo, puesto que los empresarios López y De Sousa solicitaron los planes de pago sin reunir los requisitos legales y ocultando deliberadamente información y, en el caso de los planes particulares, faltando a la verdad,

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

mientras que Echegaray hizo que se les imprimiera absoluta celeridad, para luego concederlos en base a dictámenes infundados -siendo incluso, en uno de ellos, por un periodo temporal mayor del requerido-.

Sumó la carencia de intimaciones de pago previas, cuando hubo testigos que se mostraron extremadamente sorprendidos de que eso ocurriera, más las sucesivas desconfirmaciones indebidas de obligaciones, aunado a la omisión de que estuviera inscripta en Grandes Contribuyentes Nacionales, donde habría tenido controles más severos, más todas las acciones y omisiones -que refirió en su voto- por parte del exadministrador de la AFIP que beneficiaban sistemáticamente a la empresa y perjudicaban al fisco, entre otras irregularidades. Todo ello constituyó para el magistrado una colección de elementos probatorios que otorgan la certeza sobre la existencia de una clara convergencia de voluntades entre los imputados para defraudar a la administración pública por sumas millonarias.

Por lo demás, consideró que la conducta desplegada por los imputados, además de configurar el delito de defraudación a la administración pública, se enmarcó en un contexto de corrupción, pues se trató de una *"...desviación de la conducta de un funcionario público que se aparta de las normas establecidas para ponerse al servicio de intereses privados..."*, junto con la participación esencial de los *extraneus*.

c. Esa sentencia fue cuestionada tanto por la defensa de Echegaray como por el fiscal interviniente -en lo tocante a las absoluciones de De Sousa y López- y derivó, en lo que aquí interesa, en la sentencia de la Sala I de esta cámara que rechazó el recurso de casación interpuesto por el





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

acusador y, en consecuencia, confirmo las absoluciones de los mencionados.

d. De ese modo, el fiscal General ante esta instancia, Mario Alberto Villar, interpuso recurso extraordinario federal, en tanto entendió que existía gravedad institucional y cuestión federal suficiente por la existencia de una arbitraria interpretación de las constancias del caso que también se presentaba como atentatoria del debido proceso, por haberse fundado la sentencia en una errónea hermenéutica del sentido y alcance del principio *in dubio pro imputado*, que podría llegar a implicar un supuesto de responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino en razón de los compromisos asumidos mediante la aprobación de las convenciones contra la corrupción.

Especificó que en los arts. VI, inc. "e", de la Convención Interamericana contra la Corrupción y 27 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción se establece que los Estados se impone el castigo a todos quienes participen en los delitos allí descriptos cometidos por funcionarios públicos, tanto con relación al que es corrompido como al que corrompe, que no necesariamente será un funcionario público. De esta forma, concluyó que nuestro país manifestó su voluntad de penar a todo aquél que participe de un delito cometido por funcionarios públicos, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 45 del CP.

En cuanto a los argumentos del tribunal para absolver a De Sousa y López, sostuvo que los diversos elementos probatorios reunidos en las presentes actuaciones permitían otorgarle a la hipótesis acusatoria un grado de

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

verosimilitud y razonabilidad que superaba el estándar que prohíbe condenar a inocentes.

Indicó que los jueces habían omitido considerar elementos probatorios dirimientes que permitían determinar que las intervenciones de López y De Sousa no se presentaban como socialmente neutrales, ya que su accionar implicó su participación en actos de defraudación contra la Administración Pública.

Detalló que el ICL es un impuesto indirecto por lo que, aun cuando el sujeto imponible sea Oil Combustibles, el importe del tributo lo recupera de su traslación al consumidor y, por lo tanto, siempre cuenta con el dinero para integrar el tributo al fisco. Agregó que al dinero lo tiene transitoriamente a los fines de cumplir con su pago, y que carece de las facultades de utilizarlo como si fuera propio, puesto que sus derechos patrimoniales sobre el monto de tributo son limitados por su posición especial de sujeto obligado.

Sin perjuicio de ello, indicó que en el marco del debate oral fue probado que *"...en forma paralela al incumplimiento fiscal y el sistemático requerimiento de planes de facilidades de pago, Oil Combustibles S.A. financiaba a otras empresas del Grupo 'Indalo'... como así también se probó que se instrumentaron créditos a favor de López y De Sousa"*, cuyos montos coincidían con el saldo impago correspondiente al ICL. Sostuvo que también se probó que los préstamos *inter company* fueron realizados fundamentalmente a las dos empresas que consolidan la totalidad del capital accionario de Oil Combustibles, Inversora M&S y Oil M&S. Inversora M&S S.A. con un 99.875 % de participación, representada por Cristóbal Manuel López, en su carácter de presidente y OIL M&S con un 0.125% de participación, representada por De Sousa, en su





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

carácter de presidente. Así, concluyó que De Sousa y López, responsables de la sociedad anónima, cobraron el impuesto al consumidor y que, en lugar de dar cumplimiento a la obligación tributaria que pesaba sobre ellos, perjudicando al patrimonio del Estado Nacional, se apropiaron del dinero y deliberadamente lo utilizaron en su propio beneficio.

En lo que respecta a López, afirmó que la prueba recabada en el debate demostró el rol que tenía en Oil Combustibles, más allá del cargo formal, que le permitía tener injerencia directa en las decisiones que se tomaban en cuanto al desarrollo de la estrategia de financiamiento de la sociedad Oil Combustibles, así como el funcionamiento y expansión del Grupo "Indalo" y la decisión de solicitar planes de pago ante la AFIP.

Asimismo, demostró que el incremento de la deuda relativa al ICL de la sociedad fue posible por la ausencia de un control exhaustivo por parte del ente recaudador, en razón de que Oil Combustibles se encontraba radicada en la Agencia N° 11, Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI, cuando de acuerdo a su importancia como contribuyente, debería haber estado bajo la órbita de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Agregó que las acciones concretas efectuadas dentro del organismo recaudador -desconfirmaciones de obligaciones de deuda pendientes- a fin de impedir el inicio de los respectivos procesos de ejecución fiscal, era lo que le permitió acogerse a sucesivos planes de pago y de esta manera poder utilizar ese dinero para expandir otras sociedades del grupo económico.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Desde otra arista, indicó que los jueces de la alzada omitieron valorar que, posteriormente, por resolución administrativa AFIP del 13/03/2018 se declararon nulos -en los términos del artículo 14, inc. "b", de la Ley 19.549- los actos de aceptación de los planes particulares de pago por responder a una falsa causa, en tanto "*...no podía aceptarse que Oil Combustibles S.A. hubiera atravesado dificultades económicas financieras para el pago oportuno de los impuestos cuando los recursos necesarios existían, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley 11.683, y fueron destinados a otro fin*".

Sobre la valoración parcial de la prueba, sostuvo que los magistrados consideraron solamente los testimonios de aquellos funcionarios de AFIP que reconocieron no haberse desempeñado nunca en el área de Grandes Contribuyentes y omitieron analizar a quienes sí tenían experiencia y conocimiento sobre las tareas de control que realiza el Área de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Como corolario, indicó que "*...la defraudación al fisco consistió en un complejo engranaje de maniobras diferentes destinadas a desviar el ingreso debido de ICL por parte de Oil Combustibles S.A., ejecutadas por López y De Sousa desde la empresa mencionada, en conjunto con la conducta desplegada por Echegaray en orden a que esa firma pudiera acogerse sucesivamente a distintos planes de facilidades de pago por sumas millonarias, para finalmente utilizar el dinero no ingresado al Fisco para el financiamiento de otras empresas pertenecientes al Grupo 'Indalo'*" y que un análisis integral de la prueba arrojada al proceso conducía a concluir que el funcionamiento y la expansión del Grupo dependió de una estrategia en la que la AFIP actuó como financista del conglomerado económico. Por ello, entendió que no se podía interpretar a los hechos como decisiones o actuaciones





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

aisladas de los órganos directivos de Oil Combustibles S.A., puesto que los mutuos otorgados a otras firmas del mismo conglomerado empresario no obedecían a la conveniencia de la propia empresa, sino que respondían a una perspectiva integral del Grupo "Indalo" concebido como un todo.

En definitiva, indicó que la maniobra debía ser juzgada como parte de un entramado delictivo montado entre privados y funcionarios públicos con el afán de obtener recursos del Estado para beneficio propio.

Amén de ello, citó diversas causas penales en las que están acusados López y De Sosa e indicó que debía tenerse en cuenta que el contexto delictivo más amplio en que se encuentran los hechos investigados permitía inferir, objetivamente, que no se trató de simples peticiones a las autoridades inocuas o neutrales, sino que existió una correlación entre los contribuyentes, que se beneficiaban con planes que no cumplían con las condiciones legales para su otorgamiento y que la vinculación se extendía a una relación que se refleja en las causas en las que se imputa el lavado de activos (causas "Hotesur" y causa "Los Sauces"). Sobre este aspecto, adujo que, si bien no forman parte del reproche en estos actuados, constituyen referencias contextuales imprescindibles a los fines de comprender acabadamente el obrar delictivo objeto de juzgamiento.

Sostuvo, en definitiva, que parte del hecho que se encuentra bajo juzgamiento incluyó como partícipes a quienes se encontraron como parte del entramado delictivo de las causas citadas anteriormente, como un engranaje responsable dentro de esa maquinaria general y que no fueron,

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

como pretenden, un mero contribuyente más entre aquellos que se acogieron a los regímenes de planes de pago.

Jurídicamente apuntó que, cuanto menos, los aquí juzgados colaboraron en forma indispensable para la comisión del suceso fáctico objeto de la presente causa, toda vez que fueron los empresarios quienes omitieron el pago del ICL, decidieron y pusieron en práctica el acogimiento a sucesivos planes de pago, pese a contar con recursos para abonar el impuesto debido, a los fines de utilizar el dinero recaudado en concepto de tal tributo para la expansión del grupo empresario del que resultaban beneficiarios finales, por lo que concluyó que debieron ser condenados como partícipes necesarios de la maniobra delictiva investigada.

De ese modo, entendió que la sentencia impugnada incurrió en una de las causales de arbitrariedad, de carácter valorativo, por omitir un análisis armónico e integrador del plexo probatorio existente en la causa y considerar como plausible una hipótesis de la defensa carente de sustento en elemento de juicio alguno.

e. Así las cosas, y queja mediante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió el 28 de mayo de 2024 y dispuso la nueva intervención de esta Cámara. Ello, por entender "..., de conformidad con los argumentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen que antecede -con exclusión del párrafo octavo del segundo apartado-, que asiste razón al recurrente en cuanto alega que el fallo apelado dio un tratamiento aparente a los agravios que oportunamente planteara en el recurso de casación deducido contra la absolución de los imputados Carlos Fabián De Souza y Cristóbal Manuel López y por los que sostuvo la arbitraria -por





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

dogmática y fragmentaria valoración de las pruebas incorporadas a este proceso".

Puntualmente, en el dictamen de la Procuración General de la Nación se sostuvo que "el a quo efectuó un recorte arbitrario de una trama mucho más compleja. Esa selección se reflejó indudablemente en el razonamiento probatorio, pues se valoraron de manera individual, aislada y fuera de contexto los plurales indicios que probaban la acusación, y con ello se prescindió de la visión de conjunto indispensable para la realización de inferencias razonables."

Así, se señaló que "el deliberado desdén por el contexto o las circunstancias concomitantes del hecho... llevó al sentenciante a marginar de su análisis el hecho de que el financiamiento del grupo económico de L y D S vía diferimiento del pago de impuestos fue central en su estrategia financiera, algo que estaba demostrado por la correspondencia aproximada entre el monto que O C declaraba en concepto de ICL y las operaciones de crédito "intercompany" durante todo el período investigado".

Sobre este aspecto, entendió que "Para tener una idea acerca del desempeño tributario de la empresa en relación con el ICL, basta con señalar que a poco de comenzar su operación —en mayo del 2011— la empresa dejó de cumplir con su obligación. Apenas en julio de ese año comenzó a solicitar su inclusión en planes generales de regularización que tampoco se pagaban y eran objeto de posteriores reformulaciones. El lapso investigado en esta causa, entre mayo de 2013 y noviembre de 2015, abarca treinta y un períodos fiscales de los que el cumplimiento regular se observa sólo en cinco". En

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

consecuencia, concluyó que, si bien "Es propio de la actividad empresarial emprender bajo riesgos calculados y una estrategia de financiamiento como la diseñada por los imputados, por el volumen de los fondos y la persistencia en el tiempo que requería, no podría llevarse adelante sin la certeza práctica acerca de que AFIP otorgaría contra legem las facilidades solicitadas".

En relación con los indicios concomitantes, se precisó que aquellos "Dan cuenta de circunstancias anómalas que, en definitiva, minaron la capacidad de control de la AFIP y generaron las condiciones para que solicitudes manifiestamente improcedentes pudieran transitar con éxito las diferentes instancias burocráticas sin disparar alarmas".

En tal sentido, se hizo hincapié en el "...mantenimiento de O C en una dependencia fiscalizadora regional en vez de estar a cargo de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, como lo estaban otras compañías del rubro, formando parte de un padrón más acotado de compañías controladas por agentes experimentados en las cuestiones técnicas del ICL y al tanto de la actualidad económico-financiera del sector. Para contrastar la situación de O C con otras empresas comparables, repárese en que la tasa de incumplimiento en el área de grandes contribuyentes nacionales, según declaró en juicio su subdirector, era de sólo 1%". También, en que "Desde el punto de vista administrativo, nunca se aclaró el porqué de varias "desconfirmaciones" anuales de la deuda que O C iba acumulando, aunque se sabe que este paso impedía la emisión de la boleta de deuda y, con ello, obstaba para dar comienzo a los procedimientos dirigidos al cobro del impuesto vencido".

En conclusión, en el dictamen referido se razona que la resolución recurrida "...aisla artificialmente la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

acción de pedir facilidades de pago y la califica, así en abstracto, como acción estándar, neutral, conforme al rol, socialmente adecuada. Sin embargo, su sentido objetivo sólo se comprende a partir del contexto: un modelo de crecimiento que requería de la elusión del pago del impuesto para financiar con esos fondos otros negocios, el consecuente y sistemático incumplimiento y, por fin, el propiciar el quebranto del deber del funcionario. Éste, en tanto autor del delito, tampoco obró en el vacío. Según ha quedado probado en el juicio, la práctica de conceder planes particulares de facilidades a simple petición implicó el abandono de una interpretación muy restrictiva de la AFIP sobre la posibilidad de otorgarlos (que siempre exigió una evaluación exigente de la situación económico financiera crítica) que se mantuvo solo mientras E estuvo en el cargo. Además, y en especial, la concesión de tales planes no respondía a ningún criterio objetivo o procedimiento establecido en aras de la neutralidad o imparcialidad".

Por último, el Procurador interino remarcó que "No importa aquí cuán frecuentes hayan sido estas prácticas durante cierta coyuntura, pues en cualquier caso al sostener su adecuación social se proyecta una imagen invertida de la sociedad, en la que incumplir sería la norma y cumplir la excepción, una máxima incompatible con su propia capacidad de subsistir, el primero de los intereses generales de la sociedad por los que, junto con la legalidad, debe velar este Ministerio Público Fiscal (artículo 120 de la Constitución Nacional)".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

De ese modo, la Corte hizo lugar parcialmente a la queja interpuesta, dejó sin efecto la sentencia apelada y remitió las actuaciones a esta Cámara a los fines de que "se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto".

Es en esas condiciones que se impone que me expida en estas actuaciones.

2. Ahora bien, conocida a través de la deliberación las posiciones adelantadas por los colegas al acuerdo, en función de la inveterada doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -citada pormenorizadamente por el juez Borinsky en su voto- y de cuanto solicitó en oportunidad de presentar breves notas la defensa de De Sousa -por fuera de su falta de fundamentación- corresponde, como primera cuestión, que me pronuncie en relación con la vigencia de la acción penal seguida contra los nombrados.

Considero que el análisis de esta cuestión debe ser abordado desde la perspectiva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, específicamente, las leyes 24.759 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos y 26.097 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En esta línea, el art. 29 de la última normativa citada obliga a los estados partes a establecer en su derecho interno un plazo amplio de prescripción para iniciar procesos y uno mayor, o su interrupción, cuando el presunto delincuente hubiera eludido la administración de justicia.

En congruencia con la normativa internacional citada, la ley 25.188 de Ética Pública introdujo modificaciones al segundo párrafo del art. 67 CP e instituyó una causal expresa de suspensión de la prescripción de la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

acción penal "...en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" -que reconoce su antecedente normativo en la redacción del art. 67, 2° párrafo, del CP, conforme ley 16.648 del 30/10/1964, ratificada por la 23.077 del 22/8/1984, para ciertos delitos taxativamente enumerados-.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la exégesis en la instancia de aplicación de la ley busca desentrañar las finalidades perseguidas como expresión política -en nuestro caso, político criminal-. Esa intención reguladora conlleva, como sostienen Engisch y Larenz, decisiones valorativas que deben ser asumidas por el aplicador, en la medida que se pretenda seguir hablando de "interpretación" y no de "intromisión". De lo contrario, señala Larenz, la vinculación constitucional del juez a la ley no tendría entonces significado. La interpretación teleológica implica efectuar una hermenéutica de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación.

Desde esa aproximación, la finalidad del legislador en este tipo de supuestos radicaría en evitar que la situación de preeminencia que puedan poseer determinados funcionarios públicos, frente a la investigación de ciertos delitos, permita la impunidad de quienes hayan intervenido en su ejecución.

En estos términos, no es solo relevante el carácter de empleado o funcionario público, sino además la relación teleológica de esa investidura con la capacidad de afectación del proceso de investigación de ciertos hechos. La

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

ratio legis de la ley debe ser buscada, no en el mero respeto de la preservación del servicio público o el buen desempeño del funcionario o empleado, sino en incluir la perspectiva de aventar toda posibilidad de que, permaneciendo en el cargo, uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o cualquiera de sus cómplices.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión expresa al dictamen del Procurador, en el precedente "Ramos, Sergio Omar s/ causa N° 36.298/13" (rta. el 15/12/2015), anuló la resolución recurrida en aquellas actuaciones por haber prescindido "...de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público...".

Allí se señaló que "La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del régimen de prescripción de la acción penal... los `delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público`..." y que, inobservar esta regla, "...pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente)".

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Fue conteste la doctrina, en esta línea, al afirmar que la causal de suspensión por desempeño de un cargo público por cualquier partícipe "...atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario, en relación a los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la 'notitia criminis'. Debe darse en relación a cualquier partícipe (arts. 45 y 46) y tiene efecto extensivo para todos" (De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", 2ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 1084) y que, con esta regulación, se intentó evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (cfr. "Las disposiciones generales del Código Penal", Ed. M. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298). Ello en virtud de que tiende a "...evitar que corra el término... mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág. 864).

En base a los lineamientos recién expuestos, en este punto claramente debo discrepar con el voto que me precede.

Ello es así puesto que, a mi entender, resulta operativa la causal de suspensión de la acción penal prevista por el art. 67, segundo párrafo, del CP en función del cargo público que hasta la actualidad reviste Ricardo Daniel Echegaray, quien fuera condenado en las presentes actuaciones como autor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública -con pena no firme-.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

Máxime, cuando lo que se encuentra en discusión es precisamente la intervención dolosa de López y De Sousa en la maniobra imputada al nombrado.

Lo sostenido encuentra respaldo en las circunstancias particulares que presenta este caso y que el Máximo Tribunal exige que no sean analizadas de modo fragmentario o aislado. En efecto, la intervención de López y De Sousa no podría ser equiparada a la de cualquier otro ciudadano en la medida en que se les atribuye -conforme la acusación- la participación en el delito de un agente estatal que, a la fecha, continúa siéndolo.

Observo que, en el caso bajo estudio, tanto en la consideración formal de la norma como en su interpretación material y teleológica la posición del funcionario inhibe la pretensión de la parte. En efecto, por un lado, el rol funcional de Echegaray esta fuera de toda duda y es precisamente el punto de partida que la normativa asume para definir la cuestión. El funcionario en cuestión tuvo y sigue teniendo una posición que desde el enunciado legal se entiende como idónea para entorpecer o enervar la actuación de la justicia. Esta es la *ratio* que expresa de manera clara la legislación, sin necesidad de una concreta demostración de la parte o una invocación especial.

Pero, por otro lado, ya en una consideración material y teleológica, esa posición dentro de la estructura administrativa estatal no es la de un mero agente burocrático, sin posicionamiento prevalente o carente de vínculos de poder. Es decir que, también desde esa comprensión, resulta inaceptable neutralizar la operatoria de la ley.

Así, no comparto que, para el progreso de la causal de suspensión del curso de la prescripción, resulte determinante que el funcionario público tenga o haya tenido





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

"posibilidad real de inhibir, pervertir y obstaculizar..." la investigación puesto que no es ese el sentido de la cláusula bajo análisis, si con ello se pretende la demostración de una actuación del agente en ese sentido. Por el contrario, se trata de atender al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra la corrupción y que, en esa línea, no se privilegie a aquellos que puedan utilizar o servirse de su posición o contactos para entorpecer la investigación propia o contra los demás implicados.

En definitiva, entiendo que la causal progresa sobre todo en escenarios como los que aquí se presentan, de enorme impacto patrimonial, en un marco de comprobada corrupción de agentes estatales, máxime conforme la firmeza del fallo sobre la responsabilidad penal del sujeto -funcionario público-. No se requiere entonces que se demuestre necesariamente que el funcionario hubiera ejercido influencia en alguna etapa del proceso, circunstancia que, por cierto, ya presentaría un supuesto de ilicitud específico.

Por lo expuesto, considero tanto con fundamento en la letra del enunciado normativo -primera fuente de interpretación legal- como desde una perspectiva material o teleológica de su orientación, que la acción penal seguida contra los aquí imputados López y De Sousa mantiene su vigencia.

3. Ahora bien, una vez definido lo anterior, y sin perjuicio de que la suerte del recurso intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra ya

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

sellada en sentido desfavorable a su pretensión por el voto mayoritario de mis colegas, debo dejar a salvo mi disidencia.

Los límites normativos de mi pronunciamiento vienen impuestos tanto por la firmeza de la condena respecto de Echegaray -que me inhabilita de cualquier valoración al respecto- como por las consideraciones sobre la arbitrariedad de los argumentos que fundaron el fallo absolutorio de López y De Sousa, expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre ese presupuesto, tras encontrarse entonces saldada y firme la responsabilidad del funcionario público Ricardo Echegaray en la maniobra aquí investigada -más allá de encontrarse pendiente de revisión el *quantum* punitivo a imponer- cabe poner de resalto que la Corte Suprema, luego de analizar las resoluciones que oportunamente adoptaron tanto la mayoría del tribunal a quo como dos colegas de esta Cámara, consideró que los argumentos para absolver a los acusados López y De Sousa -que resultaron beneficiarios directos de aquella maniobra en los términos que allí se postularon- resultaban arbitrarios.

Observo, en esa línea, que el motivo originario de la absolución, y que dio fundamento a la duda alegada sobre la intervención culpable de los particulares, se basó en gran medida en una interpretación teórica del tipo penal aplicado al caso, que implicaba que solo podía ser atribuida responsabilidad al funcionario público; asumiendo que los ciudadanos comprometidos en la situación obtuvieron su beneficio patrimonial merced a una actuación neutral o carente de riesgo penalmente relevante.

Por el contrario, entiendo que, si bien el tipo penal en cuestión expresa una infracción de deber que, por lo tanto, implica la lesión de normas de comportamiento que





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

regulan la actuación -en este caso- de los funcionarios y configuran su competencia, no anula el hecho de que también concurren normas de comportamiento que se dirigen a todos los ciudadanos dentro de una república. Pues, en concreto, funcionarios y particulares tienen deberes que, aun de distinta naturaleza, responden a normas de comportamiento que han de ser puestas en relación con los tipos penales que las incorporan en su operatividad.

En el caso bajo estudio, a pesar de que solo podría ser autor del hecho el funcionario público por haber lesionado con su actuación los deberes de administración propios del cargo, su obrar no se entiende dentro del caso, sino merced al vínculo con el indiscutible beneficio obtenido por los particulares.

En ese escenario, a mi modo de ver, resulta claro que la intervención de Cristóbal López y Fabian De Sousa concurre de manera esencial a la realización del delito -comprobado con firmeza jurisdiccional- y constituye una cooperación o participación penalmente relevante.

En efecto, no puede entenderse como neutral un obrar que, en relación con lo operado por el funcionario condenado, se orienta a la obtención de un beneficio patrimonial extraordinario. Para evaluar la falta de riesgo penalmente relevante no se puede hacer una consideración abstracta, sino, como dice la doctrina en la materia, ha de atenderse a las condiciones marco dentro de las que se exterioriza el comportamiento. Cualquier conducta que fuera de contexto puede ser entendida como estereotipada, incluso cotidiana o profesional, pierde ese carácter si, dentro del

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

caso concreto, su significado solo se comprende e interpreta en relación con el delito. Y es eso, a mi modo de ver, lo que se observa en el escenario juzgado, a partir del enunciado del art. 173, inc. 7 del CP, donde se descarta que el agente persiguiera solo "causar daño" -en el supuesto que aquí interesa- a la administración pública (art. 174, inc. 5, del CP).

Por un lado, el tipo penal atribuido no es de pura infracción de deber, se trata de un delito especial pero que implica además instancias de dominio y organización, como en toda administración. Esto determina que la actuación responsable del autor especial -Echegaray- no neutraliza la posible relevancia penal de intervinientes que, sin tener la investidura del agente, concurren de modo determinante al progreso del delito. Precisamente, dentro de aquel aspecto organizativo que permite el "ingreso" de los particulares en la maniobra, operan aquellas normas de comportamiento que alcanzan a todo ciudadano y exigen no incitar, interactuar, acompañar o de cualquier modo participar en la infracción de la norma directa -especial- dirigida al funcionario. En otras palabras, no beneficiarse o participar de la corrupción del estado.

Pero, por otro lado, no se está frente a un simple aprovechamiento del error, negligencia, imprudencia o descuido del funcionario por parte del particular. El contexto de los hechos tenidos por ciertos, a partir de la firmeza alcanzada, muestra una operatoria signada por el dolo y el objetivo de beneficio patrimonial. Es que no se explica lo actuado por los ciudadanos sino en el sentido de concurrir voluntariamente y con conocimiento a la maniobra del agente estatal.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Así surge del hecho palmario que estos ciudadanos, Cristóbal López y Fabián De Sousa, resultaron beneficiarios directos de algo que ya ha sido considerado por la propia Corte Suprema como ilícito. Repárese en que fue la Corte que, al hacer suyo el dictamen del Procurador interino y proclamar la arbitrariedad de los argumentos liberadores de responsabilidad, consideró que mal podría sostenerse que Echegaray, en tanto autor del delito, "obró en el vacío".

En definitiva, tras analizar la prueba rendida, en los términos impuestos por el máximo tribunal, entiendo que aquella es idónea para imputar penalmente a los acusados Cristóbal López y Fabian De Sousa. Aun asumiendo que no podrían ser considerados autores, sí han participado en el hecho a través de la lesión de la norma de comportamiento que, en tanto ciudadanos, les es dirigida dentro de una república. En esto reside el fundamento de su propia responsabilidad, más allá de aquella que le fue ya atribuida a Echegaray.

En términos normativos, y como ya dijera, si bien el tipo penal analizado integra la infracción de deberes especiales de la institución -función pública administrando bien estatales- que recaen en el *intraneus* -Echegaray-, ello no es óbice para la intervención -complicidad- penalmente relevante de terceros ajenos a ese rol. Por tanto, en lo que el tipo penal bajo análisis tiene de exteriorización de dominio u organización -suficientemente probado en relación con Echegaray en las diversas instancias- es posible la imputación de una intervención punible a quien no detente esa posición especial -*extraneus*-. Ello, en la medida que tenga conocimiento -como ciertamente sucede aquí con los dos

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

coimputados, López y De Sousa- del rol funcional de Echegaray en el tema y su relación con la autorización de beneficios patrimoniales otorgados indebidamente.

En ese entendimiento, la intervención de ambos particulares, desde criterios de comprensión social, muestra una adecuación penalmente relevante, como aporte, al aseguramiento del fraude al patrimonio estatal del que - lógicamente- la empresa cuya titularidad ejercían supo aprovecharse. Este aprovechamiento -según se entiende en los fallos- implicó que, en vez de cumplimentar sus obligaciones tributarias, los ciudadanos dispusieron del dinero para - deliberadamente- utilizarlo en beneficio propio, al expandir y sostener al grupo económico mediante el no pago del ICL.

Recuérdese que en el propio dictamen del Procurador interino -al que la Corte, insisto, remitió en su fallo- se consideró muy especialmente y con carácter dirimente que *"El lapso investigado en esta causa, entre mayo de 2013 y noviembre de 2015, abarca treinta y un períodos fiscales de los que el cumplimiento regular se observa sólo en cinco"*, así como que, si bien *"Es propio de la actividad empresarial emprender bajo riesgos calculados y una estrategia de financiamiento como la diseñada por los imputados, por el volumen de los fondos y la persistencia en el tiempo que requería, no podría llevarse adelante sin la certeza práctica acerca de que AFIP otorgaría contra legem las facilidades solicitadas"*.

En similar sentido, se precisó el contexto en el que se habrían llevado a cabo las maniobras investigadas en relación con el giro comercial empresarial, resaltando la importancia de considerarlo para el análisis de estas imputaciones: *"un modelo de crecimiento que requería de la elusión del pago del impuesto para financiar con esos fondos*





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/TO1/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

otros negocios, el consecuente y sistemático incumplimiento y, por fin, el propiciar el quebranto del deber del funcionario".

Del mismo modo, se hizo referencia a "circunstancias anómalas" que "minaron la capacidad de control de la AFIP y generaron las condiciones para que solicitudes manifiestamente improcedentes pudieran transitar con éxito las diferentes instancias burocráticas sin disparar alarmas": conveniente mantenimiento de la compañía en una dependencia fiscalizadora regional que habilitó una deficiente o nula fiscalización, las denominadas "desconfirmaciones manuales", la práctica de conceder estos planes de facilidades a simple petición (sin una evaluación exigente de la situación económico financiera crítica, en contra de la interpretación restrictiva que el propio organismo tuvo siempre, a excepción de cuando su titular era Echegaray) y sin responder a ningún criterio objetivo, neutral e imparcial.

En definitiva, tal como fuera relevado por el juez que quedó en minoría en la sentencia del tribunal a quo así como por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en todas sus intervenciones, existen razones suficientes para atribuir relevancia penal a los actos -intervención penalmente relevante en términos de aporte-cumplidos por ambos ciudadanos López y De Sousa en connivencia con el titular por aquel entonces del ente estatal.

Por lo tanto, comparto que "La defraudación al fisco consistió en un complejo engranaje de maniobras diferentes destinadas a desviar el ingreso debido de ICL por parte de Oil Combustibles S.A., ejecutadas por López y De Sousa desde la empresa mencionada, en conjunto con la conducta

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390

desplegada por Echegaray en orden a que esa firma pudiera acogerse sucesivamente a distintos planes de facilidades de pago por sumas millonarias, para finalmente utilizar el dinero no ingresado al Fisco para el financiamiento de otras empresas pertenecientes al Grupo 'Indalo'".

Y es en esas condiciones que resulta acertada la consideración de que el grupo empresario se valió de la AFIP como "financista" al postergar sistemáticamente el ingreso de fondos que debían haber ingresado al fisco en concepto de ICL y no lo hicieron -o, al menos, en 26 sobre 31 períodos fiscales- cuando tenían la capacidad económica para hacerlo (cfr. recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal Villar en fecha 26/12/2023).

En conclusión, de la prueba reunida en las presentes actuaciones no puedo más que colegir que los empresarios López y De Sousa recibieron, a través de su empresa, un tratamiento privilegiado, irregular y, por sobre todo, ilegítimo por parte de AFIP y de su titular de aquel momento, que les permitió beneficiarse de un modo indebido en desmedro del erario público, lo que da sustento a su condena en los términos en los que la acusación postuló.

Sin perjuicio de lo expuesto, el modo en que mis colegas resuelven el fondo del asunto me exime de realizar ulteriores consideraciones.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP Sala I
CFP 4943/2016/T01/31/1/RH60
"López, Cristóbal y otros s/
incidente de recurso
extraordinario"

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar, Mariano H. Borinsky, Guillermo J. Yacobucci. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 19/02/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38571954#444687347#20250219150807390